



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **CON DOMICILIO -AL IGUAL QUE MI SEÑORA MADRE- EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del ICBF, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales y en especial los de mi familia a la unidad familiar, la salud en conexidad con la vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y demás derechos conexos, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Para el día 20 de febrero del 2024, mediante Resolución 0604, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 15 (Actualmente Grado 17), en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF; llevo laborando desde la posesión en el cargo mediante Acta 235 del día 7 de mayo del 2024, el periodo de un año y ocho meses aproximadamente; es por ello que, al superar el periodo de prueba y al mantener unas muy notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedí a radicar un derecho de petición el cual vulneró mis derechos fundamentales y los de mi señora madre, ergo, se acude ante ustedes para que a través de acción de tutela se ordene el movimiento de personal.

Realizo la precisión que en la convocatoria realizada por el ICBF en mis planes estaba acceder a uno ubicado cerca de Medellín (Antioquia), donde actualmente residen mi núcleo y mi red de apoyo familiar, con la finalidad de permanecer junto a ella, empero no fue posible acceder a ningún cargo en la ciudad de Medellín debido a que bien se conoce el sistema de escogencia de cargos efectuados por ICBF, para dar mayor precisión, la suscrita **ocupó el puesto catorce (14) en la lista de elegibles, donde inicialmente se ofertó tan solo una vacante en la ciudad de Medellín**, luego de ello se publicó la lista de elegibles y quien ocupó el primer lugar copó la plaza ubicada en Medellín, esto es para finales del año 2023, ya para el mes de enero del 2024 a través de una orden judicial se reportaron nuevas vacantes y autorizó por parte de la CNSC el uso de listas de elegibles, donde se ofertaron veinte (20) plazas más, empero, al ocupar un puesto bajo no tuve mejor opción que optar por el cargo ubicado en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF, haciendo que el margen de escogencia sea teóricamente nulo, es más, el municipio de la Plata dentro de mis sitios geográficos escogidos **OCUPABA UN LUGAR DISTANTE**, dando por hecho que dentro de mis opciones, dicha localidad se encontraba lejos; por lo que en vistas de mi necesidad económica, de las ventajas que da ocupar un cargo de carrera, la seguridad laboral y la de tener recursos para mantener a mi madre, tuve que optar por escoger el cargo ubicado en La Plata, siendo una decisión **que no es enteramente emanada de mi voluntad**, sino que ya no existían, ni por asomo, más cargos que quedasen moderadamente cercanos a la ciudad de Medellín. Por lo que decidí irme con dirección a La Plata, empero, debido a muchos factores se complicó el estado de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

salud de mi madre y lo que me angustia es que **ella actualmente vive sola**, por lo que al tener dichas patologías y con la avanzada edad que tiene estamos llegando a puntos álgidos donde ya está cruzando la delgada línea de generar consecuencias funestas; motivos que irremediablemente motiven la presente solicitud de movimiento de personal y sin prever que llegaría a suceder estos inconvenientes de salud antes de posesionarme en el cargo o que ella quedase viviendo sola y los riesgos que esto implica a su edad; situaciones que si requieren de la presencia continua, presencial y permanente de la suscrita de forma imperiosa debiendo contar con la mayor cercanía posible, en función de que la suscrita es la única persona que aporta para sus gastos.

2º. Antes de iniciar con mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente acción constitucional, he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, y por mi madre de nombre ROSA MARÍA JIMÉNEZ UPEGUI, identificada con C.c. No. 32.550.088 de Yarumal (Antioquia). La suscrita cuenta con la edad de 39 años, mi madre tiene 74 años; vislumbrándose de esta manera que en mi núcleo familiar se encuentran inicialmente la suscrita como persona de especial protección constitucional, por ser una mujer cabeza de familia, como pronto se describirá y mi madre tiene dicha prerrogativa en el sentido de ser una mujer de la tercera edad.

3º. Para iniciar a relatar los móviles que sustentan la presente solicitud de movimiento de personal, inicio indicando que la situación de salud de mi madre. Inicialmente mi señora madre tiene los diagnósticos de **Hipertensión, Diabetes Mellitus Tipo 2 con Complicaciones Renales, Hiperlipidemia, Hipotiroidismo y Otras Osteoporosis con Fractura Patológica** con antecedentes quirúrgicos de **Histerectomía Total y Cistopexia**. Siendo patologías que son crónicas y de muy constante cuidado, siendo importante que ella al tener enfermedades crónicas y por su edad, cuenten con alguien quien pueda servir como su custodio y acudiente y la pueda acompañar en caso de que lleguen a complicarse sus enfermedades, haciendo la precisión de que **LA SUSCRITA APORTA MUCHO ECONÓMICAMENTE -HASTA EMOCIONALMENTE- A ELLA**, haciendo la pertinente aclaración de que, en primer lugar **ella cuenta con una pensión de sobreviviente** y que en segundo lugar mis hermanos no se hacen cargo de su cuidado -ni económico así como emocional- debido a que cada uno de ellos ya vive con su núcleo familiar y tan solo tienen tiempo y recursos para sus familias independientes, por ello es que mi madre se encuentra actualmente en soledad y necesita de mi presencia para su acompañamiento y cuidado en pro de su bienestar, tal y como lo manifiesta en la declaración extra juicio rendida por ella, que se aporta al presente; por lo que resulta relevante que ella tenga una persona quien sea su acudiente y custodia para poder acompañarla a sus controles y procedimientos médicos, para cerciorarse que ella está cumpliendo con el consumo de medicamentos de forma adecuada y para atenderla cuando ella presente quebrantos de salud o que por su edad tenga problemas de movilidad o funcionalidad, siendo también importante para costear algunos medicamentos y procedimientos médicos que no cubre el POS que se dé el movimiento de personal, así podría ahorrarme unos costos que actualmente realizo y los puedo invertir en la salud y bienestar de mi madre, haciendo énfasis, que por la naturaleza de sus patologías, sus controles médicos son y serán de carácter periódico, por lo que estas circunstancias **han y van a hacer mella en nuestra situación económica**, siendo también una carga desproporcionada para la suscrita, insistiendo en que no puedo estar al completo pendiente de la situación sanitaria de mi madre debido a la gran distancia que hay entre La Plata (Huila) respecto de la ciudad de Medellín (Antioquia) - **CIUDAD DONDE TENEMOS NUESTRO DOMICILIO Y DONDE SE ENTIENDE LA AFECCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES-**, ya que los separa una distancia de **setecientos nueve kilómetros (709 km)**.

Con ello, resulta pertinente indicar que, dejar a una mujer de la tercera edad, especialmente con patologías crónicas, en soledad puede tener consecuencias graves para su salud física, mental y emocional. La falta de interacción social

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y apoyo puede desencadenar depresión, ansiedad, deterioro cognitivo y aumentar el riesgo de enfermedades crónicas.

CONSECUENCIAS:

- **Salud física:**

Mayor riesgo de enfermedades cardíacas, problemas digestivos, debilidad del sistema inmunológico, problemas de sueño y dificultad para controlar enfermedades crónicas existentes.

- **Salud mental y emocional:**

Aumento de la ansiedad, depresión, estrés, sentimientos de soledad y tristeza, así como un mayor riesgo de deterioro cognitivo y demencia.

- **Calidad de vida:**

Deterioro de la calidad de vida debido a la falta de apoyo social y la dificultad para mantener hábitos saludables y realizar actividades diarias.

- **Mayor riesgo de mortalidad:**

Estudios indican que la soledad y el aislamiento social pueden aumentar el riesgo de mortalidad prematura.

FACTORES A CONSIDERAR:

- **Patologías crónicas:**

La presencia de enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas o demencia, puede agravar los efectos de la soledad, especialmente si no se cuenta con el apoyo adecuado para el manejo de estas condiciones.

- **Falta de redes de apoyo:**

La ausencia de familiares, amigos o cuidadores que brinden apoyo emocional y práctico puede llevar a un mayor aislamiento social y a la dificultad para acceder a servicios esenciales.

- **Deterioro cognitivo:**

La soledad y el aislamiento social pueden acelerar el deterioro cognitivo y aumentar el riesgo de demencia en personas mayores.

- **Cambios en la vida:**

La pérdida de seres queridos, la jubilación o la aparición de nuevas discapacidades sensoriales pueden aumentar el riesgo de aislamiento social y soledad.

Información que pido sea muy tenida en cuenta a la hora de tomar una decisión de fondo; datos que fueron recabados en el análisis de las siguientes páginas electrónicas:

<https://www.nia.nih.gov/espanol/mantener-su-buena-salud/sabemos-sobre-como-envejecer-saludablemente>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://teleasistencia.es/es/blog/salud-en-la-tercera-edad/como-afecta-la-soledad-en-las-personas-mayores#:~:text=Seg%C3%BAn%20varios%20estudios%2C%20el%20aislamiento,la%20obesidad%20o%20el%20sedentarismo.>

<https://emera-group.es/noticias/como-afecta-la-soledad-a-las-personas-mayores/#:~:text=Existen%20diferentes%20afecciones%20y%20problemas,muerte%20prematura%20en%20personas%20mayores.>

<https://ayudaadomiciliovalencia.info/soledad-personas-mayores-afecta-salud/#:~:text=La%20soledad%20y%20los%20efectos,mayor%20riesgo%20de%20muerte%20prematura.>

<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/ac96d664-b49d-40b8-9dc4-71d001a7169f/content#:~:text=Otras%20de%20las%20afectaciones%20psicoemocionales%20que%20se,sienta%20inquieto%20y%20tenso%2C%20y%20tener%20palpitaciones.>

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults#:~:text=El%20aislamiento%20social%20y%20la,problemas%20de%20abuso%20de%20sustancias.>

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK557971/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20las%20personas%20de,de%20nuevas%20discapacidades%20sensoriales%2C%20la>

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782023000100322#:~:text=Como%20principales%20resultados%20se%20incluyen%20que%20existir%C3%A1n,hace%20m%C3%A1s%20compleja%20su%20atenci%C3%B3n%20y%20evoluci%C3%B3n.&text=Existe%20una%20relaci%C3%B3n%20estrecha%20entre%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%2C%20envejecimiento%2C%20C3%A9tica%20y%20calidad%20de%20vida.

<https://www.cuidum.com/blog/cambios-psicologicos-en-la-vejez/#:~:text=La%20ansiedad%20y%20la%20depresi%C3%B3n%20son%20afecciones%20psicol%C3%B3gicas%20que%20pueden,vida%20y%20las%20limitaciones%20f%C3%ADsicas.>

<https://www.nia.nih.gov/espanol/soledad-aislamiento-social/soledad-aislamiento-social-consejos-mantenerse-conectado#:~:text=Estar%20apartadas%20puede%20hacer%20que%20las%20personas,que%20puede%20afectar%20su%20salud%20y%20bienestar.&text=El%20aislamiento%20social%20y%20la%20soledad%20tambi%C3%A9n,de%20demencia%2C%20especialmente%20la%20enfermedad%20de%20Alzheimer.>

<https://cuideo.com/blog/soledad-como-afecta-salud-personas-mayores/#:~:text=Las%20situaciones%20de%20soledad%20en,y%20mental%20del%20ser%20humano.>

<https://revcalixto.sld.cu/index.php/ahcg/article/view/e842/719#:~:text=%2C%20vestido/acicalamiento.-,ANCIANIDAD%20Y%20SOLEDAD,depresi%C3%B3n%20est%C3%A1n%20interrelacionados%20entre%20s%C3%ADs%20AD.&text=Existen%20estudios%20que%20vinculan%20la,deterioro%20funcional%20progresivo%20y%20mortalidad.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/196837/propuesta-de-diseno-co-creada-para-contrarrestar-la-soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Por%20el%20contrario%2C%20la%20ausencia%20de%20amigos,se%20ntimiento%20de%20soledad%20entre%20las%20personas%20mayores.>

<https://victornieto.es/por-que-hay-tantos-desahucios-a-personas-mayores/#:~:text=Aislamiento%20Social:%20La%20falta%20de%20vivienda%20puede,con%20amigos%2C%20familiares%20y%20servicios%20de%20apoyo.>

<https://www.cscbiblioteca.com/Psicologia%20OK/aspectosdelasolidad.pdf>

<https://eldesconcierto.cl/2024/11/25/cuidar-en-soledad-la-otra-violencia-contra-las-mujeres>

Contrario sensu, el acompañamiento presencial de una hija a su madre de la tercera edad con enfermedades crónicas es crucial para su bienestar físico y emocional. Este tipo de apoyo no solo mejora la calidad de vida de la madre, sino que también fortalece el vínculo familiar y puede reducir la carga del cuidador principal.

BENEFICIOS DEL ACOMPAÑAMIENTO:

- **Apoyo emocional:**

La presencia de la hija brinda seguridad, compañía y reduce la sensación de soledad y aislamiento que pueden experimentar los adultos mayores, especialmente aquellos con enfermedades crónicas.

- **Asistencia práctica:**

La hija puede ayudar con tareas diarias como la preparación de alimentos, la administración de medicamentos, la higiene personal y el transporte a citas médicas, aliviando la carga del cuidador principal y permitiendo que la madre mantenga su independencia por más tiempo.

- **Detección temprana de problemas:**

Estar presente permite a la hija observar cambios en el estado de ánimo, la salud o el comportamiento de la madre, lo que puede llevar a una detección temprana de problemas y a la búsqueda de atención médica oportuna.

- **Fortalecimiento del vínculo familiar:**

El tiempo de calidad compartido y la participación en actividades conjuntas refuerzan el lazo afectivo entre madre e hija, creando recuerdos positivos y mejorando la comunicación.

- **Reducción de la carga del cuidador principal:**

Si la madre tiene un cuidador principal, el apoyo de la hija puede aliviar la presión sobre este, permitiéndole tener momentos de descanso y cuidado personal, lo que a su vez mejora su bienestar y reduce el riesgo de agotamiento.

- **Promoción del envejecimiento activo:**

El acompañamiento puede motivar a la madre a mantenerse activa, participar en actividades sociales y recreativas, y mantener un estilo de vida saludable, lo que contribuye a su bienestar general y a un envejecimiento más activo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En resumen, el acompañamiento presencial de una hija a su madre de la tercera edad con enfermedades crónicas es un acto de amor y cuidado que tiene múltiples beneficios, tanto para la madre como para la familia en general. Este apoyo no solo mejora la calidad de vida de la madre, sino que también fortalece el vínculo familiar y puede prevenir complicaciones de salud a largo plazo.

Información recopilada y analizada en las siguientes páginas web:

<https://addinformatica.com/noticias/la-importancia-de-la-familia-en-el-cuidado-de-los-adultos-mayores/#:~:text=Proporciona%20seguridad:%20el%20adulto%20mayor,importar%20la%20diferencia%20de%20edad.>

<https://angelcareny.com/es/dealing-with-chronic-illnesses-in-elderly-home-care-comprehensive-solutions-for-seniors/#:~:text=La%20Importancia%20del%20Cuidado%20de,dolor%20y%20el%20bienestar%20emocional.>

<https://cfamiliavid.org.co/importancia-de-la-familia-adulto-mayor/#:~:text=La%20familia%20desempe%C3%B1a%20un%20papel,etapa%20del%20ciclo%20vital%20humano.>

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800037#:~:text=Las%20actividades%20recreativas%20impactan%20en,crecer%20como%20personas:%20participar%20de

<https://acvenisproh.com/revistas/index.php/masvita/article/view/379/1039#:~:text=Apoyo%20al%20cuidador%20principal%20y,multidisciplinario%20del%20centro%20de%20salud.>

<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tdea/862/Acompanamiento%20familiar.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20de%20una%20comunicaci%C3%B3n,identific%C3%B3%20sus%20necesidades%20y%20preocupaciones.&text=Es%20fundamental%20que%20la%20sociedad,tienen%20limitaciones%20f%C3%ADsicas%20y%20cognitivas.&text=cualquier%20persona%20que%20presente%20discapacidad,e%20inclusi%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.&text=Alvarado%2C%20L.%20%20&,Revista%20Universitaria%20de%20Investigaci%C3%B3n%2020190.&text=Bonilla%2C%20E.%20%20&%20Rodr%C3%ADquez,Para%20El%20Trabajo%20Social%20Familiar.&text=Martinez%2C%20T.%20%20&%20Gonz%C3%A1les,Revista%20Finlay.>

<https://core.ac.uk/download/578706604.pdf#:~:text=Es%20importante%20destacar%20que%20el%20papel%20del,d%20compa%C3%B1a%20y%20amistad%2C%20y%20su%20presencia>

<https://edadespalencia.es/noticias/cuidado-de-personas-mayores-en-el-domicilio-el-papel-clave-de-la-familia/#:~:text=El%20impacto%20del%20cuidado%20a%20domicilio%20en,la%20familia%20tenga%20su%20espacio%20y%20tiempo.>

<https://sepes.net/blog/la-importancia-del-apoyo-familiar-en-la-asistencia-domiciliaria/#:~:text=Reducir%20del%20estr%C3%A9s%20del%20cuidador:%20La%20participaci%C3%B3n,concentra%20en%20ofrecer%20una%20atenci%C3%B3n%20de%20calidad.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://mejorencasa.es/cuidado-de-ancianos-la-importancia-de-brindar-atencion-domiciliaria/#:~:text=2.%20Mantenimiento%20de%20la%20independencia%20La%20atenci%C3%B3n,mantener%20un%20mayor%20control%20sobre%20sus%20vidas.>

<https://ceeta.org/informe-especial-ser-madre-genera-estres-y-ansiedad/#:~:text=Adem%C3%A1s%20prepararse%20para%20ir%20al%20trabajo%20hacer,sus%20emociones%20y%20asistirlos%20si%20est%C3%A1n%20enfermos.>

<https://www.bannerhealth.com/es/healthcareblog/teach-me/how-companion-care-can-bring-safety-and-socialization-to-seniors#:~:text=Los%20acompa%C3%B1antes%20tambi%C3%A9n%20pueden%20mantenerse%20en%20contacto,estado%20de%20%C3%A1nimo%20de%20esa%20persona%20mayor.>

<https://www.cencuidadosintegrales.es/por-que-contratar-a-cuidadoras/#:~:text=Esto%20incluye%20la%20toma%20de%20signos%20vital%20C,problemas%20m%C3%A9dicos%20y%20una%20atenci%C3%B3n%20m%C3%A1s%20eficaz.>

<https://suara.coop/es/blog/familiarizacion-escuela-infantil#:~:text=Esta%20inseguridad%20inicial%20genera%20unos%20cambios%20en,realizar%20un%20acompa%C3%B1amiento%20adaptado%20a%20sus%20necesidades.>

<https://cuidadoadultomayor.com/cuidado-adulto-mayor/beneficios-del-acompanamiento-para-el-adulto-mayor-2024/#:~:text=Al%20estar%20en%20contacto%20diario%20C%20nota%20cambios,y%20la%20intervenci%C3%B3n%20oportuna%20C%20previniendo%20complicaciones%20mayores.>

<https://www.bonadeacare.com/funcionamiento-de-la-excedencia-por-cuidado-de-mayores/#:~:text=Dedicarse%20al%20cuidado%20de%20un%20familiar%20mayor,que%20pueden%20tener%20un%20impacto%20positivo%20duradero.>

<https://sepes.net/blog/la-importancia-del-apoyo-familiar-en-la-asistencia-domiciliaria/#:~:text=Reducir%20del%20estr%C3%A9s%20del%20cuidador:%20La%20participaci%C3%B3n,concentre%20en%20ofrecer%20una%20atenci%C3%B3n%20de%20calidad>

4°. En cuanto a mis circunstancias particulares refiere, he de comentar que mi situación desde que llegué a La Plata ha sido complicada, como es de conocimiento público, existen conflictos chocantes producto del conflicto armado y la violencia que continúa en nuestro país, donde hasta las víctimas son infantes, eventos que se presentan continuamente, como muestra de ello se remitirá un comunicado por parte de ICBF donde repudia este tipo de atentados y que es de fecha 17 de abril del 2025; además me encontré que la situación de seguridad en dicha localidad era muy delicada, presentándose frecuentes hechos de hurto y delincuencia común. Lo anteriormente dicho se puede comprobar al revisar las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, donde invito sea revisada la alerta temprana No. 1 del 2025, a través del siguiente link:

<https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/001-25.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es más, la situación de violencia a causa del conflicto armado interno en el país mantiene al municipio de La Plata (Huila), por lo que periódicamente se conocen casos de estragos, asonadas o hechos victimizantes a causa de la presencia de grupos al margen de la ley dentro del territorio, consecuencia de aquello, está que los estudiantes de la zona rural de La Plata no pueden tomar clases de forma normal debido a esta problemática, información recabada en la siguiente nota periodística:

<https://www.elpais.com.co/colombia/estudiantes-de-la-zona-rural-de-la-plata-huila-regresan-progresivamente-a-clases-presenciales-1602.html>

El hecho más reciente de violencia presentados en la jurisdicción de La Plata, fue el secuestro de un equipo médico en zona rural, evento que fue noticia nacional y cuyos autores fueron las disidencias de las FARC, para corroborar lo aquí dicho y donde se detalla el hecho penoso, se puede consultar los siguientes links:

<https://www.bluradio.com/nacion/disidentes-secuestraron-a-nueve-integrantes-de-mision-medica-en-la-plata-huila-rs15>

<https://www.infobae.com/colombia/2025/10/09/onu-exige-la-liberacion-inmediata-de-nueve-integrantes-de-mision-medica-secuestrados-en-la-plata-huila/>

<https://www.semana.com/nacion/articulo/estos-son-los-8-integrantes-de-la-mision-medica-secuestrados-por-las-disidencias-en-la-plata-huila/202552/>

Demostrando con ello, que el territorio es muy inseguro y en cualquier momento algo catastrófico puede suceder o donde la suscrita pueda ser directamente afectada. Estos acontecimientos han generado alteraciones de carácter psicológico, que aunado a la gran separación de mi madre han devenido en el génesis de dificultades de tipo emocional y psíquico, por lo que pretendí acudir a psicología, empero, el conducto regular es primero tener atención por médico general, el cual lo hice en fecha **28 de abril del 2025** y en el control médico se establece la necesidad de acudir a psicología, lastimosamente cuando intenté programar fecha para atención psicológica me dijeron que no existían fechas próximas y a pesar de mi insistencia no me dieron chance de poder tomar el control psicológico, por lo que ya dejé de insistir, **aunque mis sensaciones emocionales y psíquicas se mantienen, máxime si siguen ocurriendo estos actos delictivos y de violencia así como si sigo en soledad en este municipio.**

Es por ello que, debido a los últimos hechos de violencia a causa del conflicto armado interno, solicité valoración psicosocial a través de medicina laboral dentro de ICBF, de la cual en fecha 17 de octubre del 2025 me otorgaron una cita para el día 20 de octubre del 2025, para con ello aplicar el protocolo de vigilancia epidemiológica de Riesgo Psicosocial y con ello evaluar mi estado de salud psíquico. Una vez desarrollada la valoración se obtuvieron las siguientes recomendaciones al observarse que la suscrita si cuenta con afecciones psíquicas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Cordial saludo.



Diana María López Jiménez
Auxiliar Administrativo
ICBF Centro Zonal La Plata - Regional Huila
Calle 5B No 9ª-05
Teléfono: 608 8371127 Ext. 842015
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Lady Judith Castellanos Salazar <Lady.Castellanos@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 21 de octubre de 2025 10:21
Para: Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>
Asunto: RECOMENDACIONES - Asesoría individual psicosocial

Estimado colaborador

Diana Maria Lopez Jimenez

Desde el programa de vigilancia epidemiológico de Riesgo Psicosocial, el cual busca identificar, controlar e intervenir los factores de riesgo psicosocial que se presentan durante la ejecución de las laborales de la población trabajadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con el fin de establecer estrategias que permitan mitigar el impacto en el ambiente laboral, la salud mental y física de los colaboradores; me permito sugerir las siguientes recomendaciones de autocuidado psicosocial:

- Seguimiento por psicología y/o psiquiatría con su EPS.
- En caso de que lo requiera acudir a urgencias de su EPS, para tratar los signos y síntomas físicos y mentales derivados de la ansiedad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

23/10/25, 9:35 a.m.

Gmail - RE: RECOMENDACIONES - Asesoría individual psicosocial

- Practicar pausas activas cognitivas mentales, mínimo dos veces al día (adjunto pausas cognitivas).
- Practicar pausas activas a nivel física mínimo 2 veces al día.
- Hacer ejercicios de respiración y de relajación en situaciones de tensión. Al centrarte en tu respiración y relajar conscientemente tus músculos, puedes reducir la intensidad de tu respuesta a pensamientos ansiosos o intrusivos. (adjunto Guía para manejar la ansiedad ejercicios de respiración y relajación).
- Promover tiempo para sí mismo, realizando actividades que sean de su gusto.
- Asistir a las actividades grupales e individuales que se brinden en el marco del PVE psicosocial y seguridad y salud en el trabajo.
- Compartir tiempo de calidad con su familia de manera presencial y/o virtual.
- Fortalecerse a nivel espiritual, salir a caminar preferiblemente cerca de la naturaleza.
- Realizar actividades físicas, es la mejor y más fácil manera de lidiar con el estrés.
- Se recomienda hábitos de alimentación saludables.
- Se recomienda leer el libro: "Deja de ser tú" de Joe Dispenza, te ayudara a crear una versión más plena y consciente de ti misma y aumentar tu bienestar físico, mental y emocional.

Cordialmente;



Lady Judith Castellanos Salazar
Psicóloga SST/Contratista
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Desarrollo del Talento Humano
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

5°. Cabe destacarse que esta situación hace relevante mi movimiento de personal. ya que se encuentra en juego y en vilo **la salud física y mental de mi madre, la integridad física y mental de la suscrita y la vida misma**, porque según se demuestra con el análisis de artículos emitidos por profesionales acreditados que no se puede dejar a mi señora madre en soledad sobre todo por su edad avanzada y al padecer enfermedades crónicas y en caso de seguir así, podemos llegar al punto de generar serios trastornos psíquicos, siendo una carga que no queremos ni tenemos por qué soportar, especialmente si obtengo una negativa en mi solicitud de movimiento de personal; recuérdese también que **permanecer en soledad aumenta el riesgo de que la depresión vaya en crecimiento**, dicha afirmación fue colegida a través de la investigación de las siguientes páginas web:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://rethinkdepression.es/soledad-y-depresion/>

<https://www-medicalnewstoday-com.translate.goog/articles/loneliness-and-depression? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=sge#:~:text=Resumen,el%20tratamiento%20adecuado%20para%20ella.>

<https://www.infobae.com/salud/2024/03/04/cual-es-el-impacto-de-la-soledad-en-la-salud-mental-y-que-aconsejan-los-expertos-para-abordarlo/#:~:text=Como%20toda%20palabra%2C%20su%20significaci%C3%B3n,la%20Universidad%20Veracruzana%20de%20M%C3%A9xico.>

Siendo imperante que se dé mi movimiento de personal, ya que no es de mi deseo llegar a un punto de no retorno o algo que se tenga que lamentar que sea de carácter irreversible, situación que solo obtendrá su total mejoría en el caso de que me encuentre junto a mi madre, como se ha dejado en evidencia, no es posible seguir en estas circunstancias y que tanto mi señora madre como la suscrita mantengamos en soledad. Siendo importante poner en conocimiento que, al análisis de documentación relacionada, dilucidé que, en un municipio con presencia de violencia de grupos armados, permanecer en soledad implica riesgos significativos para la seguridad personal, la salud mental y el bienestar psicosocial. La falta de redes de apoyo aumenta la vulnerabilidad ante amenazas y actos violentos, dificulta el acceso a servicios básicos y puede llevar al aislamiento social y emocional.

RIESGOS ESPECÍFICOS:

- **Seguridad personal:**

La soledad puede aumentar la vulnerabilidad a ser víctima de robos, extorsiones, secuestros u otros actos violentos, ya que no hay personas que puedan brindar apoyo o alertar a las autoridades.

Salud mental:

El aislamiento social y la falta de apoyo pueden generar o agravar problemas como ansiedad, depresión, estrés postraumático y otros trastornos mentales.

- **Acceso a servicios:**

La dificultad para moverse libremente y la falta de redes de apoyo pueden dificultar el acceso a servicios esenciales como atención médica, educación y alimentación, especialmente en situaciones de conflicto armado.

- **Aislamiento social y emocional:**

La falta de interacción social puede llevar al aislamiento, la pérdida de vínculos y la dificultad para construir relaciones saludables, lo que a su vez puede afectar la autoestima y la percepción de apoyo social.

- **Estigma y discriminación:**

Las personas que viven solas en zonas de conflicto pueden ser objeto de estigma y discriminación por parte de los grupos armados o la comunidad, lo que aumenta su vulnerabilidad y dificulta su integración social.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Mayor exposición a la violencia:**

La soledad puede hacer que una persona sea más propensa a ser objetivo de los grupos armados, ya que no hay redes de apoyo que puedan protegerla o alertar a las autoridades.

- **Dificultad para acceder a ayuda:**

En caso de emergencia, la falta de redes de apoyo dificulta el acceso a ayuda humanitaria, médica o de seguridad.

Datos suministrados por los siguientes sitios:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572021000300424#:~:text=Las%20vivencias%20inherentes%20a%20los,el%20bienestar%20psicosocial%205%2C6.

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/moduloarquitecturacuc/article/view/4776/5189#:~:text=El%20accionar%20sistem%C3%A1tico%20de%20los,insatisfechas%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20colombiana.>

https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/pdfs-agosto2013/basta-ya-cap4_258-327.pdf#:~:text=Muchas%20v%C3%ADctimas%20que%20interactuaron%20con%20el%20GMH,y%20a%20la%20pr%C3%A9ncipal%20atenci%C3%B3n%20estatal%20recibida.&text=Fueron%20v%C3%ADctimas%20de%20amenazas%2C%20encierros%2C%20reclutamiento%20%20forzados%20a%20colaborar%20con%20un%20determinado%20grupo.

<https://opinion.cooperativa.cl/opinion/salud/la-soledad-como-companera/2024-03-13/175906.html#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20si%20a%20este%20sentimiento,realmente%20en%20un%20estado%20de%20aislamiento%20social.>

https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/pdfs-agosto2013/basta-ya-cap4_258-327.pdf#:~:text=Muchas%20v%C3%ADctimas%20que%20interactuaron%20con%20el%20GMH,y%20a%20la%20pr%C3%A9ncipal%20atenci%C3%B3n%20estatal%20recibida.&text=Fueron%20v%C3%ADctimas%20de%20amenazas%2C%20encierros%2C%20reclutamiento%20%20forzados%20a%20colaborar%20con%20un%20determinado%20grupo.

https://www.msf.es/sites/default/files/legacy/adjuntos/Informe-Colombia_Junio-2013.pdf

<https://www.alharaca.sv/democracia/el-estado-debe-garantizar-la-proteccion-psicologica-de-las-personas-en-situacion-de-desplazamiento-forzado#:~:text=Las%20secuelas%20emocionales%20son%20m%C3%ADtiples:%20estr%C3%A9s%20postraum%C3%A1tico%2C,falta%20de%20respuesta%20institucional%20y%20la%20estigmatizaci%C3%B3n.>

<https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/IR-N%C2%B0-017-17-ARA-Tame.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/moduloarquitecturacuc/article/view/4776/5189#:~:text=El%20accionar%20sistem%C3%A1tico%20de%20los,insatisfechas%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20colombiana.>

[https://g-se.com/es/intervenciones-para-reducir-el-aislamiento-social-y-la-soledad-durante-las-medidas-de-distanciamiento-fisico-de-la-covid-19-una-revision-sistemica-rapida#:~:text=Una%20posible%20consecuencia%20tanto%20de%20proteger%20a,de%20interacci%C3%B3n%20con%20los%20dem%C3%A1s%20\(%209\).](https://g-se.com/es/intervenciones-para-reducir-el-aislamiento-social-y-la-soledad-durante-las-medidas-de-distanciamiento-fisico-de-la-covid-19-una-revision-sistemica-rapida#:~:text=Una%20posible%20consecuencia%20tanto%20de%20proteger%20a,de%20interacci%C3%B3n%20con%20los%20dem%C3%A1s%20(%209).)

<https://www.amparocalandinpsicologos.es/aislamiento-social-causas-y-como-prevenirlo/#:~:text=La%20autoestima%20y%20la%20confianza%20en%20uno,de%20estar%20desconectado%20del%20resto%20de%20personas.>

<https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/022-23.pdf>

<https://www.latercera.com/tendencias/noticia/por-que-las-personas-sin-contacto-con-familiares-o-amigos-tienen-mas-riesgo-de-morir/IFWWLQZVZNBJLC7XXSX35NSTVU/#:~:text=A%20eso%20se%20suma%20que%2C%20al%20no,a%20citas%20m%C3%A9dicas%20para%20controlar%20su%20salud.>

Situaciones que considero más que suficiente para poder obtener el traslado o la reubicación de mi cargo desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Medellín o municipios pertenecientes al Distrito del Valle de Aburra pertenecientes a la Regional Antioquia del ICBF para así poder estar juntas -con mi madre- como familia.

Por lo que se puede vislumbrar que nuestras condiciones son de sombrío panorama y que es una situación de extrema urgencia y necesidad, en especial por la situación médica y la edad de mi señora madre en donde se ven envueltos diversos derechos fundamentales encabezando el derecho fundamental a la salud, a vivir en condiciones dignas y a la unidad familiar, dando a entender que requerimos obligatoriamente de la presencia conjunta entre madre e hija porque además de ser el único apoyo familiar -madre a hija y viceversa- necesitamos imperiosamente de permanecer acompañadas presencialmente en el mismo sitio geográfico y porque, como ya se ha dicho, es la única solución para poder superar nuestras aflicciones y la mejor manera de garantizar y materializar esto es accediendo y ordenando el traslado o reubicación en mi cargo.

6°. Otro argumento por el cual se requiere de nuestra unificación familiar en los municipios que luego se detallarán, es que la distancia entre La Plata (Huila) y Medellín (Antioquia) es aproximadamente setecientos nueve kilómetros (709 km), haciendo la pertinente aclaración que para transitar de una localidad a otra se requieren **diecisiete horas (17h) de trayecto vía terrestre**, donde son más de dos (2) días de trabajo laboral de trayecto o dos terceras partes (2/3) de un día ordinario, siendo imposible acudir a la ciudad de Medellín todos los fines de semana, ni siquiera se puede ir cada mes o cada trimestre **tanto por la gran distancia como por la afectación en mi economía**. Independientemente de ello, es importante recordar que por mis circunstancias actuales **NO SIRVE DE NADA PODER VISITAR UNA VEZ AL MES A MI MADRE**, ya que, como se insiste y se recomienda, se requiere **DE LA PRESENCIA PERMANENTE Y CONTINUA DE LA SUSCRITA**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Pudiéndose demostrar así que es muy complicado ante tal distancia se pueda ejercer un cuidado integral y adecuado respecto de mi señora madre, del mismo modo para acudir con prestancia a todos los controles médicos y psicológicos que tengamos tanto mi madre como la suscrita; dejando por sentado una ruptura definitiva de nuestra unidad familiar y las complicaciones que conlleva el cuidado, protección y crianza de una persona quien sufre diversas patologías crónicas y quien tiene una avanzada edad; demarcándose de esta manera, que en caso de una negativa a la aceptación del movimiento de personal nos encontraríamos con la afectación al derecho fundamental de la unidad familiar y al menoscabo de los derechos de la salud, la vida, la dignidad humana, **aunado a una fractura definitiva de la unidad familiar y una ostensible infracción grave al derecho a la vida en condiciones dignas y adecuadas.**

Luego entonces, al encontrarse desventajas a la hora de poder brindar unas mínimas condiciones de unidad familiar, se debe garantizar a toda costa la misma. Coligiendo así que bajo todo concepto y punto de vista resulta claramente inconveniente y atentador de derechos fundamentales que mi núcleo familiar se encuentre separado, máxime cuando me encuentro en una situación no adecuada así como la existencia de personas con enfermedades crónicas, siendo una carga que ni la suscrita, ni mi núcleo familiar estamos en el deber de soportar, siendo desproporcionado que existiendo su capacidad administrativa, financiera y orgánica me priven del derecho a la unidad familiar teniendo unas condiciones especiales y donde la constitución y la jurisprudencia amparan los derechos familiares y de las personas quienes padecen enfermedades de alta entidad, dando aplicación al principio constitucional de solidaridad y en protección de las personas en situación de debilidad manifiesta. Siendo argumentos más que suficientes para poder efectuarse un movimiento de personal desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia.

7°. También es importante comentar que mi situación económica está y se verá afectada por los gastos que acarreo y que ahora con la situaciones médicas de mi madre, que estamos actualmente afrontando, en donde **soy la persona que aporta en los gastos que se generen en el hogar y respecto de mi núcleo familiar**, donde se va a detallar que, en primer lugar **mi salario mensual es relativamente bajo**, en segundo lugar soy quien paga el arriendo en el municipio de La Plata -donde resido actualmente- así como los gastos que se generen como son arriendo, servicios públicos en la ciudad de Medellín -donde actualmente reside mi señora madre-, solo con estos estoy haciendo un doble gasto que ya impacta en mi situación financiera, teniendo que erogar la gran mayoría de los gastos que genere mi progenitora; adicional a ello, tengo vigente **dos créditos, uno con la cooperativa Cootrasena y con Fonbienestar, donde ambos son créditos de libre inversión destinados para ajustar los gastos que tengo como los de mi madre ya que el salario que percibo es relativamente bajo y casi no me alcanza para los gastos tal como se demostrará**, mismos de los cuales estoy pagando cuotas mensuales que se encuentran discriminadas en la tabla de relación de gastos que adjunto al presente y en los documentos anexos donde se indica el estado del crédito, siendo todas estas situaciones claramente perjudiciales para mi situación financiera. Por lo que en caso de aceptar el movimiento en mi cargo hacia alguno de los sitios geográficos descritos sería un gran alivio para mi situación económica y serviría en pro del óptimo e ideal desarrollo de nuestro núcleo familiar, ya que los gastos que podría ahorrarme en el caso de estar viviendo en alguna de esas localidades podrían verse bien invertidos en los gastos que genera mi núcleo familiar y para los controles y tratamientos médicos de mi madre, en especial por la avanzada edad que tiene ella, así como poder velar de una manera más íntegra e idónea en los cuidados que requiere **-conforme a las recomendaciones médicas-** por las circunstancias otrora planteadas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Situación económica que no es la más óptima teniendo en cuenta que al ser la única fuente de ingreso no cuento con capacidad ahorrativa, es más, de seguir así se encontrarán en números rojos y ahora con las situaciones particulares y familiares por las que estamos atravesando tales gastos presiento que se verán incrementados considerablemente, por lo que podría llegar a generar serios traumatismos en el estado financiero mío y en la calidad de vida de mi núcleo familiar; haciendo de mi estado financiero algo de cuidado, situación que se ve reflejada en la siguiente tabla de gastos mensuales:

PRESUPUESTO 2025			
INGRESOS		GASTOS	
Salario Mensual	1,882,673	400,000	Créditos
	-	300,000	Arriendo
	-	500,000	Alimentacion
	-	600,000	Apoyo mamá
	-	40,000	Celular
	1,882,673	1,840,001	
	SALDO	42,672	

8°. Dadas las circunstancias elevaré la presente acción de tutela para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o por la figura de la reubicación en mi cargo atendiendo y en miras a que se garantice por parte suya la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR, el ESTADO DE SALUD DE FAMILIARES y especialmente por la avanzada edad de mi madre y que ella se encuentra en soledad actualmente**, haciendo claro énfasis en que la suscrita y mi señora madre formamos parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** debido a que mi progenitora es perteneciente a la tercera edad y la suscrita al ser la única responsable del cuidado de mi núcleo familiar y por mi estado de debilidad manifiesta cuento con la calidad de **mujer cabeza de familia** y por lo que, con dicha distinción, dichas prerrogativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes, aunque también no es descabellado indicar que mi madre por sus circunstancias socio económicos como por su estado de salud se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

9°. Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares, sobre todo para el cuidado y custodia de mi madre, así como por motivos de afectaciones a la salud por parte de mi señora madre, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a mi favor, tal como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, al ser todos sujetos de especial protección constitucional, atendiendo además a mi condición de debilidad manifiesta y de igual manera el estado de debilidad manifiesta en mi progenitora derivada de una serie de enfermedades que está en un punto delicado, donde actualmente ella se encuentra sin quien le aporte el cuidado necesario, del mismo modo, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito y con las pruebas a adjuntar, que **necesita en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado, especialmente por su avanzada edad**; además, en aplicación de los principios

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



constitucionales al estar conformado mi núcleo familiar por dos (2) persona a quien se le debe aplicar el enfoque diferencial de género, el retén social y lo que eso conlleva, acudo al presente escrito de tutela con el cual solicito información relacionada a las vacantes de la planta global de ICBF y que, de analizarse que resulta viable y teniendo en cuenta mis situaciones particulares y familiares que he venido describiendo, se autorice mi traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia; con miras de garantizar y materializar la unificación familiar como fin constitucional y para así poder ahorrar costos, estrecharíamos nuestros lazos familiares y especialmente la suscrita tendrá un normal y óptimo desarrollo respecto de la situación de soledad que enfrenta mi madre así como sus patologías, tal y como se ha argumentado anteriormente.

10°. Ahora bien, el día 4 de julio del año 2025 obtuve la respuesta por parte de la Dirección Nacional de Gestión, que dentro de sus competencias, tienen conocimiento sobre la planta global de personal, por lo que, fuera de lo exigido, dicha dependencia optó por remitirme sobre todos los cargos atinentes a la denominación del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, dentro de la Regional Antioquia del ICBF, empero, para el caso particular y concreto, tenemos que concentrarnos en los cargos que tengan identidad con el mío, para ello se tiene que agregar a la anterior denominación del cargo, el **Grado 17**; luego entonces, se obtienen los siguientes cargos:

CARGO	CODIGO	GRADO	No. VACANTES	REGIONAL ANTIOQUIA / DEPENDENCIA	TIPO DE PROVISIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	1	C.Z. SUR ORIENTE	CARRERA
			1	C.Z. ORIENTE MEDIO	VACANTE DEFINITIVA
			1	DIRECCION REGIONAL	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO DE GESTION HUMANA	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO FINANCIERO	CARRERA
			1	GRUPO ADMINISTRATIVO	VACANTE TEMPORAL

Se puede observar de forma muy contundente la existencia de **tres (3)** vacantes definitivas en la Regional Antioquia que cuentan con identidad a mi cargo, estando una de esas vacantes **sin ocupar**, en cuanto a las otras (2) vacantes definitivas están ocupadas, **pero con medida transitoria**, una en encargo y otra en provisionalidad, por lo que **perfectamente se las puede perseguir para un traslado**, tal como se argumentará en unos momentos. También es importante destacar que la vacante definitiva sin ocupar se encuentra en el municipio de El Santuario (Antioquia), que si bien es un sitio cercano a Medellín no es uno de los sitios geográficos de mi interés, en lo que respecta a las dos (2) vacantes definitivas ocupadas con medida transitoria se tiene que ambas están dentro de la Dirección Regional Antioquia, cuya sede se encuentra en Medellín (Antioquia), por lo que, dentro de mis intereses y en pro de la unidad

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



familiar y la salud de mi señora madre que requieren de medidas urgentes, priorizaré mi traslado hacia alguna de las dos (2) vacantes ubicadas en La Dirección Regional y en el Grupo de Gestión Humana y en caso de no poder acceder a esas dos (2) vacantes poder acceder a la vacante definitiva del Centro Zonal Oriente Medio, empero, me reafirmo que lo mejor para mi progenitora y la suscrita es que estemos lo más unidas posibles, esto es, dentro de la urbe de Medellín, explicando que es legal y legítimo poder desplazar a un encargo o un provisional para ocupar definitivamente el cargo a través de un traslado.

Luego de ello, en fecha 9 de julio del 2025, la Regional Huila del ICBF, conforme a la competencia otorgada en Resolución 9195 del 2013, a través de Memorando No. 20254700000031693 emite su pronunciamiento, que a grandes rasgos, indica una negativa basada en primer lugar porque se daría una grave afectación al servicio, en segundo lugar porque la suscrita escogió el cargo voluntariamente y según ellos el quererme trasladar es un acto egoísta que desconoce los derechos fundamentales de los niños **-siendo un argumento muy raro y victimista-**, tercero porque las vacantes definitivas que existen están ocupadas con medidas transitorias o serán ocupadas con uso de lista de elegibles, ante esto último me permito comentar que mi lista de elegibles (OPEC 168329) **caducó el 13 de marzo del 2025**, es decir, tres (3) meses antes de la radicación del derecho de petición, demostrado así:

Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo ↕	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución↕	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	168329		2023RES-400.300.24-012899	46153 - 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	👁

Fuente: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Siendo el tercer argumento algo falaz y que no corresponde a la actualidad de los hechos, que para la fecha de presentación de mi acción de tutela ya ha transcurrido **más de seis (6) meses** desde que la lista de elegibles caducó, convirtiéndose en un argumento sin piso jurídico, no tanto por un posible uso de elegibles inexistente sino por lo que se indicó antes, en cuanto al poder perseguir vacantes definitivas con medida transitoria o temporal, que por su mismo nombre se deduce que sí se puede; por último, la Regional Huila del ICBF menciona que tengo que inscribirme al portal de permutas, el cual lo hice hace muchos meses sin obtener resultado alguno. En cuanto a la reubicación del cargo, la Regional Huila del ICBF menciona que no cuenta la competencia y que la misma corresponde a Secretaría General, lo que no tiene en cuenta es que tanto para traslados o reubicaciones se aplica lo dispuesto por la **Resolución 9195 del 2013**, misma que insta a las Regionales a dar su visto bueno o negativa a solicitudes de movimiento de personal, incluidas las permutas, a menos que las mismas sean o por iniciativa de la entidad o que sean dentro de una misma Regional del ICBF, que para el caso en concreto no se da, independientemente de aquello, se sobreentiende

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que la respuesta sería negativa por la supuesta necesidad del servicio. Dicha Regional remitió a la Regional Antioquia para lo correspondiente.

En cuanto a la Regional Antioquia del ICBF, luego de una muy larga espera, en fecha 9 de septiembre emite su respuesta a mi derecho de petición de movimiento de personal, dentro del Memorando No. 202531600000102053, se explica que en primera medida no existe una vacante con disponibilidad efectiva y que no se puede formalizar un traslado por la figura de permuta o por la figura de asignación directa, **siendo estos conceptos fuera de contexto y bastante arcaicos**, donde en la actualidad la permuta y el traslado son **DOS FORMAS DISTINTAS E INDEPENDIENTES DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**. En cuanto a la inexistencia de una vacante con disponibilidad efectiva **ES TODO UN CONCEPTO INVENTADO POR LAS ENTIDADES** porque los Tribunales Superiores, así como las altas Cortes han refutado dicho precepto por cuanto **las vacantes definitivas no pierden su naturaleza al estar cubiertas con medidas transitorias**, porque inclusive la lógica invita a pensar que una medida transitoria no ocupa un cargo de forma indefinida porque sería una incongruencia conceptual, es más la normatividad colombiana da términos de duración en encargo, así como hay normas donde se explica cómo se finaliza un encargo o provisionalidad; en el mismo sentido la CNSC ha conceptualizado que las medidas transitorias tienen la finalidad de cubrir una vacante **hasta que la misma sea cubierta de forma definitiva o en caso de ser temporal que se concluya dicha temporalidad**, luego se insiste que, **EL TRASLADO ES UNA DE LAS FORMAS PARA CUBRIR INDEFINIDAMENTE UNA VACANTE DEFINITIVA**, tal como se demostrará luego, al emitir argumentos respaldados con material jurídico. La Regional reitera lo relacionado a la necesidad del servicio y tampoco toma partido sobre una reubicación del cargo y con ello concluye que no es posible otorgar el traslado por falta de requisitos, mismos que se demostrará están equivocados, dejando como ultima acotación que ninguna de las dos (2) Regionales **NO APORTÓ DATOS, ARGUMENTOS O PRUEBAS DE PESO QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, MÁXIME CUANDO PARA ESE TIEMPO ESTABAN EN MITAD DE UN PROCESO DE ENCARGOS**, siendo algo que contraría esa necesidad, máxime cuando las medidas transitorias es cubrir las vacantes y así evitar la necesidad del servicio en las Regionales y demás dependencias del ICBF, ergo, es paradójico o no preguntarse que **los encargos para negar movimientos de personal sí sirve pero para demostrar que se está paliando la necesidad del servicio no**, algo que demuestra la arbitrariedad y el sesgo con que ICBF trata la solicitud de movimientos de personal, donde por conocimiento de causa sé que no es la primera vez que hacen esto ni será la última.

Conforme a lo anterior, **NO SE DEBE ADMITIR ARGUMENTO ALGUNO DONDE LA ACCIONADA MANIFIESTE QUE NO LE DIERON LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE MI SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**. Luego entonces, procedo a dar un análisis sobre las respuestas recibidas, encontrando lo siguiente:

a) En primer lugar, la accionada **no se refiere en ninguna parte de la respuesta a que, al menos, se hizo estudio a mis situaciones particulares y familiares**. Siendo este un indicio de que la respuesta fue proferida de manera arbitraria. Este punto está basado en el entendido, de que, haciendo un estudio juicioso de mi documento, **EN NINGÚN MOMENTO SE HACE ANÁLISIS DE MIS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES**, tan solo se limitan a hacer un análisis de la planta de personal de ICBF para concluir la “inexistencia de vacantes”, que como se demostrará con las pruebas a aportar, **es una aseveración falsa, ya que existen vacantes definitivas**. También se tiene que poner en conocimiento **la existencia de otra data**, en cuanto las Listas de Elegibles que tienen relación a la presente solicitud **YA SE ENCUENTRA CADUCA**, es decir que, es totalmente falso en caso de que la accionada manifieste que se vaya a proveer dichos cargos mediante uso de la lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora bien, se tiene que, para darse el traslado se requiere la existencia de una vacante definitiva y mirando que **sí existen vacantes definitivas en diferentes Dependencias pertenecientes a la Regional Antioquia del ICBF**, empero, conforme a la respuesta que emite ICBF quieren desviar la atención a una supuesta afectación a la prestación al servicio público **–sin probar ni sustentar–** y no me pueden dar la oportunidad de un movimiento de personal para poder superar todos los inconvenientes personales de cada integrante de mi núcleo familiar, así como las dificultades familiares que hasta la fecha tenemos. Pidiendo además a su judicatura que, bajo las circunstancias planteadas, **SE CUMPLA CON LA LEY Y LA JURISPRUDENCIAL AL ORDENAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL, YA QUE EXISTE MÁS DE UNA VACANTE DEFINITIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS CAUSALES, DEBIDAMENTE DEMOSTRADAS, PARA QUE SE DÉ EL MOVIMIENTO DE PERSONAL.**

b) A grandes rasgos, la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, como se puede deducir del punto anterior, emitió un concepto desfavorable, argumentando inicialmente que no se puede brindarme un movimiento de personal debido a que se afecta la prestación del servicio público. En este punto me detengo porque en primer lugar **la accionada no indicó o no probó cómo se afecta la prestación del servicio público**, evento que configura a dicha respuesta como arbitraria -sumada a lo anteriormente descrito-. Luego de ello la accionada **no indicó en ningún momento por qué no puede ocuparse de manera transitoria** -mediante encargo o provisionalidad- **el cargo que deje la suscrita vacante en La Plata (Huila), porque ellos tienen toda la facultad administrativa, financiera y orgánica para hacerlo y lo han hecho**, para muestra de ello está el hecho de que existen vacantes definitivas existentes en la Regional Antioquia **que pueden estar sin ocupar o pueden estar cubiertas con medidas transitorias de encargo o provisionalidad**, pero no entiendo por qué en este caso no lo pueden hacer, siendo también una respuesta la cual no ha analizado las posibilidades con las que cuentan y donde se niegan por negarse, sin fundamento alguno, evidenciándose que las respuestas dadas por la accionada **no solamente son arbitrarias y que no tienen en cuenta mis circunstancias particulares y familiares -que ni las conocen, por lo que se puede deducir- sino que además de ello dichas respuestas son FALSAS Y POR FUERA DE LO PETICIONADO ASÍ COMO CARENTES DE TODO SENTIDO HUMANO.** Por último recordar que la Corte Constitucional ha indicado, y luego se reiterará, que **LA NECESIDAD DEL SERVICIO PERECE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**, donde en mi caso particular y concreto no solo se demuestra que cuento con las circunstancias de hecho tanto particulares y familiares para que se configure la afectación a la unidad familiar y por el estado de salud de mi señora madre, considerando así que se tienen que amparar nuestros derechos fundamentales y consecuentemente al existir vacantes definitivas se dé el movimiento de personal. Rogando a su despacho le dé un sentido humano a su decisión, respaldada con el principio de solidaridad y el del enfoque diferencial de género.

Es menester poder estar o más cerca posible de mi núcleo y red de apoyo familiar porque mi situación familiar y particular actual amerita que no siga permaneciendo en la ciudad de La Plata y de todas formas, por los mandatos constitucionales, en atención a los derechos relacionados con la familia y bajo los principios de solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos, no podemos estar todos los integrantes de mi núcleo familiar separados, siendo una carga desproporcionada para la suscrita y en forma extensible para mi núcleo familiar porque vivimos en una situación angustiosa e incómoda, porque ya se ha demostrado con argumentos la importancia en el cuidado de una madre de la tercera edad quien padece patologías de alta entidad, siendo atentatorio de muchos derechos fundamentales, así como principios constitucionales, **mismos que manteniendo la distancia nunca se podrán solucionar**, reiterando el hecho de que la suscrita es quien vela por la manutención y el cuidado de mi señora madre.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POR ESO ES QUE ENCUENTRO QUE LA ÚNICA MANERA DE SOLUCIONAR NUESTRAS DIFICULTADES ES PODER ESTAR TODO MI NÚCLEO FAMILIAR LO MÁS UNIDO POSIBLE, siendo una solución muy plausible el estrechar nuestros lazos familiares también con la finalidad de ahorrarnos muchos costos que serían muy bien invertidos en el adecuado cuidado de mi madre **en un ideal entorno familiar, sin ausencia alguna**; insistiendo en el hecho de que, **DE MANTENER ESTA SITUACIÓN, VAMOS A PERMANECER EN SITIOS GEOGRÁFICOS QUE DISTAN A MÁS DE 740 KM DE DISTANCIA (MÁS DE 14 HORAS DE VIAJE TERRESTRE)**, sopesando que, por mis condiciones económicas, **no podremos vernos cada fin de semana**, ya que los pasajes de La Plata a Medellín -teniendo en cuenta los trasbordos a hacerse- son costosos, sin olvidar que **TENGO QUE COSTEAR MIS GASTOS EN LA PLATA, LOS GASTOS DE MI MADRE EN MEDELLÍN, PAGAR LOS CRÉDITOS QUE TENGO A MI CARGO**, siendo evidente que dicha circunstancia genera ciertos y serios traumatismos en mi estado financiero, **siendo imposible visitar seguido a mi señora madre, siendo enfática que la permanencia de la suscrita para el cuidado y custodia de ella, que con simples visitas no sirven ni servirán para poder remediar nuestras afecciones emocionales y físicas; EXISTIENDO ASÍ UNA CARGA DESPROPORCIONAL E IRRAZONABLE PARA LA SUSCRITA Y PARA MI SEÑORA MADRE, DONDE TENDREMOS IMPACTO DE FORMA PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIALMENTE, CARGA QUE NO DEBERÍA SOPORTAR NINGUN CUIDADANO DEL ESTADO COLOMBIANO**. Motivos suficientes para poder configurarse las causales por las cuales sea viable pedir el movimiento de personal y que el mismo sea concedido.

c) En el mismo hilo, precisar que si bien la accionada se pronunció acerca de la reubicación, donde palabras más, palabras menos, la accionada tenía un punto en común, donde la suscrita no podía reubicarse porque se perdería un elemento esencial y un buen recurso humano en la Regional Huila del ICBF, empero, **no aportaron datos, cifras o argumentos de cómo se afectaría la prestación del servicio público**, siendo una respuesta arbitraria y atentatoria de derechos fundamentales, empero, **se ha insistido que la necesidad del servicio parece ante las circunstancias particulares y familiares del funcionario público**, para el caso particular y concreto consideraría que debería aplicarse esa máxima, porque se ha demostrado que **mi señora madre presenta diagnósticos médicos crónicos y de alta entidad**, siendo evidente y comprobable el grado de afección emocional que tenemos los dos, así como **se demuestra la importancia y necesidad urgente de que se dé el movimiento de personal**. Ante esto, es por mi conocido que ICBF **sí ha aceptado reubicaciones** y para no perder los cargos lo que suelen hacer es indicar, en el acto administrativo donde se dispone la reubicación, un artículo donde especifican que en dado caso que en la Regional donde se ganó el cargo en gracia de la reubicación -para el caso particular sería la Regional Antioquia del ICBF- **se genere una vacante definitiva esta misma sea inmediatamente enviada a la Regional que pierde el cargo** -Regional Huila para el caso concreto-, por lo que ahí se equilibraría una posible afectación al servicio público; para la muestra está la **Resolución 1588 del 9 de abril del 2025**, emitida por ICBF; en ella se destacan los siguientes pantallazos

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 1588

- 9 ABR 2025

Por medio de la cual se realiza una reubicación en cumplimiento de fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se vislumbra claramente que el objeto de la resolución es la de efectuar una reubicación **por orden judicial**, además tenemos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública **LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO** junto con el empleo del cual es titular ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.095.797.772	LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 26394) PERFIL TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR C.Z. CHIRIGUANÁ	REGIONAL SANTANDER C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO

PARÁGRAFO PRIMERO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere este artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento en el cual se genere una vacante definitiva de un empleo identificado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Trabajo Social en la Regional Santander, será reubicada en el Centro Zonal Chiriguaná de la Regional Cesar.

Obsérvese cómo de forma textual está descrito lo que la suscrita argumentó en incisos anteriores, vislumbrado en el parágrafo segundo, siendo algo que perfectamente puede hacer la accionada para evitar cargas, es más, sin prueba alguna pero he conocido cómo ICBF ante situaciones como estas suele aceptar la reubicación y a cambio **toma una vacante definitiva de otra Regional al azar para que se transfiera inmediatamente a la Regional que perdió el cargo o hay veces que transfieren a un provisional o reubican a un funcionario de carrera para la Regional donde se perdió el cargo y así evitar la afectación en la prestación del servicio público**, siendo en este caso una muestra de la falta de voluntad y el desconocimiento de mis circunstancias particulares y familiares por parte de la accionada, **siendo claramente atentatorios de derechos fundamentales y de principios constitucionales**, por lo que acudo ante ustedes para argumentar que se puede dar una orden judicial de reubicación, máxime cuando la suscrita cuenta con todas las prerrogativas para ser merecedora de un movimiento de personal y se ha demostrado que la accionada puede tomar medidas para evitar la afectación del servicio público y que a la vez se garantice un movimiento de personal cuando la urgencia lo requiere.

d) También resulta pertinente indicar, en caso de las vacantes definitivas que se encuentran provistas con medida transitoria, donde es perfectamente plausible y viable **perseguir una vacante definitiva para movimiento de personal, aun así esta se encuentre provista mediante provisionalidad o encargo**, haciendo claro énfasis que el encargo tanto por ser una figura administrativa de carácter temporal y porque el servidor público que por encargo ostente transitoriamente una vacante definitiva **ya cuenta con un cargo primigenio**, no podría llegar a afectar derechos laborales en el caso de que **se termine el encargo por acto administrativo motivado donde se tenga que ocupar la vacante definitiva por un funcionario con derechos de carrera administrativa en virtud de traslado**, ya que el encargado **no se quedaría sin empleo** verbigracia de que el encargado puede regresar al cargo que ganó mediante concurso de méritos y también destacando que **perfectamente mediante orden judicial** se puede ordenar que se ocupe la vacante definitiva a través de traslado a dicha vacante definitiva a pesar de que la misma esté **temporalmente ocupada** mediante encargo. Por lo que ruego a su señoría que atienda mis situaciones particulares en especial la situación de salud de todo nuestro núcleo familiar para que, concatenando con la existencia de una vacante definitiva disponible, se efectúe mi movimiento de personal mediante la figura del traslado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como apoyo a lo anterior se puede vislumbrar en la normativa colombiana que el encargo es una medida de provisión **transitoria** mientras las mismas se nominen de manera definitiva. Para mayor detalle se relacionará lo descrito en el art. 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 del 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley [760](#) de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrilla fuera de texto original)

En cuanto al encargo en vacante definitiva, la Ley 909 del 2004, claramente indica que tiene un **término definido**, así:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (Negritas y subraya fuera del texto original).

También se puede demostrar que el presente encargo se puede dar por finalizado en virtud de mis circunstancias particulares y familiares y que pueden ser amparadas por Juez Constitucional, por lo que al finalizar el periodo de encargo -que inicialmente es de tres (3) meses prorrogados por otro tanto- se debe proferir el movimiento de personal o **a través de orden judicial se puede dar por terminada la situación administrativa del encargo antes de cumplirse el periodo del mismo a través de acto administrativo motivado.** Motivos más que suficiente para darle prioridad a mi solicitud de movimiento en el cargo.

Como apoyo a esto es imperante relacionar los siguientes sustentos jurídicos: En primer lugar, existe el art. 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 2015, que menciona:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Luego nos remitimos a la Sentencia SU-054 de 2015, donde se describe:

“Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho (...) el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas.”

Para argumentar la aseveración que se puede ocupar una vacante definitiva que actualmente este nombrada en provisionalidad o alguna provisión de carácter transitoria, **existe un fallo de unificación QUE ES RECIENTE**, emitido por la Corte Constitucional con radicado SU 452 de 2024, en donde se unifica criterio para situaciones de traslados de funcionarios públicos basado en unos casos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del cual se puede destacar el siguiente:

*“168. En tercer lugar y conforme fue desarrollado anteriormente, el nombramiento de una persona en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda realizar a la designación por el sistema legalmente previsto para ello —concurso o traslado—. Por esta razón el nombramiento en provisionalidad **(i) no implica que no exista una vacante para el cargo y (ii) no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento de un funcionario por concurso o por traslado,** como lo sugiere la postura de la CNDJ. Aceptar la tesis de la entidad accionada según la cual no existía vacante para el cargo al que aspiraba el accionante porque esta había sido ocupada en provisionalidad por Sandra Karyna Jaimés convertiría a la provisionalidad en la regla general, desconocería las normas sobre la provisión de cargos en la Rama Judicial, desconocería el*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

principio del mérito y, a su vez, los derechos de un funcionario de carrera.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Dicho criterio se debe aplicar a todos los funcionarios públicos independientemente de la entidad o institución a la cual esté adscrito, por lo que se puede utilizar para la provisionalidad y a través de analogía también para el encargo, que también es una medida transitoria de provisión de vacantes definitivas, por lo que correrían el mismo destino, se tiene que ninguna entidad pública **PUEDA ARGUMENTAR LA INEXISTENCIA DE VACANTES AL ESTAR NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO**, por lo que a la luz de las circunstancias es perfectamente plausible perseguir dicha vacante definitiva bajo la institución del traslado **AÚN ASÍ ESTÉ CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O EN ENCARGO DEBIDO A SU CARÁCTER DE TRANSITORIO**; por consiguiente y en pro de mis circunstancias particulares y familiares, especialmente nuestra situación sanitaria, así como por las demás circunstancias planteadas y en aplicación del enfoque diferencial donde se conmina a ustedes el ejecutar acciones afirmativas a mi favor. Concluyéndose que **además de que la respuesta emitida por ICBF es arbitraria y no tiene en cuenta mis circunstancias particulares y familiares**, siendo necesario que por la urgencia de mi situación familiar requiero que se amparen nuestros derechos fundamentales y garantice nuestra unidad familiar para evitar la comisión de puntos de no retorno y de perjuicios irremediables.

Considero así, que con la negativa dada por el ICBF a mi petición de movimiento de mi cargo está empezando a configurar la comisión de un **perjuicio irremediable** que necesita ser paliado a través del presente mecanismo constitucional porque en caso de no poder realizar el movimiento de mi cargo ahora tendrá que pasar mucho tiempo para concretar mi aspiración y con mi situación delicada de salud, tal y como se ha demostrado, aunado al largo periodo que, de seguir con esta situación, considero que dicho tiempo juega en mi contra y que el cierre de cualquier posibilidad es altamente atentatoria de derechos fundamentales y a que pueda ocurrir algo realmente lamentable e irrecuperable.

e) Aunada a la paupérrima sustentación de la negativa mis peticiones de movimiento de personal encuentro una **errónea interpretación** de las normas que rigen la materia de movimientos de personal y en sobremanera de la jurisprudencia que habla sobre el tema, destacando en especial su jurisprudencia más reciente que es la T-001 del 2024, donde se reitera por parte de la Honorable Corte Constitucional que existen una serie de reglas y subreglas para poder establecer si se llega a ameritar un movimiento del cargo, dentro de esas reglas se tiene que la negativa brindada por el ICBF sea arbitraria, en la sentencia referenciada la Corte Constitucional se describe:

“la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Esto se debe a que a los actos administrativos que orden o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Por lo que esta potestad debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora. La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del ius variandi de las entidades públicas y sus límites.” (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto a los derechos fundamentales que las entidades no deben vulnerar con las negativas de los movimientos de personal, se encuentran una serie de subreglas que se discriminan en la siguiente tabla tomada de la misma sentencia T-001 del 2024:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Regla	Particularidades
(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador ^[61] .
	d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.

A vistas de lo anterior se tiene que la respuesta brindada por el ICBF es arbitraria y además con su decisión no se tiene en cuenta las circunstancias particulares mías ni las de mi familia para adoptar su decisión de fondo, ya que su negativa se basa en puros tecnicismos y **argumentos falaces**, como ya se ha dicho, en donde se encuentra una serie de circunstancias que denotan una gran necesidad en el traslado o reubicación en el cargo y que no son tenidas en cuenta por parte de la accionada, reafirmando que tales circunstancias no obedecen a capricho alguno por parte de la suscrita sino que las mismas situaciones **ameritan acciones urgentes** y ameritan protección de carácter constitucional a derechos fundamentales porque nos encontramos ante una ruptura de la unidad familiar que además de ser definitiva es severa, en el sentido de que los traumatismos en mi unidad familiar los genera el estado de salud de mi madre, mismo que está afectando física y psicológicamente a mi núcleo familiar y en especial a la suscrita, porque no sabemos que nos depare el futuro y que son situaciones que se escapan de mi control, considerando que puede llegar a un punto de que si no se controla se puede desbordar a un punto de no retorno o que ya sea irreversible o irremediable, por lo que esto es un tema de profunda seriedad y que es merecedora de acciones afirmativas porque, como se ha dicho, se requiere de tomar medidas urgentes para evitar que situación sea más gravosa que conlleva a un riesgo que con el paso del tiempo se vuelve más inminente y no quiero llegar al punto de lamentar algo, siendo evidente que la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

extrema urgencia se vislumbra en esta situación, a partir de aquí y en mayor medida con el paso de los días, por lo que sí ruego que ustedes den reversa a la negativa adoptada por la accionada y se protejan los derechos fundamentales tanto míos como los de mi núcleo familiar, porque como se observa en la sentencia de tutela anteriormente referida y en otras más que se relacionarán a continuación que sí es permitido el estudio de casos que son idénticos al mismo en sede de tutela y que si se han proferido fallos en donde el Juez Constitucional **ha ordenado a las entidades accionadas que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para el traslado o reubicación del cargo.**

Entonces con todo esto sí quiero ser enfática con la afectación en la salud de mi madre, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar, circunstancias que nunca se mencionaron por parte de la accionada en su respuesta y es que no se puede eludir el hecho que si se da la negativa en el movimiento de mi cargo se **produce la ruptura tajante y definitiva en nuestra unidad familiar**; luego se tiene que, con la negativa del movimiento del cargo tengo que permanecer en la ciudad de La Plata hasta que obtenga mis derechos pensionales y para ello aún quedan muchísimos años y como mencioné con anterioridad, el tiempo es enemigo en esta situación, por lo que con la negativa al movimiento de mi cargo hay una clara y directa afectación a nuestros derechos familiares enfocados en la unidad familiar y a no ser arbitrariamente separados, siendo muy perjudicial dejar pasar todos esos años, dejando que las afecciones de mi progenitora lleguen a puntos insostenibles o incontrolables, pudiendo afectar de manera directa o indirecta a mi núcleo familiar y es en todos los argumentos plasmados en los hechos anteriores en los que se basa mi solicitud del movimiento de personal con todos las pruebas y soportes que lo sustenten.

f) Otro aspecto a destacar es el hecho de que por parte de la accionada **solamente se indica que se puede dar una afectación a la prestación del servicio en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila en caso de darse el movimiento de personal**, sin detallar o argumentar en ningún momento el cómo se puede establecer dicha afectación a la prestación del servicio, por lo anteriormente indicado, ahora bien, en caso de existir tal afectación **nunca se pusieron sobre la balanza** mis situaciones particulares y familiares con respecto de la afectación o necesidad de la prestación en el servicio para así determinar cuál de las dos (2) tiene mayor peso, **tal y como lo exige la Corte Constitucional**, tan solo se limitan a mencionar que el movimiento de personal **ÚNICAMENTE** se puede dar a través de la figura de la **PERMUTA**, dejando cerradas las otras dos vías, pero lo que si resulta extraño es que no se menciona de manera expresa cómo se entiende o configura la afectación en la prestación del servicio y mucho menos se da explicación alguna del por qué mis circunstancias familiares y personales tienen menor cabido que la traumada prestación del servicio, tan solo se remiten a describir unas normas que en la petición radicada **ya se relacionó** por lo que no entiendo por qué me refieren normas que ya conozco. Por lo que con todos estos condicionantes se tiene que la negativa a efectuar el movimiento de mi cargo a través de las figuras del traslado o de la reubicación es a toda luz una **DECISIÓN COMPLETAMENTE ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO COHERENTE O VERAZ**. Dejando preestablecido que la Corte Constitucional en las sentencias que pronto se relacionarán el postulado de que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la administración **no es absoluto ni discrecional y que tiene unos límites**.

11°. Ahora bien, aunque para este caso se puede endilgar que gran parte de la gravedad en mi situación, así como el rompimiento del vínculo familiar deviene de la negativa y falta de atención por parte de ICBF, las dificultades por las que me encuentro atravesando, se derivan inicialmente del separamiento de mi núcleo familiar, que luego tuvo serias complicaciones configurándose una fractura definitiva en la unidad familiar que luego trajo inconvenientes económicos para cubrir las diversas necesidades de nuestro hogar familiar así como las que se erogarán a raíz de nuestras recientes condiciones de salud y lo que ya se relacionó en hechos anteriores, tuvieron **génesis tiempo DESPUÉS a**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mi nombramiento y posesión en el cargo que actualmente ejerzo. Entonces mediante la presente, me permito dirigirme a ustedes para solicitar diligentemente que requiero urgentemente de su colaboración para que pueda ser autorizado a mi favor un movimiento de personal de traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello -o en su defecto la vacante existente en el Centro Zonal Oriente Medio de la Regional Antioquia del ICBF-, en ese orden de preferencia, en defensa y protección de los derechos fundamentales preponderantes de sujetos de especial protección constitucional y en situación de debilidad manifiesta que forman parte de mi núcleo familiar; es así que con fundamento en el principio de solidaridad que está en cabeza del estado y la sociedad en general, puesto que por las condiciones ya descritas previamente tanto por el estado de salud propios y de familiares, la reunificación familiar y la estabilidad económica de mi hogar es que considero que debe darse aval a mi petición de movimiento de personal.

12º. Siendo de ese modo, a modo preventivo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad ostentamos, mi madre y la suscrita, la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, además de que mi señora madre por sus condiciones actuales es una persona en estado de indefensión; en cuanto al enfoque diferencial de género, la suscrita al encargarme de mi señora madre, también me encuentro en estado de debilidad manifiesta y en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz, debe tener muy en cuenta que **un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por instancia**, luego entonces, teniendo en cuenta las condiciones de edad y de salud de mi señora madre, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar -como motivos principales del movimiento de personal-, de la total inconveniencia en que la suscrita siga permaneciendo en la ciudad de La Plata, como las demás circunstancias familiares, no dan como para esperar todo ese tiempo, por lo que **resultaría ineficaz el tratar de actuar a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, aunado a que es vital que se actúen en pro de la reunificación familiar porque la presente situación lo amerita por lo que la misma se debe procurar mediante acciones urgentes e inmediatas, debido a que no quiero pensar que por perder mucho tiempo sucedan situaciones de carácter fatal o nefasto, es entonces que toda esta situación debería ser tratada ante una acción constitucional, haciendo que la presente tutela se radique para **evitar dicho perjuicio irremediable**, situación que a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar **en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca** porque de igual manera nuestra situación de salud como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que con la severidad de mis circunstancias particulares y familiares algo realmente malo nos podría pasar y en cuarto lugar se encuentra el hecho de que las medidas cautelares dentro del mentado medio de control no servirían para poder estar cerca de mi núcleo familiar mientras se define el proceso ya que **tan solo fuesen útiles en el hecho de que me encontrara actualmente en algún Centro Zonal de la Regional Antioquia e ICBF mediante acto administrativo quisiese trasladarme o reubicarme a otro sitio geográfico**, luego entonces si sería válida la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo **YA QUE SI PIDO DICHA MEDIDA**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CAUTELAR EN MI CASO PARTICULAR LO QUE HARÍA ES QUE SIGA DESEMPEÑANDO MIS LABORES EN EL CENTRO ZONAL LA PLATA DE LA REGIONAL HUILA DEL ICBF, siendo algo de plano inconducente, impertinente e inútil para mi caso particular.

b- La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis principios constitucionales, derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritario a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que actualmente ostento tiene un salario estable, situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los impases acaecidos por parte de la accionada se verán truncados, **máxime cuando se ha demostrado que la suscrita cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales así como la existencia de vacantes definitivas**; por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que causaría un perjuicio irremediable no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro, así como el de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y que dicha situación o la de quedarme en un lugar donde afecta en gran consideración a mi economía y hasta mi psiquis, donde terminen por finiquitarme en mi área emocional y mental y que llegue a extremos nefastos e irreversibles, del mismo modo por la preocupación que tengo por mi estado de salud emocional y en especial por la salud de mi señora madre. Con todo esto considero que **sí se generarían perjuicios irremediables** y que el medio más eficaz e idóneo para estudiarse mi caso en concreto es y será únicamente la acción de tutela.

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y **(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por el rompimiento de mi unidad familiar así como las dificultades expuestas en el presente escrito de tutela, haciendo de nuestra situación algo insostenible, porque como se ha reiterado que con las patologías presentadas por mi señora madre, teniendo en cuenta su envergadura y consecuencias, el tiempo es nuestro peor enemigo, situación que se resolvería en el evento que se autorizara y se ordenara el movimiento de mi cargo hacia la ciudad de Medellín, o en municipio muy cercano a donde reside mi núcleo familiar, en donde podríamos estar seguros y tranquilos, aunado de que el funcionamiento del hogar se desarrollaría con normalidad, debido a que de realizarse y ejecutarse dicho

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

movimiento en mi cargo naturalmente nos encontraríamos en un estado de unión y armonía, dejando atrás todas las incertidumbres y la angustia que nos tiene constantemente en vilo, en especial por nuestras situaciones de salud. En cambio, si se niega el movimiento la consecuencia es la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** porque ya no contaré con oportunidades para poder ser movida junto a mi señora madre.

d- En ese mismo sentido también considero la comisión de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento definitivo e indefinido de mi familia, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que *“Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella”*, dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales no estamos en la obligación de acarrear, porque me quedaría la conclusión de que tendría que esperar a que logre mis derechos pensionales para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos fundamentales y conexos, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física de mi señora madre y extensivamente mi integridad psíquica, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

“La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión”.

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado”.

Punto 102.

“El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.

Cuando se presenten incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley.”

De estos acuerdos colectivos, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



“Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos^[52]. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.^[53]

No obstante, **la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”^[54]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.**

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado^[55] que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) **afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**”^[56].

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave^[57] de un derecho fundamental se presenta cuando^[58]:

- a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada una de estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

13. La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas. Por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2013^[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

*14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**^[60]. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.**^[61] En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.^[62]

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**^[63]. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. Por ejemplo, en la **sentencia T-247 de 2012**^[64] la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.”

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez, así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a nuestros derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la unidad familiar en conexidad con la salud, tanto física como psicológica, de mi señora madre y de la suscrita, con las posibles consecuencias que puede generar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primera regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada no se ha dado estudio a mis situaciones particulares o familiares por todo lo ya comentado a detalle y porque además las respuestas brindadas son simples, genéricas, llenas de tecnicismos y en lugar de aclarar la situación generan más dudas, aunado a que no se dan respuestas con argumentos razonables a por qué se deniega mi solicitud de movimiento de personal, dejando en claro que son, a toda regla, respuestas arbitrarias y denigrante de mis derechos fundamentales como los de mi núcleo familiar, sin olvidar que las respuestas emitidas por la accionada **SON FALSAS, SON REPROCHABLES Y MERECE SER REVERSADAS..**

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mí consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, la condición de salud de mi señora madre que es delicada y esta situación seguirá dicho curso si no se acepta el movimiento de personal, no existiendo otra mejor opción que la reunificación familiar en la ciudad de Medellín, derivando la negativa arbitraria por parte de la accionada en una afectación emocional de gran medida. Luego de ello se tiene que está latente la existencia de una **fractura definitiva** en la unión familiar, que afectaría y resquebrajaría de manera ostensible y franca a nuestra convivencia familiar y pudiendo generar traumatismos a futuro, teniendo en cuenta como se ha dicho incansablemente que mi madre, por su condición actual, requieren de compañía y cuidado; dejando así que una negativa en mi solicitud de movimiento en el cargo trae consecuencias funestas a futuro de corto y mediano plazo, máxime cuando me resta mucho tiempo para poder obtener mis derechos pensionales, por lo que no tendría optimismo de poder convivir junto a mi núcleo familiar en el mismo sitio geográfico, siendo una carga desproporcionada e irrazonable que no merecemos ni tenemos por qué soportar.

13°. También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional míos y de mi madre, así también el derecho a la propiedad privada, de igual

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediablemente.

14°. Se trae también a colación amplias decisiones de segunda instancia de Tribunales que son atinentes al tema objeto de tutela aunada jurisprudencia que también toca temas que se han tratado a lo largo y ancho del presente escrito de tutela:

a- En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, **YINA MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101**, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por ella.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue asimismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*Ahora, en ejercicio del ius Variandi y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, **se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO**, y por ello, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios.*

(...)

*De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que **el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador**, sino que también **ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.***

*Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en **improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela**, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, **EFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señora YINA MABEL RODRIGUEZ, a un cargo igual o con similares funciones y salario, UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.**

En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, **como quiera que este ya fue proveído**, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles(...)

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, **el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el ICBF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO.** Adicional a ello, echó de menos el ACUERDO COLECTIVO ICBF 2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarian acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, **puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo**, pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo una persona quien es sujeto de especial protección constitucional y/o en estado de debilidad manifiesta, quienes hacen parte de mi núcleo familiar, aunado a mi persona por estar en estado de debilidad manifiesta y por también ser persona de especial protección constitucional, por lo tanto, bajo el principio de solidaridad que asiste

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente acción de tutela.

b- Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1** mediante fallo de tutela de segunda instancia del **29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01**, resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se explicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas:

1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, y/o representada por ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y/o representada por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172. Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar. Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (Negrita fuera del texto original)

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron **el enfoque diferencial de género** que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de Constitucionalidad, de conformidad con al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c- Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

*“La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar**[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar[6].*

*Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:***

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. [8]

b. **Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

*De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[12].*

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.**

(...)

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar [17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de él.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. **Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.**

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**” (Negrilla fuera del texto original).

También evidenciamos un caso similar que fue resuelto mediante sentencia T-363 del 2022, del cual se destaca:

“40. Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

41. Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, **más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar**. Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación.” (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-001 del 2024 se ha recalado que uno de los límites al ejercicio del *ius variandi* por parte de las entidades del orden público es la unidad familiar, detallado así:

“76. Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar”

En sentencia T-403 del 2024 se ha resaltado lo descrito con anterioridad, de esta manera:

“A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del *ius variandi* del empleador. En concreto, ha establecido que “el *ius variandi* es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas” al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”. Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y **debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar**” (Negrilla fuera del texto original).

Luego, en sentencia 136 del 2023 se evidencia una situación similar a mi caso en concreto en cuanto al cuidado y unidad de todo el núcleo familiar, haciendo la salvedad que para mi caso particular y concreto soy la responsable del cuidado de mi madre, en donde se enmarca lo siguiente:

“108. En concreto, se evidenció que el acto que negó el traslado fue arbitrario, pues el documento por medio del cual se le informó al actor que su solicitud había sido negada constituye una simple comunicación que carece por completo de cualquier valoración respecto de la situación particular del trabajador y la de su núcleo familiar. De otro lado, se evidenció que la negativa de acceder al traslado pretendido tenía la capacidad de afectar los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, pues no solo podía mermar la salud y vida en condiciones dignas de su madre, sino

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que también podía terminar por imponer en su núcleo familiar una carga de cuidado desproporcionada, en desmedro del ejercicio de otros derechos fundamentales.

109. En ese sentido, en relación con el fondo de lo pretendido, la Corte estimó necesario conceder el amparo solicitado, en razón a que la decisión que negó el traslado pretendido por el accionante obstaculiza las labores de cuidado que requiere un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la entidad accionada no desvirtuó la afirmación del accionante en el sentido de que su hermano no está en condiciones para asumir la totalidad de las labores de cuidado de su madre. Además, la Corte estimó que, en virtud del principio de solidaridad, es necesario que esa carga de cuidado sea asumida de manera conjunta entre los dos hermanos para no imponerle a uno de ellos una carga desproporcionada que, además, pueda afectar sus derechos fundamentales.

110. En concordancia con lo expuesto, se recordó que el deber de solidaridad establecido en la Constitución no puede ser interpretado de forma que los responsables del cuidado de una persona se encuentren obligados más allá de sus capacidades reales y, por tanto, es deber del Estado adoptar las medidas que permitan que sus trabajadores y sus núcleos familiares puedan encontrar satisfechas sus necesidades de cuidado más básicas. Asimismo, se recordó que, para materializar el mandato de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución y contribuir a que se disminuya la brecha social que existe con ocasión al género, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas que promuevan la asunción equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y, de esa forma, contribuir a que se normalice el hecho de que la población masculina asuma labores domésticas de cuidado.”

En lo que respecta a la aplicación del **ENFOQUE DE GÉNERO**, en principio hay que comentar un postulado enmarcado por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 167 del 2024, que estatuye “la aplicación de la perspectiva de género y del principio pro infans no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico sino que **constituye una exigencia para la Rama Judicial**, como garante de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razones de género” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Con este planteamiento se determina que, los jueces constitucionales a la hora de efectuar un fallo, con base en el principio finalista, donde se exige un estudio analítico y científico a la hora de tomar decisiones, se debe analizar la existencia de enfoques diferenciales, entendido como “identificar las diferencias y modos en los que se han constituido condiciones de discriminación en contra de determinados grupos, basándose en sus rasgos de carácter inmutable, los cuales causan violaciones a sus derechos, directamente o por sus impactos”, entendido entre dichos enfoques diferenciales el de género, **máxime cuando la suscrita es la jefa del hogar, la única que provee recursos al mismo y quien además cuida de su señora madre**, exigiéndose así a las autoridades judiciales garantizar la igualdad y la no discriminación cuando se presenta una situación de enfoque diferencial, donde para el caso del enfoque diferencial de género se insiste en que se debe avalar y certificar un mayor grado de protección en favor de los derechos de las mujeres y la búsqueda de soluciones equitativas y armónicas.

Por lo que, para el caso particular y concreto, la suscrita al ejercer la jefatura del núcleo familiar y por ende del hogar, constituye para una mujer que lucha en soledad ante tal carga un rol muy importante y vital dentro de la sociedad colombiana, así como debe tener reconocimiento debido, no solo en el estado colombiano sino también alrededor del mundo, en este sentido, si bien tomar la jefatura del hogar, que en sí no se trata de una decisión sino de algo que toca ejercer sí o sí, genera impactos en múltiples ámbitos así como en el proyecto de vida de cada mujer, que pueden perfectamente afectar su desarrollo personal y profesional, siendo necesario ratificar que el cuidado solitario de una

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mujer respecto de su núcleo familiar corresponde a un trabajo doble, máximo si se ejerce a gran distancia, mismo que tiene sus impactos y genera unas cargas considerables, siendo atentatorio a los derechos de la mujer así como los de la familia el desconocer estas cargas y afectaciones, tanto en la vida de la mujer como la de su núcleo familiar, donde con argumentos irrelevantes o que no tienen asidero jurídico se desconozca el amparo y protección de derechos fundamentales, siendo más que importante la protección y guarda de los principios y derechos constitucionales cuando se presenten situación donde se requiere la aplicación del enfoque diferencial, que para el caso particular es el de género.

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

*“La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.** (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conlleven consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesiten de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mi madre, quienes están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

*“Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mi madre, así como de nuestro hogar y lo que ello conlleva, responsabilidad única y entera de mi persona, porque al ser la única persona quien está a cargo de ella y quien la apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición, así como también soy la responsable de los gastos que se generen en el hogar, razón por la cual considero que estoy ejerciendo doble gasto en el entendido que por mi trabajo tengo que costear varios gastos en el municipio de La Plata y los gastos que se generen en la ciudad de Medellín, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a la persona a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia de mi madre y por ende de su entero cuidado y protección debido a su avanzada edad, como ella también me haría mucha compañía.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por dos (2) sujetos de especial protección constitucional reforzada por ser una de la tercera edad y la suscrita mujer cabeza de familia, además de tener bajo mi responsabilidad a mi progenitora; con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.**

15°. En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

“33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando "(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar". Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: "a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado". A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que "(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie". A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que "en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo"[51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos “paramilitares”.

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: “(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado⁵⁷¹. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.”

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorado de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque el estado de salud física y mental de la suscrita y de mi progenitora, aunada a la angustia que esta situación tan crítica nos genera en nuestra familia; del mismo modo la unión familiar está cruzando una fractura definitiva e indefinida, por lo que es menester actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vulnerando de manera ostensible al denegarse mi solicitud de movimiento de mi cargo aun cuando se han presentado muchas pruebas que constatan la gran necesidad y urgencia en el movimiento hacia la ciudad de Medellín o al municipio muy cercano a esta urbe, donde pueda estar muy cerca de mi señora madre, para que así juntos podamos enfrentar esta difícil situación, haciendo que se convierta en un asunto más que delicado y de relevancia máxima, por lo que la mejor solución para todos los impases presentados en el presente documento es el poder ser trasladada o reubicada hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Medellín o en un municipio muy cercano en la Regional Antioquia del ICBF -o dentro de las dependencias que se encuentren dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia del ICBF-, para poder ser trasladada y de que en caso de que no se dé mi movimiento en virtud del traslado, perfectamente se puede efectuar **a través de la reubicación ya que esta no necesita de vacante definitiva alguna**, por lo que acudo ante ustedes para que se actúe y se protejan mis derechos fundamentales así como los de mi madre, así como para que se evite la comisión de perjuicios irremediables.

16°. Es pertinente sustentar que tal y como lo dispone el Memorando ICBF 2024120000029063 del 14 de marzo del 2024, me he registrado en el micrositio destinado para movimientos de personal en materia de permuta, pero ya han pasado varios meses sin que tenga éxito alguno, es más, no aparece ninguna mínima coincidencia de alguien quien cumpla con identidad del cargo, de sus funciones y de su salario mucho menos de alguien quien se encuentre en el sitio geográfico que pretendo y que quiera venir a la urbe en la cual actualmente me encuentro, haciendo de este mecanismo algo inútil. Luego se deja por sentado que he intentado de varias maneras el poder ser movida a la ciudad de Medellín por lo urgente de la situación sin obtener una resolución positiva.

Esto, además teniendo en cuenta que el ICBF **SÍ** ha estado autorizando movimientos de personal denominados **reubicación laboral** a servidores públicos del ICBF. Así ocurrió en el caso de la servidora **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA** quien tenía derechos de carrera en una vacante ubicada en el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y solicitó voluntariamente su reubicación laboral hacia el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF. Esto ocurrió mediante **Resolución ICBF No 10147 del 05 noviembre 2019**, donde fue autorizada la reubicación laboral de esta servidora, y dentro de su parte considerativa fue consignado como sustento para dicha autorización:

*Que una vez analizada la petición de la servidora pública y revisadas las necesidades del servicio y atendiendo el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho encuentra pertinente atender la solicitud de reubicación de la servidora pública **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA**, a la Regional ICBF Cauca- C:Z Norte.*

En ese sentido, puesto que en caso particular también se cumplen las condiciones para atender mis solicitudes en cuanto al estudio de mis situaciones personales que relaté antes y asimismo por mis situaciones familiares que son de detallado estudio y cuidado.

Del mismo modo existe ordenes de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 2208 del 24 de mayo del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **ALEXANDER CALDERÓN ROJAS** con dirección a la Regional Norte de Santander del ICBF en el Centro Zonal Cúcuta 2, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar al servidor público y el cargo que desempeña como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	DE	A
ALEXANDER CALDERÓN ROJAS	13.928.862	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF: 27767)	REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.Z. CENTRO	REGIONAL NORTE DE SANTANDER C.Z. CÚCUTA 2

PARÁGRAFO: Dado que la reubicación a la que refiere este artículo no se funda a las necesidades del servicio no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

En el año pasado, la accionada ha ordenado reubicaciones en fechas muy recientes tal y como se hizo mediante **Resolución 3836 del 23 de agosto del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BAUTISTA** con dirección a la Regional Santander del ICBF en el Centro San Gil, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3836 23 AGO 2024

"Por la cual se realiza una reubicación y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar a partir de la fecha a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA** y el empleo que desempeña en la Planta Global de Personal del ICBF, como se señala a continuación:

REF. CARGO TITULAR	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO A REUBICAR	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
26162	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	SANTANDER C.Z. SAN GIL	1.094.367.525	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

PARÁGRAFO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere el presente artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reubicar el empleo de la planta global del ICBF señalado a continuación:

REF. CARGO	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
13540	SANTANDER C.Z. SAN GIL	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA**, así como a los Grupos Administrativos de las Regionales Caldas y Santander.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente existe orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 4729 del 8 de octubre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **ANDREA DEL**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PILAR RODRÍGUEZ CALDERÓN con dirección a la Regional Bogotá del ICBF en el Centro Zonal Mártires, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en fallo del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, TRASLADAR a la siguiente servidora pública:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PERFIL	DE:	A:
ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON ✓	1.070.947.271 ✓	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 12364) REGIONAL VALLE C.Z. SURORIENTAL ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 10914) REGIONAL BOGOTA C.Z. MARTIRES ✓

En el mismo sentido, hay una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5450 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARY SOL SUÁREZ PRADO** con dirección a la Regional Valle del ICBF en el Centro Zonal Buga, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en cumplimiento del fallo de primera instancia, del 11 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Buga, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARY SOL SUAREZ PRADO	66.656.594	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	PSICOLOGIA	REGIONAL CAUCA C.Z. MACIZO COLOMBIANO (Ref. 26337)	REGIONAL VALLE C.Z. BUGA (Ref. 27681)

A continuación, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5451 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARINELA RICARDO LEDEZMA** con dirección a la Regional Sucre del ICBF en el Centro Zonal Sincelejo, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARINELA RICARDO LEDEZMA**, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial

www.icbf.gov.co

Página 2 de 3

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No.

5451

19 NOV 2024

Por la cual se realiza un traslado en cumplimiento de fallo judicial y se dictan otras disposiciones

de Sincejeo - Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: Alejandra María Henao Palacio, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARINELA RICARDO LEDEZMA	22.837.183	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR - GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA. (Ref. 26427)	REGIONAL SUCRE - C.Z. SINCEJEJO (Ref. 27515)

Más recientemente, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de derecho de petición en vía administrativa, tal y como se hizo mediante **Resolución 0037 del 17 de enero del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS** con dirección a la Regional Nariño del ICBF en el Centro Zonal Túquerres, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 0037
(17 DE ENERO DE 2025)

"Por la cual se reubica a un Servidor Público"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar a partir del 1 de febrero al siguiente servidor público y el cargo que desempeña como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CECULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE	A
KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS	1.087.415.364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	CENTRO ZONAL PASTO-2	CENTRO ZONAL TUQUERRES

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dando en San Juan de Pasto;

MONICA JAKELINE CALPA MARTINEZ
Directora (E) ICBF Regional Nariño

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por último, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de orden judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 05444 del 12 de febrero del 2025**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** con dirección a la Regional Boyacá del ICBF en el Centro Zonal Tunja 2, bajo circunstancias muy similares a mi caso particular y concreto, de la siguiente manera:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Civil Familia mediante fallo de segunda instancia del 29 de diciembre de 2024, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAR el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - CBF- que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta fallo, deje sin valor y efecto la decisión de 10 de octubre de 2024, por la cual denegó el traslado pedido por la tutelante, y dicte una nueva resolución debidamente sustentada que se ciña a las pautas dadas en las consideraciones de esta sentencia de tutela, así como a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables(...)"

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, se ordenará la reubicación del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 25171), del cual es titular la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.638.957, en la Regional Boyacá – Centro Zonal Tunja 2.

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO junto con el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.098.638.957	LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO	Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 25171)	REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. ZIPAQUIRÁ	REGIONAL BOYACÁ C.Z. TUNJA 2

En ese orden de las cosas, interpongo ante su despacho, respetuosamente, las siguientes:

II. PRETENSIONES

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer la precisión de que lo aquí pretendido va encaminado en proteger y amparar mis derechos fundamentales y especialmente los relacionados con la familia como institución y núcleo básico de la sociedad, que han sido vulnerados a raíz de la negativa dada por parte del ICBF y que **se entiende fue de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manera **ARBITRARIA** y en **diáfano DESCONOCIMIENTO DE MIS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LAS DE MI NÚCLEO FAMILIAR, AUNADA A QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SON RECIENTES, CIERTOS Y CUYO GÉNESIS SE DESATÓ DESPUÉS DE LA POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL**; por lo que **de ninguna manera** se pretende que por parte del Juez Constitucional se entienda como vulnerado el derecho de petición porque se infiere que la respuesta dada por la accionada a mi solicitud del movimiento del cargo ya basta como manifestación volitiva por parte de la administración y que la misma, como ya se ha insistido en numerosas ocasiones, se encuaderna dentro de las causales o reglas para un estudio de fondo en sede de tutela y que sirve como prueba de la franca y directa vulneración a mis derechos fundamentales y de mi señora madre, haciendo hincapié a que el estado de salud de todos nosotros es delicado, así como ser de una entidad grande y de riesgo latente e inminente; por lo que con mayor razón la respuesta dada por el ICBF es atentatoria de derechos primarios y de principios constitucionales como lo son la solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos; por lo que no es necesario que se proteja el derecho de petición o afines sino que ya directamente con base en todos los supuestos fácticos es plausible y viable que se ordene el movimiento de mi cargo ya sea a través del traslado o de la reubicación laboral, sin mencionar de que también se pretende evitar la comisión de perjuicios irremediables y también de que en el presente caso se denota la extrema urgencia y la necesidad en la prontitud de la reparación de daños causados a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, recordando además, que **los hechos con los cuales se invoca la presente acción de tutela y que motivan mi movimiento de personal son recientes, son actuales y son posteriores a mi posesión en el cargo, aunado a que los argumentos adoptados así como las fuentes consultadas también son de fechas recientes, a diferencia de las utilizadas por ICBF.**

Es así que con base en lo anterior le solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen nuestros derechos fundamentales y en especial los de mi núcleo familiar a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1°. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el **TRASLADO** o la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17**, desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila hacia cualquiera de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicadas en la ciudad de Medellín, o en la vacante definitiva que se encuentra en encargo dentro del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia, o en la vacante definitiva que se encuentra en provisionalidad dentro de la Regional Antioquia del ICBF o en el municipio de El Santuario, al existir una vacante definitiva en el Centro Zonal Oriente Medio de la Regional Antioquia del ICBF o en su defecto, en un municipio muy cercano a la ciudad de Medellín, **en ese orden de preferencia**, donde también se incluyan las dependencias que se encuentran dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia del ICBF.

2°. Solicito de forma respetuosa se vincule a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Antioquia, en los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

municipios de Medellín y El Santuario, con identidad o equivalencia en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17**, con base en la relación de cargos que se aportará al plenario, donde para efectividad del derecho y del ejercicio del principio de contradicción y defensa, los provisionales o encargados tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito; para ello, se pide que su judicatura inste a la Dirección Nacional de Gestión Humana sirva notificar a todos y cada uno de los provisionales y encargados, en función a la competencia para el manejo y conocimiento de la planta de personal global que tiene tal dependencia.

3°. Pido que se inste a ICBF, para evitar la afectación a la prestación del servicio público en caso de dejar la vacante definitiva en el Centro Zonal La Plata, que dicha plaza **sea agregada al proceso de encargos vigente**, para que se postulen funcionarios de ICBF a dicho cargo o que en caso de que nadie se postule o ante la urgencia de paliar la necesidad del servicio **hagan la nominación transitoria de la vacante a través de la provisionalidad**, atendiendo a las facultades administrativas, financieras, orgánicas y de disposición de la planta global y flexible con la que ellos cuentan y teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo han hecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula Ciudadanía Diana María López
02. Cédula Ciudadanía Rosa María Jiménez
03. Resolución Nombramiento Diana María López
04. Acta Posesión Diana María López
05. Calificación Definitiva Periodo de Prueba Diana María López
06. Historia Clínica Rosa María Jiménez
07. Consulta Médico General Diana María López 28 abril 2025
08. Recibo de Pagos Arrendamiento
09. Declaración Extra Proceso Rosa María Jiménez
10. Relación de Gastos Mensuales Diana María López
11. Extracto Crédito Cootrasena
12. Extracto Crédito Fonbienestar
13. Información Atentado La Plata
14. Petición Movimiento Personal Diana López
15. Respuesta Dirección Nacional Gestión Humana ICBF
16. Respuesta Regional Huila ICBF
17. Respuesta Regional Antioquia ICBF
18. Citación Valoración Psicosocial Diana López
19. Recomendaciones Asesoría Individual Psicosocial Diana López

V. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta **el lugar de mi domicilio y el de mi señora madre, así como el lugar donde se genera la afectación a derechos fundamentales**, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad de orden nacional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Telefónica: 3209797211

Dirección Electrónica: dimaloji20@hotmail.com
abogadosenprodelmerito@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

Diana López

DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ
C.c. 22.217.904 de Yarumal (Antioquia)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.217.904**

LOPEZ JIMENEZ

APELLIDOS

DIANA MARIA

NOMBRES

Diana Maria Lopez Jimenez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1985**

CAMPAMENTO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

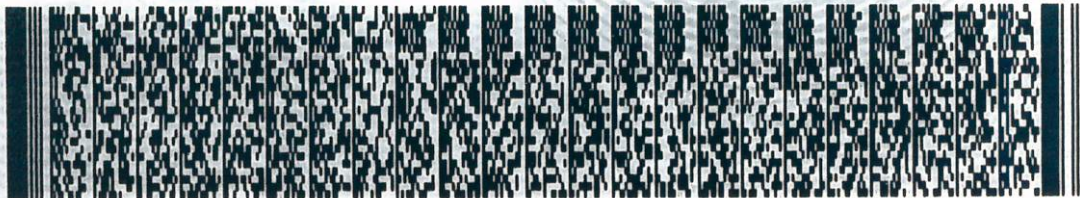
SEXO

16-DIC-2003 YARUMAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00753155-F-0022217904-20151005

0046730669A 2

2033460030

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.550.088**

JIMENEZ UPEGUI

APELLIDOS

ROSA MARIA

NOMBRES

Rosa Jimenez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1951**

CC CEDEÑO
YARUMAL (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

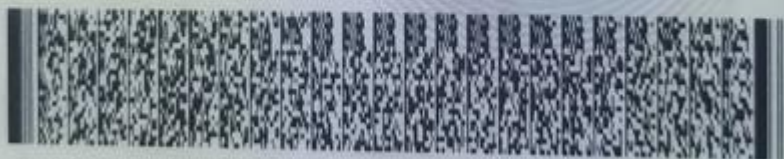
21-JUL-1976 YARUMAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-0129500-00189167-F-0032550088-20091022

0017383191A 1

5020058969

RESOLUCIÓN No. 0604

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1933 del 24/02/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-15, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 168329 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 13 de marzo de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(...)"

Que en el mismo sentido, el artículo 24 del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, dispone:

"(...) En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad (...)"

RESOLUCIÓN No.

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que así mismo, con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021, del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-15 identificado con la OPEC No. 168329 se han generado nuevas vacantes.

Que esta situación se puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se registró en la plataforma SIMO el número de empleos adicionales y se solicitó a esa entidad la autorización para hacer uso de la lista de elegibles y proveer dichos empleos.

Que la autorización allegada para el uso de las listas de elegibles generadas con posterioridad al reporte de Convocatoria No. 2149 de 2021, para cargos que cumplieron con todos los parámetros establecidos en los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, es el oficio con radicado de la CNSC 2023RS166574.

Que el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en el artículo primero dispuso la supresión de algunos empleos, dentro de ellos el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo y en el artículo siguiente creó algunos empleos, dentro de los mismos el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-17 dentro de la planta global de personal del ICBF.

Que conforme con la normatividad vigente y en especial el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 es procedente adelantar los nombramientos en periodo de prueba mediante uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 1933 del 24/02/2023 para proveer los cargos vacantes definitivamente del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-17, generados con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo **2.2.5.3.4 "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al

RESOLUCIÓN No. 0604

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. “(...)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(...)”

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.” (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

“Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos.” (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 0894

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"*

Que sobre el particular y ante la imposibilidad constitucional, legal y administrativa de la entidad de continuar con la vinculación de los nombramientos en provisionalidad, se requiere dar por terminados los mismos.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

RESOLUCIÓN No. 0001

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1. Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes”

RESOLUCIÓN No. 0894

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

Que para los empleos ofertados en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacantes se efectuó por parte de los elegibles en estricto orden de mérito, mediante Audiencia de Escogencia de Vacante adelantada por el Grupo de Carrera Administrativa del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ubicado en el municipio de LA PLATA a:


NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO CONVOCATORIA 2149-21	CARGO EN QUE SE NOMBRA EN EL DECRETO 2280-23	REGIONAL - DEPENDENCIA
DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ	22217904	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-15 (Ref. 12646)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-17 (Ref. 12646)	HUILA - C.Z. LA PLATA


PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución, es en la ubicación geográfica reportada en el Acta de Escogencia de vacante OPEC 168329.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0604

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: La persona nombrada en período de prueba desempeñará las funciones del empleo para el cual concursó mediante Convocatoria No. 2149 de 2021 OPEC No. 168329, de conformidad con el manual de funciones vigente al momento del cierre del concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018, de ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

RESOLUCIÓN No. 0004

20 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
36384928	TORRES MOMPOTES MERCEDES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-17 (Ref. 12646)	HUILA - C. Z. LA PLATA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

20 FEB 2024

Maria Lucy Soto Caro
MARIA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	<i>[Firma]</i>
Revisó	Doña Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Juan Esteban Rosales Palomeque	Analista GRyC	<i>[Firma]</i>

ACTA DE POSESIÓN No. 235

En la ciudad de Neiva, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó al Despacho de la Señora:

**DIRECTORA REGIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La servidora pública, **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.217.904, con el objeto de tomar posesión en periodo de prueba, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Perfil Asistencial, Código, 4044, Grado 17, de carrera administrativa de la Planta Global de Personal del ICBF, asignada a la Regional Huila, en el Centro Zonal La Plata; para el cual fue nombrada mediante resolución No.0604 del 20 de febrero de 2024, devengando una asignación básica mensual de Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos (\$2.377.998,00) Mcte.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día siete (07) de mayo de 2024.

LA DIRECTORA DEL ICBF REGIONAL HUILA, DOCTORA LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE, LE TOMO EL JURAMENTO DE RIGOR, POR CUYA GRAVEDAD Y CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P, LA SERVIDORA PUBLICA, **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE. ASÍ MISMO, LA SERVIDORA PUBLICA, **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 de 2015, 648 de 2017, LEY 4ª DE 1992, LEY 1952 DE 2019 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.



LUZ ELENA GUTIÉRREZ URIBE
Directora Regional ICBF Huila



DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ
Posesionada

Revisó y aprobó: Nubia Vargas Triviño – Coordinadora GA

Proyectó Luz Marina Alarcón Lozano – Profesional Grupo Administrativo

ACTA DE POSESIÓN No. 235

En la ciudad de Neiva, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó al Despacho de la Señora:

**DIRECTORA REGIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La servidora pública, **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.217.904, con el objeto de tomar posesión en periodo de prueba, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Perfil Asistencial, Código, 4044, Grado 17, de carrera administrativa de la Planta Global de Personal del ICBF, asignada a la Regional Huila, en el Centro Zonal La Plata; para el cual fue nombrada mediante resolución No.0604 del 20 de febrero de 2024, devengando una asignación básica mensual de Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos (\$2.377.998,00) Mcte.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día siete (07) de mayo de 2024.

LA DIRECTORA DEL ICBF REGIONAL HUILA, DOCTORA LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE, LE TOMO EL JURAMENTO DE RIGOR, POR CUYA GRAVEDAD Y CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P, LA SERVIDORA PUBLICA, **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE. ASÍ MISMO, LA SERVIDORA PUBLICA, **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 de 2015, 648 de 2017, LEY 4ª DE 1992, LEY 1952 DE 2019 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.




LUZ ELENA GUTIÉRREZ URIBE
Directora Regional ICBF Huila



DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ
Posesionada

Revisó y aprobó: Nubia Verges Triviño – Coordinadora GA 

Proyectó Luz Marina Alarcón Lozano – Profesional Grupo Administrativo 

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF												
PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	07	05	2024		06	11	2024			180	08	11
I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO												
Tipo de Documento	Número de identificación		Primer apellido				Segundo apellido					
C.C.	22217904		LOPEZ				JIMENEZ					
Primer nombre			Otros nombres				Nivel jerárquico					
DIANA			MARIA				Asistencial					
Dependencia o área a la que pertenece el evaluado												
HUILA - C.Z. LA PLATA												
Denominación del empleo									Código	Grado		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO									4044	17		
Propósito del empleo												
REALIZAR ACTIVIDADES DE ORDEN OPERATIVO QUE APOYEN EL DESARROLLO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS NIVELES SUPERIORES, EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS OFICINAS O DE LA DEPENDENCIA.												
II. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADOR												
Tipo de Documento	Número de identificación		Primer apellido				Segundo apellido					
C.C.	36380150		VIDAL				FLORIANO					
Primer nombre			Otros nombres				Nivel jerárquico					
CLAUDIA			LILIANA				Técnico					
Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador												
HUILA - C.Z. LA PLATA												
Denominación del empleo									Código	Grado		
TECNICO ADMINISTRATIVO									3124	15		
III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (En caso de constituir Comisión Evaluadora)												
Tipo de Documento	Número de identificación		Primer apellido				Segundo apellido					
C.C.	51931356		GUTIERREZ				URIBE					
Primer nombre			Otros nombres				Nivel jerárquico					
LUZ			ELENA				Directivo					
Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador												
HUILA - DIRECCION REGIONAL												
Denominación del empleo									Código	Grado		
DIRECTOR O GERENTE TERRITORIAL O REGIONAL O SECCIONAL									0042	18		
IV. RESULTADO CONSOLIDADO												
EVALUACIONES				FECHA INICIO	FECHA FIN	CALIFICACIÓN	DIAS	TOTAL				
Calificación Definitiva				07/05/2024	06/11/2024	100.0	180	100.0				
CALIFICACIÓN DEFINITIVA PERÍODO DE PRUEBA								100.0				
NIVEL										SOBRESALIENTE		
V. NOTIFICACIÓN												
NOMBRE EVALUADO	LOPEZ DIANA				NOMBRE EVALUADOR	VIDAL CLAUDIA						
FIRMA EVALUADO	<i>Diana López</i>				FIRMA EVALUADOR	<i>[Firma]</i>						

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Rosa Maria Jimenez Upegui

Identificación
CC 32550088

Fecha de nacimiento
31-03-1951

Edad en la atención
73 años(Vejez)

Sexo
Femenino

Tipo de afiliación
POS
Teléfono fijo
6044475465
Estado civil
Viudo
Escolaridad
Básica Primaria
País de nacimiento

Departamento
ANTIOQUIA
Otro teléfono fijo
3148077778
Ocupación
Ama de casa
Raza
Mestizo
Departamento de nacimiento

Municipio
YARUMAL
Extensión
Identidad de género
Mujer
Tipo de zona
Ciudad de nacimiento

Dirección
CR 15 # 17 - 37
Correo electrónico
DIMALOJ20@HOTMAIL.COM
Grupo Poblacional
Población general, .
Orientación sexual

Responsable

Nombre responsable

Carlos Lopez

Parentesco

Hijo

Acompañante

Viene con acompañante

Si

Datos del Acompañante

Nombre Acompañante
Teléfono Acompañante

Carlos Lopez
3117738443

Parentesco acompañante

Hijo

Motivo de Consulta

CONTROL DIABETES IPS ESPECIALIZADA ASISTIDA ENDOCRINOLOGIA.

Enfermedad actual

PACIENTE DE 73 AÑOS,
AP: DM TIPO II NO IR DX 2020 -
COMPLICACIONES: ERC 3A A1.
COMORBILIDADES: HTA, DISLIPIDEMIA,
HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS CON
FRACTURA, GLAUCOMA, HVI (ECO TT MAYO
2024: HIPERTROFIA CONCENTRICA DEL
VENTRICULO IZQUIERDO, FUNCION
VENTRICULAR CONSERVADA FE 61 %, NO
HAY DILATACION DE CAVIDADES, NO HAY
VALVULOPATIAS SIGNIFICATIVAS)
EN MANEJO CON: VILDAGLIPTINA 50
MG/METFORMINA 1000 MG X1,
EMPAGLIFLOZINA 25 MG/DIA,
ROSUVASTATINA/ACIDO FENOIBRICO
135/20 X1. ENALAPRIL 20 MG/DIA,
AMLODIPINO 10 MG/DIA,
HIDROCLOROTIAZIDA 12.5 MG X1,
CARVEDILOL 6.25 MG CADA 12 HORAS,
LEVOTIROXINA 50 MCG/DIA, TERIPARATIDE
20MCG/DIA(FECHA DE INICIO ABRIL/23 -
TERMINA JULIO/25 PARA COMPLETAR 2
AÑOS (ESTUVO 3 MESES SIN
TRATAMIENTO)), CALCIO /VIT DX1,
VITAMINA D 5000 U,
DORZOLAMIDA/TIMOLOL GOTAS OFT.
** ULTIMO CONTROL: SEPT/24//
PSICOLOGIA: DIC/24 // OFTALMOLOGO:
DIC/24// TAMIZAJE RETINA: SEPT/24 //
NUTRICION: FEB/24//

REFIERE QUE TOLERA MANEJO MEDICO Y ES
ADHERENTE A EL. REFIERE ESTILOS DE VIDA
SALUDABLES- EJERCICIO Y DIETA
ESPECIFICA.EXTABAQUISMO HASTA LOS 57
AÑOS, IPA:5.55 PAQ/ AÑO, NIEGA
TABAQUISMO
ACTIVO/ALCOHOLISMO/DROGADICCION.
NIEGA CONSULTAR POR URGENCIAS, NIEGA
HOSPITALIZACIÓN RECIENTE.
VACUNACION: COVID: 3 DOSIS, INFLUENZA:
NO; NEUMOCOCCO: NO (SE RECOMIENDA
APLICACION); PLANIFICACION: NO APLICA.

ACTUALMENTE NIEGA DOLOR PRECORDIAL,
DISNEA, ORTOPNEA, NIEGA EDEMAS, NO
MAREOS NI SINCOPE, NIEGA CEFALEA, NO
POLIDIPSIA-POLIURIA-POLIFAGIA, NIEGA
SINTOMAS ADRENÉRGICOS O
NEUROGLUCOPÉNICOS. NIEGA SÍNTOMAS
RESPIRATORIOS, URINARIOS O
GASTROINTESTINALES.

TIENE PARACLÍNICOS: NO NUEVOS//
SEPT/24 - HBA1C: 7.4% GLICEMIA: 157 CR:
1.12 TFG: 48.69 POR CKD EPI. LDL: 83//
JUNIO/24 : M.A. 15.5 // MARZO/23 : VIT D:
15.8 PTH: 30.1

ABRIL/23 - Rx columna lumbosacra sin
fracturas ni colapsos... *** DMO del 7
octubre del 2022 equipo hologic horizon
W1: 1.1-1.4 0.665 T-3.5, cuello femoral 0.570
T-2.9, cadera total 0.772 T-1.4.

Autopercepción de la salud

¿Cómo considera su salud? 2 Buena

Revisión por Sistemas

NIEGA

Clasificación hipoglicemias

Fecha	Tipo de hipoglicemia
25-04-2023	No ha presentado hipoglicemias
26-06-2023	No ha presentado hipoglicemias
21-12-2023	No ha presentado hipoglicemias
21-06-2024	No ha presentado hipoglicemias
13-09-2024	No ha presentado hipoglicemias
30-12-2024	No ha presentado hipoglicemias

Valoración de síndrome geriátrico

¿Se ha caído en el último año?	No	¿Tiene incontinencia urinaria?	No
¿Ha cambiado su hábito intestinal?	No	¿Ha cambiado su audición?	No
¿Ha cambiado su visión?	No	¿Se ha sentido maltratado por alguien de su entorno?	No
¿Tiene alteraciones en la memoria?	No	¿Ha modificado su apetito?	No
¿Tiene alguna dificultad en su actividad sexual?	No	¿Tiene alguna dificultad en el sueño?	No
¿Ha perdido peso, involuntariamente en los últimos meses?	No	¿Ha tenido alguna infección en el último año?	No
¿Se ha sentido triste o deprimido frecuentemente?	No		

Sección antecedentes generales

NIEGA

Antecedentes personales

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	Sí	Trastorno psiquiátrico	No
Diabetes Mellitus Tipo 2	Sí	VIH	No
Dislipidemia	Sí	Diabetes mellitus	Sí
Cáncer	No	Enfermedad isquémica del corazón	No
Insuficiencia renal crónica	No	Trastorno de la Coagulación	No
Asma	No	Trastorno del tracto digestivo	No
EPOC	No	Hipertrigliceridemia	No
Enfermedad tiroidea	No	Hiperlipidemia	No
Epilepsia	No	Hiperlipemia mixta	No

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Histerectomía Total	Cistopexia

Antecedentes ginecobstétricos

Menarca 12 año(s) Menopausia años 41 año(s)

(Planifica? No

Información de embarazos previos

Numero de embarazos previos	6		
Partos via vaginal	6	Nacidos vivos	6
Nacimientos prematuros	0	Cesárea	0
Mortinatos	0	Embarazos Múltiples	0
Abortos	0	Vivos actualmente	6
Nacimientos multiples	0	Embarazos Ectópicos	0
Muertos en la primera semana	0	Embarazos molares	0
Muertos después de la primera semana	0		

Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida?	Si	¿Ha fumado en los últimos 6 meses?	No
Clasificación	Exfumador	¿Cuántos cigarrillos fuma al día?	5 cigarrillos/día

Exposición al tabaco ¿Fumador pasivo?: No

Consumo de Alcohol

Frecuencia consumo de licor	Nunca ha tomado
Clasificación	No bebedor

Sustancias psicoactivas ¿Consume sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: Si

Actividad Física

Intensidad de Actividad Física	Tipo de Actividad Física	¿Cuántos días en la semana?	¿Cuántos minutos por día en promedio?
Ligera	Desplazarse al lugar de trabajo en bicicleta o caminando	3 Días	60 Minutos
Actividad física total MET-minutos/semana	593.9999999999999 METs	Clasificación	No cumple recomendaciones

*Nota: Recomendaciones de la OMS sobre la actividad física para la salud. A lo largo de una semana, incluida la actividad para el trabajo, durante el transporte y el tiempo libre, los adultos deben realizar al menos: 150 minutos de actividad física de MODERADA INTENSIDAD o 75 minutos de actividad física de VIGOROSA INTENSIDAD o una COMBINACIÓN equivalente de actividad física de moderada y vigorosa intensidad logrando al menos 600 MET-minutos.

Resultados Laboratorio

Examen colesterol total

Colesterol Total	147 mg/dL	Fecha	10-09-2024
Alergia	Adecuado		

Examen HDL

HDL	20 mg/dL	Fecha	10-09-2024
Alergia	Grave		

Examen triglicéridos

Triglicéridos	180 mg/dL	Fecha	10-09-2024
Alergia	Admisible		

Examen LDL

LDL	83 mg/dL	Fecha	10-09-2024
Alerta	Admisible		
Examen creatinina			
Creatinina	1.12 mg/dL	Fecha	10-09-2024
Alerta	Admisible		
Hemoglobina glicada			
Hemoglobina Glicada (HbA1c)	7.4 %	Fecha	10-09-2024
Alerta	Admisible		
Examen glicemia central en ayunas			
Glicemia Central en Ayunas	146 mg/dL	Fecha	15-06-2024
Alerta	Alto		
Examen ácido úrico			
Resultado	5 mg/dL	Fecha	16-03-2021
Examen TSH			
Resultado	0.29 uUI/mL	Fecha examen TSH	13-06-2023
Examen ferritina			
Resultado	267 ng/mL	Fecha	21-11-2020
Examen Hemoglobina Serica			
Examen hemoglobina serica	15.9 g/l	Fecha	03-08-2020
Examen de microalbuminuria			
Relación Albuminuria Creatinuria (Microalbuminuria)	15.5	Fecha Examen de microalbuminuria	15-06-2024

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 65 kg, Perímetro abdominal: 93, Altura de rodilla: 45 cm, Talla calculada por AR: 149.7 cm, IMC calculada por AR: 29.00, Clasificación IMC por AR: Sobrepeso, Circunferencia pantorrilla: 35 cm, Interpretación circunferencia de pantorrilla: Normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 84 lpm, Clasificación frecuencia cardiaca: Normal, Pulso: 84 lpm, Clasificación pulso: Normal, Frecuencia respiratoria: 15 rpm, Clasificación frecuencia respiratoria: Normal

Presión Arterial Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión arterial sistólica: 130, Presión arterial diastólica: 70, Clasificación presión arterial: Normal, Presión Arterial Media: 90.00

Otros signos vitales Sitio de toma de temperatura: Axilar

Estado general del paciente PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL, NO SIRS NI SDR, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE.

Cabeza y Cuello NORMOCEFALO, PINR, MUCOSAS HIDRATADAS, CAVIDAD ORAL NO CONGESTIVA, FONDO DE OJO DIFICIL REALIZACION, NO SOPLOS EN CUELLO.

Tórax TORAX SIMETRICO, RSCRS SIN SOPLOS, MV CONSERVADO SIN AGREGADOS.

Gastrointestinal ABDOMEN BLANDO, PERISTALSIS NORMAL, NO SE AUSCULTAN SOPLOS, NO DOLOROSO A LA PALPACION, PUÑO PERCUSION NEGATIVA, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MASAS NI MEGALIAS.

Neurologicos NO APARENTE DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

Vascular periférico NO EDEMA EN MMII, NO SE PRESENTAN LESIONES, NO SE APRECIAN ULCERAS, NO ONICOMICOSIS. PULSOS DISTALES PRESENTES.

Pie diabético

Alteración en la sensibilidad Base primer artejo

Pie Izquierdo No Pie Derecho No

Alteración en la sensibilidad Base quinto artejo

Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Alteración en la sensibilidad Talon			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Ausencia en Arteria tibial posterior			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Ausencia en Arteria dorsal del pie			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Piel delgada, frágil, brillante, y sin vellos			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Uñas gruesas, demasiado largas, encarnadas, infectadas, por micosis			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Deformidades de los dedos de los pies			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Juanetes (hallux valgus)			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Pies de Charcot			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Pie caído			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Prominencia de la cabeza del primer metatarsiano			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Úlcera actual o previa			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Amputaciones			
Pie izquierdo	No	Pie Derecho	No
Riesgo			
Riesgo	0 Sin riesgo : Revisión anual, educación.		

Test Morisky Green-Levine

¿Deja de tomar alguna vez los medicamentos para tratar su enfermedad?	¿Toma los medicamentos a las horas indicadas?	Cuando se encuentra bien, ¿deja de tomar la medicación?	Si alguna vez le sienta mal, ¿deja usted de tomarla?	Clasificación
No	Si	No	No	Adherente

Calculadora Riesgo Cardiovascular

Datos básicos

Edad en años	73	Sexo	Femenino
Raza	Mestizo		

Antecedentes

Antecedentes personales Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2
 ¿Paciente con algún familiar diabético? No

Hábitos y estilos de vida

¿Realiza diariamente al menos 30 minutos de actividad física, en el trabajo y/o en el tiempo libre? No
 ¿Con qué frecuencia come verduras o frutas? Todos los días
 ¿Paciente Fuma? No

Examen físico

Peso 65 kg
 Perímetro abdominal 93 cm
 Presión arterial diastólica 70 mmHg
 Estatura 149.7 cm
 Presión arterial sistólica 130 mmHg

Medicamentos

¿Toma medicación para la hipertensión? Sí
 ¿Alguna vez el paciente ha tenido valores altos de glucosa? percepción del paciente No
 Colesterol HDL 20 mg/dL Fecha realización 10-09-2024
 Colesterol Total 147 mg/dL Fecha realización 10-09-2024
 Creatinina sérica 1.12 mg/dL Fecha realización 10-09-2024
 Triglicéridos 180 mg/dL Fecha Realización 10-09-2024
 Glicemia 146 mg/dL Fecha Realización 15-06-2024

Examen microalbuminuria

Microalbuminuria 15.5
 Fecha realización examen microalbuminuria 15-06-2024

Riesgo cardiovascular OMS

Resultados

Diabetes Sí Edad >= 70 años
 Sexo Femenino Fuma No
 P. Sistólica Entre 120 - 139

Interpretación

Porcentaje RCV OMS 10% a <20% Interpretación RCV OMS Riesgo Bajo

Escala Framingham

Resultados

Edad Entre 70 - 74 .Puntos: 14 Colesterol Total < 160 .Puntos: 0
 HDL < 40 .Puntos: 2 Fuma No .Puntos: 0
 P. Arterial sistólica 130 - 139 .Puntos: 4 Tratamiento Anti-HTA Sí
 Género Femenino

Interpretación

Puntos escala Framingham 20 Factor corrección Colombia Framingham 0.75
 Porcentaje escala Framingham 8% Interpretación riesgo según escala de Framingham Riesgo Moderado

Riesgo Daño Organó Blanco

Resultados

Interpretación riesgo daño de órgano blanco: Riesgo Alto
 Antecedentes: Diabetes Mellitus, Diabetes Mellitus Tipo 2
 Envejecimiento renal: 57 ml/min

Fórmula Cockcroft Gault

Resultados

Sexo: Femenino, Edad: 73
 Peso: 65 kg, Creatinina: 1.12 mg/dl

Interpretación

Filtrado glomerular Cockcroft Gault: 45.9 ml/min/1.73 m², Estadio ERC: 3a

Fórmula CKD EPI

Resultados

Sexo: Femenino, Edad: 73
 Raza: Mestizo, Creatinina: 1.12 mg/dl

Interpretación

Filtrado glomerular CKD EPI: 48.69 ml/min/1.73 m², Estadio ERC: 3a

Fórmula MDRD

Resultados

Sexo: Femenino, Edad: 73
 Raza: Mestizo, Creatinina: 1.12 mg/dl

Interpretación

Filtrado glomerular MDRD: 50.68 ml/min/1.73 m², Estadio ERC: 3a

Definición del estado clínico

Programa: Sin Programa, Tipo atención: Consulta asistida endocrinología - Ips especializada en diabetes

Estado relevante del paciente: Factores determinantes: No, Paciente controlado: No

Sobre el diagnóstico: Conoce el diagnóstico: Si, Conoce la etiología: Si, Conoce el pronóstico: Si

Sobre el tratamiento: Adherente al tratamiento farmacológico: Si, Adherente al tratamiento no farmacológico: Si, Tratamiento farmacológico con más de 10 medicamentos: No, Problemas relacionados con la farmacoterapia: No, Tratamiento con insulina: No, Tratamiento con dispositivo: No

Manejo IPS Especializada

Conducta IPS Especializada

Conducta definida	Fecha	Observación
Ingreso IPS Especializada	16-11-2022	ingreso

Análisis y plan

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ALERTA, ORIENTADO, CON CIFRA TENSIONALES EN METAS, SIN PARACLINICOS RECIENTES CON, LDL EN METAS, TFG CERC 3AA1, HBA1C ELEVADA EN SU MOMENTO SE DEJO IGUAL DOSIS POR NO ADHERENCIA, AHORA REFIERE BUENA ADHERENCIA. SE DEJA TAMIZAJE DE SANGRE OCULTA EN HECES POR EDAD.
 FRAMINGHAM: 8 % RIESGO MODERADO.

PACIENTE REQUIERE SEGUIMIENTO DE PROFESIONALES DE APOYO: QUIMICO/ NUTRICION, POR LO QUE SE REMITE. SE RECUERDA SOLICITAR DE FORMA ANUAL CITA POR ODONTOLOGIA. AL PACIENTE SE LE ASIGNA CONTROL EN ** - 3 MESES - . SE INVITA A ACTIVIDADES DE RIAS CORRESPONDIENTE. REQUIERE PARACLINICOS. SE INVITA A VACUNACIÓN PARA COMPLETAR SU ESQUEMA SEGÚN EDAD Y PATOLOGIAS DE BASE. SE BRINDA INFORMACIÓN AL PACIENTE. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
E112-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES RENALES	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
E785-HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
E039-HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	Confirmado repetido
Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
M808-OTRAS OSTEOPOROSIS, CON FRACTURA PATOLÓGICA	Confirmado repetido

Causa externa y finalidad	Origen Común	Promoción y mantenimiento de la salud	Finalidad de la consulta
Causa / Motivo atención	Origen Común	Promoción y mantenimiento de la salud	Finalidad de la consulta
Promoción y Prevención	Valoración integral para la promoción y mantenimiento		

Direccionamiento	Alta
Direccionamiento final	Alta

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
9070080	pos	TAMIZAJE CANCER COLON Y RECTO -SANGRE OCULTA EN HECES (RIAS CURSO DE VIDA ADULTEZ/VEJEZ)	1

Remisión

Recomendaciones

RECOMENDACIONES

- Señor(a) usuario actualmente para la realización de tramites, puede realizarlos por los siguientes medios:
- 1. A través de la página de internet: www.episura.com - sección servicios a un clic.
- 2. Whatsapp línea de celular # 3175180237
- lunes a viernes de 7:30 am a 4 p.m
- 3. Descargar app de seguros sura - para citas y tramites: atención virtual en salud - conversar con un experto en salud - y contestar las preguntas para que pueden iniciar la atención.
- Puede solicitar citas de nutrición, psicología y tamizaje de retina en grupo de cuidado - Piso 4 - IPS especializada de diabetes.
- Puede solicitar educación para el uso de sus dispositivos médicos en sala de " Puertas Abiertas " - Piso 4 - IPS especializada de diabetes.
- Recuerda que puedes pedir para tus paraclicinos en forma de domicilios a ayudas diagnósticas sura al telefono: medellin: 4447428
- Recuerda que cada mes puedes renovar tu fórmula a través de la pagina web www.episura.com - servicios a un clic - solicitudes y renovaciones: renovación de fórmula - ingresar documento de identidad y fecha de nacimiento y posteriormente número de la fórmula. Debes realizar este proceso de forma mensual. Allí encontraras un video instructivo para realizar este proceso.
- Favor recordar que los paraclicinos postechados para el siguiente control de diabetes se reclaman con la hoja de recomendaciones en el piso 1o de ips sura molinos.

CHARLAS EDUCATIVAS:

Se invita cordialmente a las charlas educativas y se recomienda la asistencia al menos una vez al mes para el programa riesgo cardiovascular. Estas charlas por el momento son virtuales.

GRUPO DE CUIDADO FAVOR ASIGNAR:

- **CONTROL DM ASISTIDA MED INTERNA 1 MES
- ** CONSULTA NUTRICION
- ** CONSULTA QUIMICO

Acércate a la sede de ayudas diagnósticas SURA asignada a tu IPS básica a partir del miércoles 01 de enero del 2025 a realizarte los exámenes ordenados por tu médico para tu cita de control. ORDEN PROGRAMADA con las siguientes ayudas LISTA DE EXÁMENES CON SURACLUPS (903803) ALBUMINA EN SANGRE, (903810) CALCIO SEMIAUTOMATIZADO, (903835) FOSFORO INORGANICO (FOSFATOS), (903859) POTASIO, (903864) SODIO, (904912) HORMONA PARATIROIDEA (PTH) EN SANGRE, (895100) ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, (902209) HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO) RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA AUTOMATIZADO, (902211) HEMATOCRITO, (903026) MICROALBUMINURIA EN ORINA OCASIONAL, (903427) HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HBA1C), (903703) VITAMINA B 12, (903706) VITAMINA D 25 HIDROXI, (903815) COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL), (903818) COLESTEROL TOTAL, (903841) GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, (903866) TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGO-ALT), (903867) TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA (TGO-AST), (903868) TRIGLICERIDOS, (903895) CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, (904902) HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH), (907106) UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, Recuerda que no necesitas reclamar la orden previamente

RECOMENDACIONES DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE PARA PACIENTES CON RIESGO CARDIOVASCULAR: -Trate de mantener un peso saludable de acuerdo a las metas establecidas con el médico o nutricionista y siga las recomendaciones y horarios de alimentación indicados. Elige grasas saludables: nueces, semillas, aguacate, y aceites vegetales como oliva, maíz, girasol y soya. Procura consumir alimentos cocidos, cocidos o sudados (en lugar de fritos), carnes magras y alimentos como vegetales, leguminosas, granos enteros y lácteos (prefiera la leche descremada o semidescremada). Prefiere las frutas en vez de los jugos. Evita las bebidas o alimentos procesados. Disminuye el consumo de azúcares. El consumo de sal debe ser menor a una cucharadita al día. Evita los embutidos, sopas instantáneas, caldos concentrados o alimentos enlatados (por el alto contenido de sodio). -Procura hacer 150 minutos o más de actividad física aeróbica de intensidad moderada a vigorosa por semana (caminar, trotar, montar en bicicleta, asistir a las actividades coordinadas por los institutos municipales de actividad física y recreación). -Procure dormir entre 6 y 8 horas en la noche. Evita el consumo de alcohol. Si fumas suspende el hábito, incluso suspende los cigarrillos electrónicos y evita exponerte al humo de cigarrillo, esto para mejorar tu estado de salud y prevenir complicaciones pulmonares y cardiovasculares. -Toma toda la medicación ordenada por tu médico en los horarios y dosis indicadas.

CONOCE LA PLATAFORMA EDUCATIVA DE EPS SURA Ingresa a epssura.com/educacionensalud y encuentra contenido exclusivo para ti, para que sepas cómo cuidar tu salud.

RECOMENDACIONES DE HIGIENE PERSONAL PARA PERSONAS CON DIABETES MELLITUS: La diabetes favorece la aparición y el desarrollo de infecciones genitales, por eso es importante durante el baño un lavado adecuado de la zona íntima con su jabón de uso regular. Secarse bien los pliegues: inframamarios, interdigitales e inguinales, entre otros. Prefiera la ropa interior de algodón. Evita el exceso de jabón, las duchas vaginales, perfumes y cremas cosméticas en la zona genital. Recuerda que la mejor forma de prevenir las infecciones, es manteniendo la diabetes controlada.

RECOMENDACIONES DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS CON DIABETES MELLITUS: ¿Se recomiendan alimentos como vegetales, frutas, leguminosas, granos enteros y lácteos. Es importante establecer horarios para el consumo de los alimentos. ¿El consumo de tubérculos y cereales, puede mezclarse con otros alimentos que aporten grasa (nueces, semillas, lácteos, carnes magras) o alta cantidad de fibra (verduras) para retardar la absorción intestinal de los carbohidratos. ¿Si te aplicas insulina y tienes un esquema fijo procura mantener un patrón de consumo de carbohidratos regular (no aumentar ni disminuir abruptamente el patrón de consumo). ¿Evita el consumo de bebidas o alimentos procesados con adición de azúcar (incluyendo jugos procesados), prefiera las frutas enteras y agua. ¿No se recomienda el consumo de azúcar, miel, panela, jarabes, postres, cereales, panadería, entre otros. ¿CONSUMO DE ENDULZANTES: No se recomienda su uso excesivo. ¿Asiste a las actividades educativas programadas presenciales o virtuales en tu IPS.

RECOMENDACIÓN SOBRE VACUNACIÓN: Las vacunas salvan vidas. La vacuna de INFLUENZA anual es necesaria para prevenir la neumonía por influenza. Recuerda aplicártela en cualquier centro de vacunación.

RECOMENDACIONES DE ACTIVIDAD FISICA EN PACIENTES CON DIABETES MELLITUS: ¿Se recomienda diariamente hacer actividad física o moverte, e incrementar gradualmente el tiempo para la actividad, pregunta al equipo de salud cual es el esquema adecuado para tí. También puedes hacer varios períodos cortos a lo largo del día. ¿Si tienes problemas visuales pregúntale a tu médico antes de realizar cualquier actividad física. ¿Si te aplicas insulina, pregunta al equipo de salud como debes monitorear tu glucosa antes y después del ejercicio y que recomendaciones debes tener en cuenta tanto en el monitoreo como en el ajuste de la dosis de insulina.

RECOMENDACIONES PARA EL CUIDADO DE LOS PIES EN PACIENTES CON DIABETES MELLITUS: Revisa tus pies de manera periódica. Es ideal utilizar zapatos muy cómodos, cerrados, almohadillados, ajustables y de suela antideslizante. Evita caminar descalzo sobre superficies rugosas. Evita usar medias ajustadas que dificulten la circulación. Los pies deben mantenerse secos, después del baño y de la actividad física. Si identificas alguna lesión, herida o infección en tus pies, comunícale con el equipo de salud.

Siempre la levotiroxina debe tomarse complementamente en ayunas, con agua y debe esperar una hora para consumir cualquier alimento o tomar otros medicamentos (como por ejemplo el omeprazol). Sacar el medicamento del empaque y llevarlo directamente a la boca. NO almacenes las tabletas sin su empaque, NO guardes el medicamento en lugares donde pueda darles el sol, donde haya humedad o calor excesivo (mayor a 25 grados) como billeteras o bolsillos, NO lo almacenes en lugares al alcance de los niños o donde esté en contacto con alimentos o tóxicos. Evita partir las pastillas o tabletas, para esto, el médico te dará la dosis precisa. El uso calcio, café, sulfato ferroso, colestiramina y fibras debe hacerse después de 4 horas del consumo de la levotiroxina para evitar interferencias.

Signos de alarma

SIGNOS ALARMA
 Consultar si presenta: Dolor de cabeza fuerte y repentino sin mejoría con analgesia, dolor de pecho, dificultad para respirar, adormecimiento o parálisis de brazos o piernas, desmayo, visión doble, palpitaciones o pulso irregular, confusión o dificultad para hablar, dificultad para caminar o mover los brazos, vómitos abundantes, convulsiones, cambio repentino en la audición, adormecimiento o debilidad de los músculos de la cara.

Profesionales de la atención

Nombre	Tipo Identificación	Identificación	Especialidad	Registro médico
DANIEL SANTIAGO ALVAREZ BENJUEMA	CC	1039460289	MEDICO GESTOR RCY - RE	1039460289
LAIJRA VALENTINA ESTUPIÑAN VARGAS	CC	1017197705	ENDOCRINOLOGIA	1017197705

Información del profesional que atendió

Nombre completo: DANIEL SANTIAGO ALVAREZ BENJUEMA

Tipo de identificación: CC

Identificación: 1039460289

Ips Especializada Sura (2798)
Consulta Asistida Endocrinología - Ips Especializada En Diabetes
Fecha de la atención 30/12/2024 07:50



Especialidad: MEDICO GESTOR RCV - RE

Registro médico: 1039460289

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Diana Maria Lopez Jimenez

Identificación
CC 22217904Fecha de nacimiento
21-11-1985Edad en la atención
39 años(Adultez)Sexo
Femenino

Tipo de afiliación

POS

Teléfono fijo

3297104

Estado civil

Soltero

Escolaridad

Media Académica o Clásica

(Bachillerato Básico)

País de nacimiento

Departamento

ANTIOQUIA

Otro teléfono fijo

3209797211

Ocupación

Auxiliar administrativa

Raza

Mestizo

Departamento de nacimiento

Municipio

ITAGUI

Extensión

4890218

Identidad de género

Femenino

Tipo de zona

Ciudad de nacimiento

Dirección

CRR 59 A # 65-609

Correo electrónico

dimaloji20@hotmail.com

Grupo Poblacional

Población general

Orientación sexual

Responsable

Nombre responsable

Mari luz bedoya

Parentesco

Otro

Acompañante

Viene con acompañante

No

Motivo de Consulta

" para una cita por el psicologo "

Me presento como Katherin Hernández Montaña parte del equipo de médico IPS virtual de hola dr en convenio con Comfama y Sura. Se le explica al paciente que se ofrece el servicio de atención médica telefónica, las recomendaciones y tratamiento a seguir depende de los hallazgos y síntomas que reporte y pueden encontrarse limitaciones propias del medio, se le recuerda que una atención virtual en salud NO reemplaza una consulta presencial, es posible que tras el análisis se recomiende acudir a un servicio presencial o requiera atenciones virtuales posteriores. Paciente dice entender y aceptar la atención por canal virtual.

Se atiende paciente a través de plataforma vía pager

Enfermedad actual

Paciente de sexo femenino, de 39 años. Ocupación:auxiliar administrativo. Residente en La plata, huila. Estado civil: union libre. Antecedentes patológicos:no. Antecedentes alérgicos: no. Antecedentes quirúrgicos: cesarea Antecedentes ginecológicos: Menarca:12 años, FUM:20.04.25, Planifica: no, G1POAOC1. Antecedentes toxicológicos:no. Consulta por deseo de valoración psicología ya que refiere se siente afectada por cambio de lugar de residencia, refiere que hace 8 días en sitio de residencia pusieron una bomba en aparente atentado, por lo que desde entonces se siente intranquila, nerviosa, no duerme adecuadamente.

Revisión por Sistemas

Niega alteraciones alimentarias, niega secreciones / sangrado por orificios naturales, niega brotes, niega cefalea, niega purulencia de secreciones, niega tos, niega cambios en orina o deposiciones, niega brotes, niega disnea, niega diaforesis, niega focalizaciones, niega déficit neurológico progresivo, niega trauma recientes, niega fiebre, niega diarrea, niega vómito, niega pérdida de peso, niega síntomas constitucionales, niega retracciones, niega edemas, niega otros síntomas. >>Examen físico: Paciente en buenas condiciones generales, consciente, alerta, orientado en las 3 esferas, no impresiona disneico, con lenguaje claro, fluido, no entrecortado, no pausado, no quejumbroso, sin otros hallazgos positivos evaluables por atención virtual.

Seccion antecedentes generales

PATOLOGICOS NIEGA, FARMACOLOGICOS NMIEGA, ALERGICOS NIEGA, QUIRURGICOS CORRECCION ESTRABISMO CESAREA REFRACTIVA

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	No		
Diabetes mellitus	No		
Enfermedad isquémica del corazón	No		
Trastorno de la Coagulación	No		
Cáncer	No		

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Cirugía Refractiva	Operación Cesárea

Antecedentes ginecobstétricos

Menarca	12 año(s)	FUM (Fecha de última menstruación)	19-02-2025
Ciclo menstrual	Regular		

¿Planifica?: No

Información de embarazos previos

Número de embarazos previos	1		
Partos vía vaginal	0	Nacidos vivos	1
Nacimientos prematuros	0	Cesárea	1
Mortinatos	1	Embarazos Múltiples	0
Abortos	0	Vivos actualmente	0
Nacimientos múltiples	0	Embarazos Ectópicos	0
Muertos en la primera semana	1	Embarazos molares	0
Muertos después de la primera semana	0		

Información del embarazo actual

Esta embarazada	No
-----------------	----

Antecedentes familiares

Patología	Parentesco	Observación	Patología	Parentesco	Observación
Cáncer	Padre	PROSTATA	Hipertensión Arterial	Madre	

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida?	Si	¿Ha fumado en los últimos 6 meses?	No
---	----	------------------------------------	----

Clasificación Exfumador

Exposición al tabaco ¿Fumador pasivo?: No

Clasificación Faltan Criterios

Sustancias psicoactivas ¿Consumo sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Análisis y plan

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: Se realiza virtual. Paciente femenina con antecedentes ya descritos, en el momento cursando atención con cuadro sugestivo de estrés postraumático, estable pese a dificultad para examen físico, paciente se evidencia tranquilo, estable, discurso normal, buen patrón respiratorio, se indica valoración por psicología, se indica que en caso de persistencia de síntomas o empeoramiento de los mismos debe consultar de manera presencial para valoración, se dan recomendaciones y signos de alarma, se explica conducta a seguir, el paciente dice entender y aceptar.

Seguimiento covid

¿El paciente requiere seguimiento? No

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
F431-TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa / Motivo atención	Origen Común	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	Otra	Otra
-------------------------	--------------	--------------------	--------------------------	------	------

Interpretación

Concepto final Consulta realizada

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Código	Tipo	Nombre	Número días	Cantidad
37702	pos	CONSULTA FAMILIAR. SESION	N/A	1

Recomendaciones

*** Para dar respuesta a conceptos virtuales o lectura de exámenes solicitados en consulta, puede escribir al correo electrónico GESTIONMEDICAS@HOLADR.CO. Enviar correo con nombre completo, número de documento y asunto, con gusto contestarán en los siguientes 10 días hábiles. En caso de no tener correo electrónico llamar al 3607080 opción 1-1-8 y dejar una notificación intentando ser lo más específico posible.

***Citas con optometría al 5111166 o al WhatsApp 317 518 02 37 y odontología al 3607080.

***EN CASO DE EMERGENCIA CONSULTAR EN LA CLINICA DEL PRADO, CLINICA SOMA, CLINICA ROSARIO SEDE CENTRO, HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, PONTIFICIA BOLIVARIANA.

****La renovación de fórmulas de medicamentos de uso crónico, es decir, aquellas que tienen entregas pendientes y que deben reclamarse mes a mes, deberá hacerse por WhatsApp. Este proceso aplica tanto para medicamentos de nivel básico como nivel regional, estos últimos los denominaremos ¿otros medicamentos?. La ruta que debe seguir el afiliado para solicitar la renovación es: 1. Escribir al WhatsApp de EPS SURA 317 518 02 37. 2. Seleccionar la opción 3. Seleccionar la opción 3 ¿Renovación mensual fórmula de medicamentos?. 4. Ingresar la información solicitada.

***Para dar respuesta a dudas relacionadas con lo hablado durante la consulta, puede escribirme al correo electrónico katherinhernandez@holadr.co

Consumo una variedad de alimentos: Incluye frutas, verduras, granos enteros, proteínas magras y grasas saludables. Controla las porciones: Come porciones adecuadas para evitar el sobrepeso y la obesidad. Hidrátate: Bebe suficiente agua a lo largo del día, generalmente entre 6 y 8 vasos. Ejercicio: Realiza al menos 150 minutos de actividad física moderada o 75 minutos de actividad intensa cada semana. Variedad: Combina ejercicios cardiovasculares, de fuerza y de flexibilidad. Establece una rutina de sueño regular, acostándose y levantándose a la misma hora todos los días. Intenta dormir entre 7 y 9 horas por noche. Lavarse las manos: Usa agua y jabón regularmente, especialmente antes de comer y después de ir al baño. Cuida tu salud bucal: Cepíllate los dientes al menos dos veces al día y usa hilo dental. Vacunación: Mantén tus vacunas al día. Manejo del estrés: Practica técnicas de relajación como la meditación, el yoga o la respiración profunda. Apoyo: Busca apoyo emocional de amigos, familiares o profesionales si te sientes abrumado. Tabaco y Alcohol: No fumes y limita el consumo de alcohol. Si consumes, hazlo con moderación. Drogas: Evita el uso de sustancias no prescritas o de forma recreativa.

Signos de alarma

Consulta por urgencias o de manera prioritaria si presentas: Dolor o presión en el pecho que puede irradiar hacia el brazo izquierdo, la mandíbula o la espalda. Problemas graves para respirar, falta de aliento repentina o sensación de opresión en el pecho. Episodios de desmayo, pérdida de conciencia o confusión mental severa. Un dolor de cabeza extremadamente intenso, súbito y diferente al dolor de cabeza habitual, especialmente si está acompañado de visión borrosa, confusión, o debilidad. Debilidad repentina en un lado del cuerpo, dificultad para hablar, pérdida de coordinación o visión, o confusión repentina. Sangrado inusual o abundante, ya sea externo (como en una herida) o interno (como sangrado en las heces, orina o vómito). Fiebre que no cede con medicamentos para bajar la fiebre, especialmente si está acompañada de otros síntomas como dificultad para respirar o dolor abdominal intenso. Vómitos o diarrea severos que llevan a deshidratación, con signos como piel seca, boca seca, mareos o una disminución en la cantidad de orina. Síntomas graves de una reacción alérgica, como hinchazón de la cara, labios o garganta, dificultad para respirar, urticaria extensa, o mareos. Pérdida repentina de la visión, visión doble o cambios agudos en la visión. Dolor abdominal intenso y repentino que puede estar acompañado de náuseas, vómitos, fiebre, o cambios en los hábitos intestinales. Cambios repentinos en el estado mental, como confusión extrema, desorientación o dificultad para hablar o comprender, que podrían señalar una condición neurológica o metabólica. Palpitaciones, latidos cardíacos irregulares o acelerados que se acompañan de mareos, desmayos o dolor en el pecho. Si experimentas cualquiera de estos síntomas, es crucial buscar atención médica de inmediato. Estos signos pueden ser indicativos de condiciones graves y requieren evaluación profesional urgente.

Información del profesional que atendió

Nombre completo: KATHERIN HERNANDEZ MONTAÑO

Cis Comfama San Antonio De Prado - Itagui (2739)

Consulta telemedicina médico general

Fecha de la atención 28/04/2025 10:03



Tipo de identificación: CC

Identificación: 1152716885

Especialidad: MEDICINA GENERAL

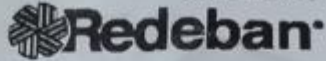
Registro médico: 1152716885

Información confidencial

Arriendo mamá, Bello-Antioquia



9 90 23001 EMVCO



SEP 30 2024 11:33:48 REMDES 9.90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO QUITASOL BELLO
DIAGONAL 65 NUMERO 40-1

C. UNICO: 3007039641 TER: FUAOS085

RECIBO: 010554 RRN: 015538

Producto: 03014424064

TITULAR: PAULA ANDR

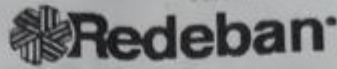
DEPOSITO APRD: 849268

VALOR \$ 732.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



OCT 31 2024 16:27:54 REMDES 9.90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO QUITASOL BELLO
DIAGONAL 65 NUMERO 40-1
C. UNICO: 3007039641 TER: FUACS085

RECIBO: 020066 RRN: 029482

Producto: 03014424064

TITULAR: PAULA ANDR

DEPOSITO

APRO: 828729

VALOR \$ 732.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



9 80 230801 EMVCO

ENE 31 2025 15:42:57 RBMDES 9.90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO QUITASOL BELLO
DIAGONAL 65 NUMERO 40-1

C.UNICO: 3007039641 TER: FUACS085

RECIBO: 047731

RRN: 070309

Producto: 03014424064

TITULAR: PAULA

ANDR

DEPOSITO

APRO: 040681

VALOR \$ 770.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



FEB 28 2025 13:01:14 REMDES 9.90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO QUITASOL BELLO
DIAGONAL 65 NUMERO 40-1

C. UNICO: 3007039641 TER: FUAOS085

RECIBO: 057173

RRN: 084295

Producto: 03014424064

TITULAR: PAULA

ANDR

DEPOSITO

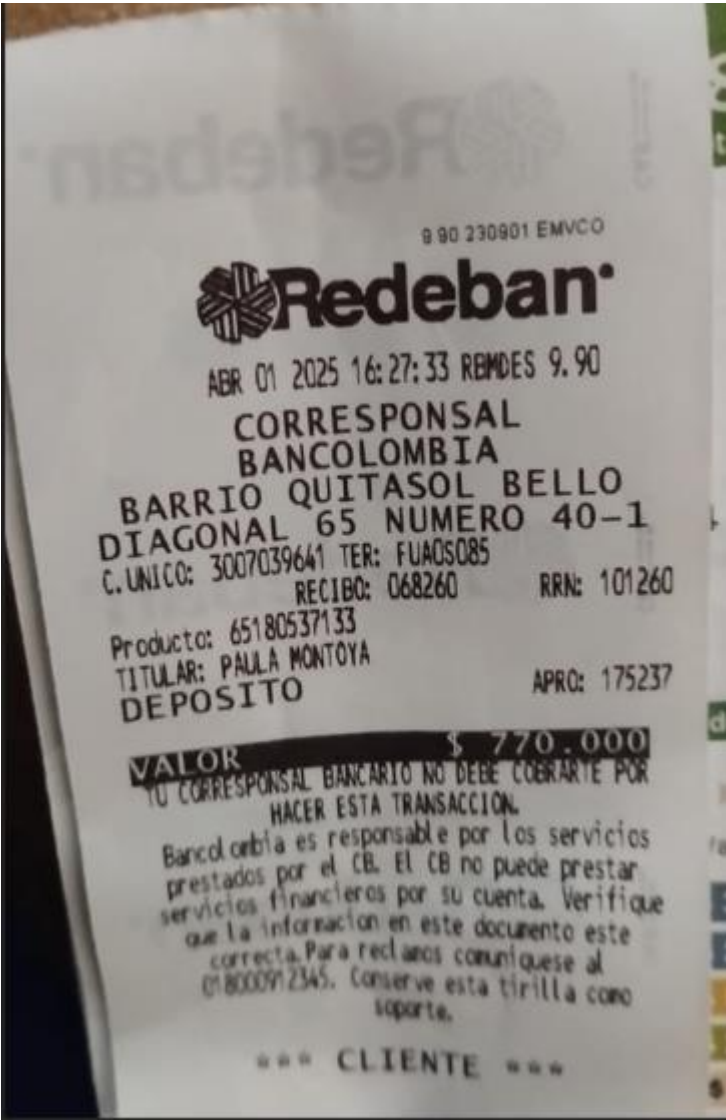
APRO: 182104

VALOR \$ 770.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



Arriando Diana, La Plata-Huila



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000096900

21 Jul 2024 - 09:04 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

*7025

Producto destino

ELIZABETH RODRIGUEZ PERDOMO

Ahorros / Bancolombia A la mano

845-938154-71

Valor enviado

\$ 316.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000077700

22 Ago 2024 - 03:08 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

*7025

Producto destino

ELIZABETH RODRIGUEZ PERDOMO

Ahorros / Bancolombia A la mano

845-938154-71

Valor enviado

\$ 300.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000072500

21 Oct 2024 - 10:26 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***7025**

Producto destino

ELIZABETH RODRIGUEZ PERDOMO

Ahorros / Bancolombia A la mano

845-938154-71

Valor enviado

\$ 600.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000013600

23 Ene 2025 - 09:05 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***7025**

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano

845-938154-71

Valor enviado

\$ 300.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000080000

22 Mar 2025 - 08:09 p. m.

Datos de la transferencia



Valor de la transferencia
\$ 300.000

Producto destino



Elizabeth Rodriguez Perdomo
Ahorros / Bancolombia A la mano
845 - 938154 - 71

Producto origen



Cuenta de Ahorros
Ahorros
*7025



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000002600
23 Abr 2025 - 08:54 a. m.

Datos de la transferencia



Valor de la transferencia
\$ 600.000

Producto destino



Elizabeth Rodriguez Perdomo
Ahorros / Bancolombia A la mano
845 - 938154 - 71

Producto origen



Cuenta de Ahorros
Ahorros
*7025

NOTARÍA TREINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
DR. SANTIAGO VELASQUEZ FERNANDEZ

NOTARIA TREINTA DE MEDELLIN
ACTA DE RECEPCION DE DECLARACION CON FINES
EXTRAPROCESO
NRO. 413

EN LA CIUDAD DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), ANTE MÍ, DR. FELIPE ALBERTO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, NOTARIO ENCARGADO, DE LA NOTARÍA TREINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN (ANT.). **COMPARECIO:** -----

ROSA MARIA JIMENEZ UPEGUI, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION EXTRAPROCESAL, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989, Y QUE PROCEDEN A HACER BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE SE CONSIDERA PRESTADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. -----

PRIMERO: MI NOMBRE Y APELLIDOS ES COMO QUEDA EXPRESADO: **ROSA MARIA JIMENEZ UPEGUI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.32.550.088; domiciliado en la AV 40 C 62-114, Municipio de Bello (Ant.), Teléfono: 314-807-77-78; de estado civil: soltera por efectos de viudez, de ocupación u oficio: ama de casa. -----

SEGUNDO: QUE LA DECLARACION AQUI RENDIDAS, ESPONTANEAMENTE VERSA SOBRE HECHOS DE LOS CUALES DA PLENA FE Y TESTIMONIO EN RAZON DE QUE LE CONSTA PERSONALMENTE. -----

TERCERA: DECLARO EN ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: actualmente vivo sola en la dirección antes descrita en los generales de ley, manifiesto además que no tengo quien me acompañe a mis controles médicos, la única persona que lo hacía era mi hija **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 22.217.904, pero actualmente ella se encuentra lejos de mi, ya que ella reside en la Plata Huila por motivos laborales, y los otros hijos que tengo no lo hacen, así mismo manifiesto que ella, es la persona responsable de velar por mi sustento económico y por toda mi manutención, cuando estoy enferma es la persona que me cuida y siempre se preocupa por mi bienestar y siempre está pendiente de mi, cuando tengo que ir a controles médicos, lo hago con personas que mi hija les pide que le hagan el favor

NOTARÍA TREINTA DE MEDELLIN (ANT.)

CL 27 # 46 - 70, LOCAL 103

TEL: (604) 205 94 44

NOTARÍA TREINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
DR. SANTIAGO VELASQUEZ FERNANDEZ

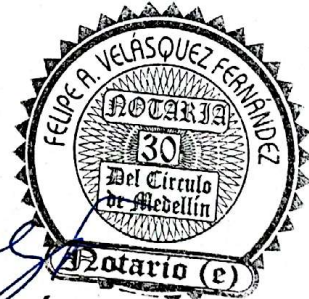
de acompañarme, por lo anterior Yo, **DEPENDO MORAL Y ECONOMICAMENTE DE MI HIJA DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ** y su presencia y cercanía a mi lado es vital para mi calidad de vida. No tengo nada más que decir que lo dicho es cierto.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO PARA SER PRESENTADA ANTE QUIEN PUEDA INTERESAR. --

NO SIENDO MAS EL OBJETO DE LA DECLARACION, SE LEVANTA DESPUÉS DE SER LEIDA Y APROBADA POR QUIEN EN ELLA INTERVIENE, AL DECLARANTE SE LE OBSERVÓ MENTE SANA Y SE EXPRESÓ CON CLARIDAD. DERECHOS \$18.900, IVA \$3.591, TOTAL: \$ 22.491. RESOLUCIÓN 00585 DEL 24 DE ENERO DE 2.025 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Rosa Jimenez

ROSA MARIA JIMENEZ UPEGUI
C.C. No. 32.550.088



Felipe A. Velásquez

DR. FELIPE ALBERTO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ

NOTARIO (E) TREINTA DEL CÍRCULO MEDELLÍN (ANT.)

NOTARÍA TREINTA DE MEDELLIN (ANT.)

CL 27 # 46 - 70, LOCAL 103

TEL: (604) 205 94 44

PRESUPUESTO 2025			
INGRESOS		GASTOS	
<i>Salario Mensual</i>	1,882,673	400,000	<i>Créditos</i>
	-	300,000	<i>Arriendo</i>
	-	500,000	<i>Alimentacion</i>
	-	600,000	<i>Apoyo mamá</i>
	-	40,000	<i>Celular</i>
	1,882,673	1,840,001	
	SALDO	42,672	



Hoy es Friday, 20 de June de 2025 11:41:33
 Saldo Actualizado a: 2025/06/20 11:40:20

.. Extracto de Créditos ..

Bienvenido(a) LOPEZ JIMENEZ DIANA MARIA



Podrás consultar los movimientos realizados hasta 12 meses atrás, si requieres información de meses anteriores por favor diríjete a la oficina más cercana y solicita tu extracto a un asesor o comunícate con la oficina principal.

Información del producto

Concepto	Pagare	Fecha Apertura	Plazo	Fecha Vencimiento	Cuota	Saldo	Valor Mora	%Cump.	NCM	NDM
PROMOCIONAL-CAMPAÑAS	399609	2024/04/06	36 M	2027/04/06	213,913	3,772,286	6,127	38	0.00000	0
%Cump.: Porcentaje de Cumplimiento		NCM: Número de Cuotas en Mora		NDM: Número de Días en Mora						



Resultados de la Búsqueda

Fecha	Documento	Clase de Movimiento	Oficina	Valor
2025/06/03	48 55140	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2025/05/05	48 54315	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2025/04/01	48 53176	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2025/03/01	48 52158	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2025/02/04	48 51402	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2025/01/02	48 50400	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/12/05	48 49664	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/11/06	48 48724	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/10/03	48 47718	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/09/03	48 46834	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/08/03	48 45919	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/07/04	48 45106	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/06/04	48 44185	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/05/07	48 43442	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913
2024/05/02	48 43233	Abono créditos (Consignación total)	1	213,913



Opciones de Búsqueda

Desde	Hasta	Descripción	Buscar
-------	-------	-------------	--------

Señor Asociado: Usted puede consultar su estado de cuenta, ingresando a nuestra página Web www.fonbienestar.com.co. Si aún no tiene clave de acceso solicítela en el menú accesos, Estado de cuenta, recuperar clave

LOPEZ JIMENEZ DIANA MARIA

Ciudad: NEIVA

Teléfono: 8371127

Dirección: CL 5 B No 9 A 05

Estado Asociado: ACTIVO

ESTADO DE CUENTA

CC/NIT : 22217904

Nómina : 41 - HUILA

Fecha de corte : 06/20/2025 11:39:35

Aportes y Ahorros (Programados y permanentes)

Concepto	F. Afiliación	Saldo al Corte
Ahorro Permanente	06/26/2024	\$770,472
Aporte Social	06/26/2024	\$85,608
Estimulo al Ahorro	06/26/2024	\$356,700
Totales		\$1,212,780

Créditos

Obligación - Concepto	Tasa N.A.M.V.	Monto Original	Cuota Ordinaria	Cuotas	Último Pago	Días Vencido	Valor en mora	Saldo al corte
0128473- CREDIRAPIDO - CREDIRAPIDO	20.64	\$4,000,000	\$371,764	10 / 12	\$371,764	0	\$0	\$3,427,720
Totales		\$4,000,000	\$371,764		\$371,764	0	\$0	\$3,427,720

Ahorros a la Vista

Cuenta	Descripción Obligación	Fecha Apertura	Saldo al Corte	Estado	Valor Mínimo
Totales			\$0		\$0

RECUERDE QUE EL VALOR TOTAL DEL APORTE LO INTEGRAN: EL APORTE SOCIAL MAS EL AHORRO CONTRACTUAL. SI TIENE ALGUNA INQUIETUD O DISCREPANCIA FRENTE A LA INFORMACION DESCRITA AGRADECEMOS QUE SU OBSERVACION SEA ENVIADA DIRECTAMENTE A NUESTRA AREA DE PQRS pqrs@fonbienestar.com.co

CALLE 106 No 53 - 29 PBX (601)7560442 Bogotá -Colombia-

E-mail fonbienestar@fonbienestar.com.co

www.fonbienestar.com.co

Vigilado Superintendencia Economía Solidaria

Bienestar Familiar repudia atentado en el municipio de La Plata, Huila

Bogotá, D. C. | Jueves 17 de Abril de 2025 - 10:37 PM



El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) rechaza vehementemente toda acción por parte de los actores del conflicto que involucre la integridad de los niños, niñas, adolescentes y comunidad. La entidad no solo rechaza y reclama cuando se instrumentalizan niños para la guerra, también cuando la población es víctima de hechos como los ocurridos recientemente en el municipio de La Plata Huila.

El ICBF expresa su profunda preocupación por la salud de Katia Mole Castro Arias, nutricionista del centro zonal La Plata, al igual que Daniel Alejandro y Catalina Pachongo de 11 y 17 años, hijos de nuestra compañera María Ligia Pachongo quienes fueron víctimas del atentado . Desde Bienestar Familiar se ha dispuesto de un equipo de profesionales que realizará un proceso continuo de acompañamiento a las víctimas y sus familias.

"Repudiamos el ataque y pedimos oración por nuestra compañera de trabajo, quien se encontraba con sus hijos al momento del incidente. Ella acaba de entrar a cirugía, y afortunadamente, sus hijos están bien. También estamos pendientes del hijo de la compañera de servicios generales que resultó herido. La guerra debe terminar", declaró la directora General, Astrid Cáceres.

El ICBF se solidariza con las familias de las víctimas que lamentablemente resultaron afectadas por esta situación. Además, hace un llamado urgente a los actores armados para que cumplan con el Derecho Internacional Humanitario y la Convención de los Derechos del Niño, así como para que se respete a la población civil en todas las circunstancias.

(Fin/ylkc/)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Comunicaciones

Sede Dirección General

PBX: (57 1) 4377630

ICBFPrensa@icbf.gov.co

Más Noticias ICBF

Volver a Inicio

Más noticias



Cauca, Bienestar Familiar realfirmó compromisos con la niñez



Actividades de Bienestar



TERRORISMO | COLOMBIA

Dos muertos y 24 heridos deja estallido de bomba en Colombia

18/04/2025

El atentado se produjo en la localidad de La Plata cuando los habitantes participaban en actividades del Jueves Santo. La bomba estaba en una motocicleta cuando fue detonada.



Al menos dos personas muertas y 24 heridas dejó este jueves (17.04.2025) la explosión de una bomba frente al puesto de Policía de La Plata, en el departamento de Huila, en el sur de [Colombia](#), en momentos en que los habitantes de ese municipio participaban en las celebraciones del Jueves Santo.

La bomba estaba en una motocicleta, manifestó el comandante encargado de la Policía del Huila, coronel Carlos Sierra, quien confirmó así las versiones de testigos.

"En la noche de hoy, 17 de abril, se registró la activación de un artefacto explosivo acondicionado en una motocicleta frente a un hotel en inmediaciones de la estación de Policía del municipio de La Plata", declaró el oficial.

Según el coronel Sierra, "en este hecho resultaron asesinadas dos personas y de manera preliminar, 24 lesionadas que fueron trasladadas a centros asistenciales para recibir atención médica".

La explosión provocó un incendio y una columna de humo, lo que aumentó el pánico de la población que a esa hora salía de la iglesia por los oficios religiosos del Jueves Santo, como se puede ver en videos subidos a redes sociales.

"Condeno el cobarde atentado terrorista en La Plata. Mi solidaridad con las familias afectadas, con los plateños, gente buena y trabajadora, y con nuestra Policía", manifestó en su cuenta de X el gobernador del Huila, Rodrigo Villalba Mosquera.

La Policía no dio información sobre las víctimas mortales, pero algunos medios han señalado que se trata de dos hermanos, hombre y mujer, de 17 y 19 años de edad.

Dos atentados similares en un día

Ninguna autoridad se ha pronunciado sobre la autoría de este ataque en el Huila, departamento donde operan principalmente disidencias de la antigua guerrilla de las FARC, a quienes el Gobierno atribuyó otro atentado similar que esta mañana dejó una mujer muerta y varios heridos en la localidad de Mondomo (Cauca).

Varios miembros del Congreso condenaron el ataque terrorista en La Plata, entre ellos la representante a la Cámara Luz Pastrana, oriunda del Huila y miembro del partido Cambio Radical, quien dijo en su cuenta de X que "este atentado cobra la vida de al menos dos personas y deja heridos a más de 20 personas entre ellos varios niños".

"Lo sucedido en La Plata, Huila, es un nuevo acto de barbarie que refleja el fracaso absoluto del Gobierno en su política de seguridad", manifestó por su parte la senadora María Fernanda Cabal, del partido opositor Centro Democrático, quien añadió que lo sucedido "demuestra que los criminales se sienten con total impunidad".

El otro atentado terrorista de este jueves en el Cauca (suroeste), también contra un puesto policial de la localidad de Mondomo, fue atribuido por el ministro de Defensa, Pedro Sánchez Suárez, a las disidencias de las [FARC](#).

"Los hechos de las disidencias de las FARC denotan que su esencia es el narcotráfico y el terrorismo. Estas disidencias le dijeron NO a la paz en el 2016 y ratificaron su negativa en el marco de la Paz Total. Peor aún, lo siguen confirmando cuando asesinan a mujeres, reclutan a menores y aterrorizan a la población sin discriminación alguna", señaló el ministro en su cuenta de X.

Las dos acciones terroristas en Huila y Cauca se producen el mismo día en que el Gobierno colombiano decidió no prorrogar el cese al fuego bilateral con el Estado Mayor de los Bloques (EMB), una de las principales disidencias de las FARC, que concluyó este martes tras 18 meses y que se esperaba que fuese aprobado por otros seis.

La prórroga debía ser decretada por el presidente colombiano, [Gustavo Petro](#), pero el Gobierno envió una carta a las delegaciones de paz en la que comunica la decisión de "no prorrogar el cese al fuego bilateral y temporal con respecto a la población civil".



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)- ATENCIÓN AL CIUDADANO.

atencionalciudadano@icbf.gov.co

- DIANA MIREYA PARRA CARDONA - SECRETARIA GENERAL DEL ICBF.

DianaM.Parra@icbf.gov.co

-JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO- DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DE ICBF.

JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co

- ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS - DIRECTORA NACIONAL DE ICBF.

Astrid.Caceres@icbf.gov.co

- DIANA CAROLINA BALOY – DIRECTORA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF

diana.baloy@icbf.gov.co

NANCY MARGARITA AMADO BONILLA - DIRECCIÓN REGIONAL HUILA

nancy.amado@icbf.gov.co

E. S. D.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de reporte de vacantes y solicitud de reubicación y/o traslado laboral por motivos de **INTEGRACIÓN Y UNIDAD FAMILIAR Y PARA EL CUIDADO DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- ADULTOS MAYORES Y ESTADO SALUD.**

DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Servidor Público adscrito a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, actuando a nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23° de la Constitución Política y de las Leyes 1755 de 2015 y 2207 de 2022 y en las funciones que les fueron delegadas de conformidad con la **Resolución ICBF 8777 del 13 de julio de 2018 y la 3800 del 2024**, presento de manera respetuosa ante su despacho el presente escrito de petición, con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Antes de iniciar con mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente petición he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, y por mi madre de nombre ROSA MARÍA JIMÉNEZ UPEGUI, identificada con C.c. No. 32.550.088 de Yarumal (Antioquia). La suscrita cuenta con la edad de 39 años, mi madre tiene 74 años; vislumbrándose de esta manera que en mi núcleo familiar se encuentran inicialmente la suscrita como persona de especial protección constitucional, por ser una mujer cabeza de familia, como pronto se describirá y mi madre tiene dicha prerrogativa en el sentido de ser una mujer de la tercera edad.

2°. Para el día 20 de febrero del 2024, mediante Resolución 0604, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 15 (Actualmente Grado 17), en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF; llevo laborando desde la posesión en el cargo mediante Acta 235 del día 7 de mayo del 2024, el periodo de un año y dos meses aproximadamente; es

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

por ello que, al superar el periodo de prueba y al mantener unas muy notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedo a radicar el presente derecho de petición.

Realizo la precisión que en la convocatoria realizada por el ICBF en mis planes estaba acceder a uno ubicado cerca de Medellín (Antioquia), donde actualmente residen mi núcleo y mi red de apoyo familiar, con la finalidad de permanecer junto a ella, empero no fue posible acceder a ningún cargo en la ciudad de Medellín debido a que bien se conoce el sistema de escogencia de cargos efectuados por ICBF, para dar mayor precisión, la suscrita **ocupó el puesto catorce (14) en la lista de elegibles, donde inicialmente se ofertó tan solo una vacante en la ciudad de Medellín**, luego de ello se publicó la lista de elegibles y quien ocupó el primer lugar copó la plaza ubicada en Medellín, esto es para finales del año 2023, ya para el mes de enero del 2024 a través de una orden judicial se reportaron nuevas vacantes y autorizó por parte de la CNSC el uso de listas de elegibles, donde se ofertaron veinte (20) plazas más, empero, al ocupar un puesto bajo no tuve mejor opción que optar por el cargo ubicado en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF, haciendo que el margen de escogencia sea teóricamente nulo, es más, el municipio de la Plata dentro de mis sitios geográficos escogidos **OCUPABA UN LUGAR DISTANTE**, dando por hecho que dentro de mis opciones, dicha localidad se encontraba lejos; por lo que en vistas de mi necesidad económica, de las ventajas que da ocupar un cargo de carrera, la seguridad laboral y la de tener recursos para mantener a mi madre, tuve que optar por escoger el cargo ubicado en La Plata, siendo una decisión **que no es enteramente emanada de mi voluntad**, sino que ya no existían, ni por asomo, más cargos que quedasen moderadamente cercanos a la ciudad de Medellín. Por lo que decidí irme con dirección a La Plata, empero, debido a muchos factores se complicó el estado de salud de mi madre y lo que me angustia es que **ella actualmente vive sola**, por lo que al tener dichas patologías y con la avanzada edad que tiene estamos llegando a puntos álgidos donde ya está cruzando la delgada línea de generar consecuencias funestas; motivos que irremediablemente motiven la presente solicitud de movimiento de personal y sin prever que llegaría a suceder estos inconvenientes de salud antes de posesionarme en el cargo o que ella quedase viviendo sola y los riesgos que esto implica a su edad; situaciones que si requieren de la presencia continua, presencial y permanente de la suscrita de forma imperiosa debiendo contar con la mayor cercanía posible, en función de que la suscrita es la única persona que aporta para sus gastos..

3°. Para iniciar a relatar los móviles que sustentan la presente solicitud de movimiento de personal, inicio indicando que la situación de salud de mi madre. Inicialmente mi señora madre tiene los diagnósticos de **Hipertensión, Diabetes Mellitus Tipo 2 con Complicaciones Renales, Hiperlipidemia, Hipotiroidismo y Otras Osteoporosis con Fractura Patológica** con antecedentes quirúrgicos de **Histerectomía Total y Cistopexia**. Siendo patologías que son crónicas y de muy constante cuidado, siendo importante que ella al tener enfermedades crónicas y por su edad, cuenten con alguien quien pueda servir como su custodio y acudiente y la pueda acompañar en caso de que lleguen a complicarse sus enfermedades, haciendo la precisión de que **LA SUSCRITA APORTA MUCHO ECONÓMICAMENTE -HASTA EMOCIONALMENTE- A ELLA**, haciendo la pertinente aclaración de que, en primer lugar **ella cuenta con una pensión de sobreviviente** y que en segundo lugar mis hermanos no se hacen cargo de su cuidado -ni económico así como emocional- debido a que cada uno de ellos ya vive con su núcleo familiar y tan solo tienen tiempo y recursos para sus familias independientes, por ello es que mi madre se encuentra actualmente en soledad y necesita de mi presencia para su acompañamiento y cuidado en pro de su bienestar, tal y como lo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manifiesta en la declaración extra juicio rendida por ella, que se aporta al presente; por lo que resulta relevante que ella tenga una persona quien sea su acudiente y custodia para poder acompañarla a sus controles y procedimientos médicos, para cerciorarse que ella está cumpliendo con el consumo de medicamentos de forma adecuada y para atenderla cuando ella presente quebrantos de salud o que por su edad tenga problemas de movilidad o funcionalidad, siendo también importante para costear algunos medicamentos y procedimientos médicos que no cubre el POS que se dé el movimiento de personal, así podría ahorrarme unos costos que actualmente realizo y los puedo invertir en la salud y bienestar de mi madre, haciendo énfasis, que por la naturaleza de sus patologías, sus controles médicos son y serán de carácter periódico, por lo que estas circunstancias **han y van a hacer mella en nuestra situación económica**, siendo también una carga desproporcionada para la suscrita, insistiendo en que no puedo estar al completo pendiente de la situación sanitaria de mi madre debido a la gran distancia que hay entre La Plata (Huila) respecto de la ciudad de Medellín (Antioquia), ya que los separa una distancia de **setecientos nueve kilómetros (709 km)**.

Con ello, resulta pertinente indicar que, dejar a una mujer de la tercera edad, especialmente con patologías crónicas, en soledad puede tener consecuencias graves para su salud física, mental y emocional. La falta de interacción social y apoyo puede desencadenar depresión, ansiedad, deterioro cognitivo y aumentar el riesgo de enfermedades crónicas.

CONSECUENCIAS:

- **Salud física:**

Mayor riesgo de enfermedades cardíacas, problemas digestivos, debilidad del sistema inmunológico, problemas de sueño y dificultad para controlar enfermedades crónicas existentes.

- **Salud mental y emocional:**

Aumento de la ansiedad, depresión, estrés, sentimientos de soledad y tristeza, así como un mayor riesgo de deterioro cognitivo y demencia.

- **Calidad de vida:**

Deterioro de la calidad de vida debido a la falta de apoyo social y la dificultad para mantener hábitos saludables y realizar actividades diarias.

- **Mayor riesgo de mortalidad:**

Estudios indican que la soledad y el aislamiento social pueden aumentar el riesgo de mortalidad prematura.

FACTORES A CONSIDERAR:

- **Patologías crónicas:**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

La presencia de enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas o demencia, puede agravar los efectos de la soledad, especialmente si no se cuenta con el apoyo adecuado para el manejo de estas condiciones.

- **Falta de redes de apoyo:**

La ausencia de familiares, amigos o cuidadores que brinden apoyo emocional y práctico puede llevar a un mayor aislamiento social y a la dificultad para acceder a servicios esenciales.

- **Deterioro cognitivo:**

La soledad y el aislamiento social pueden acelerar el deterioro cognitivo y aumentar el riesgo de demencia en personas mayores.

- **Cambios en la vida:**

La pérdida de seres queridos, la jubilación o la aparición de nuevas discapacidades sensoriales pueden aumentar el riesgo de aislamiento social y soledad.

Información que pido sea muy tenida en cuenta a la hora de tomar una decisión de fondo; datos que fueron recabados en el análisis de las siguientes páginas electrónicas:

<https://www.nia.nih.gov/espanol/mantener-su-buena-salud/sabemos-sobre-como-envejecer-saludablemente>

<https://teleasistencia.es/es/blog/salud-en-la-tercera-edad/como-afecta-la-soledad-en-las-personas-mayores#:~:text=Seq%C3%BAn%20varios%20estudios%2C%20el%20aislamiento,la%20obesidad%20o%20el%20sedentarismo.>

<https://emera-group.es/noticias/como-afecta-la-soledad-a-las-personas-mayores/#:~:text=Existen%20diferentes%20afecciones%20y%20problemas,muerte%20prematura%20en%20personas%20mayores.>

<https://ayudaadomiciliovalencia.info/soledad-personas-mayores-afecta-salud/#:~:text=La%20soledad%20y%20los%20efectos,mayor%20riesgo%20de%20muerte%20prematura.>

<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/ac96d664-b49d-40b8-9dc4-71d001a7169f/content#:~:text=Otras%20de%20las%20afectaciones%20psicoemocionales%20que%20se,sienta%20inquieto%20y%20tenso%2C%20y%20tener%20palpitaciones.>

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults#:~:text=El%20aislamiento%20social%20y%20la,problemas%20de%20abuso%20de%20sustancias.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK557971/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20las%20personas%20de%20nuevas%20discapacidades%20sensoriales%2C%20la>

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782023000100322#:~:text=Como%20principales%20resultados%20se%20incluyen%20que%20existir%C3%A1n,hace%20m%C3%A1s%20compleja%20su%20atenci%C3%B3n%20y%20evoluci%C3%B3n.&text=Existe%20una%20relaci%C3%B3n%20estrecha%20entre%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%2C%20envejecimiento%2C%20%C3%A9tica%20y%20calidad%20de%20vida.

<https://www.cuidum.com/blog/cambios-psicologicos-en-la-vejez#:~:text=La%20ansiedad%20y%20la%20depresi%C3%B3n%20son%20afecciones%20psicol%C3%B3gicas%20que%20pueden,vida%20y%20las%20limitaciones%20f%C3%ADsicas.>

<https://www.nia.nih.gov/espanol/soledad-aislamiento-social/soledad-aislamiento-social-consejos-mantenerse-conectado#:~:text=Estar%20apartadas%20puede%20hacer%20que%20las%20personas,que%20puede%20afectar%20su%20salud%20y%20bienestar.&text=El%20aislamiento%20social%20y%20la%20soledad%20tambi%C3%A9n,de%20demencia%2C%20especialmente%20la%20enfermedad%20de%20Alzheimer.>

<https://cuideo.com/blog/soledad-como-afecta-salud-personas-mayores#:~:text=Las%20situaciones%20de%20soledad%20en,y%20mental%20del%20ser%20humano.>

<https://revcalixto.sld.cu/index.php/ahcg/article/view/e842/719#:~:text=%2C%20vestido/acicalamiento.-,ANCIANIDAD%20Y%20SOLEDAD,depresi%C3%B3n%20est%C3%A1n%20interrelacionados%20entre%20s%C3%AD.&text=Existen%20estudios%20que%20vinculan%20la,deterioro%20funcional%20progresivo%20y%20mortalidad.>

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/196837/propuesta-de-diseno-co-creada-para-contrarrestar-la-soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Por%20el%20contrario%2C%20la%20ausencia%20de%20amigos,sentimiento%20de%20soledad%20entre%20las%20personas%20mayores.>

<https://victornieto.es/por-que-hay-tantos-desahucios-a-personas-mayores#:~:text=Aislamiento%20Social:%20La%20falta%20de%20vivienda%20puede,con%20amigos%2C%20familiares%20y%20servicios%20de%20apoyo.>

<https://www.cscbiblioteca.com/Psicologia%20OK/aspectosdelasoledad.pdf>

<https://eldesconcierto.cl/2024/11/25/cuidar-en-soledad-la-otra-violencia-contras-las-mujeres>

Contrario sensu, el acompañamiento presencial de una hija a su madre de la tercera edad con enfermedades crónicas es crucial para su bienestar físico y emocional. Este tipo de apoyo no solo mejora

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la calidad de vida de la madre, sino que también fortalece el vínculo familiar y puede reducir la carga del cuidador principal.

BENEFICIOS DEL ACOMPAÑAMIENTO:

- **Apoyo emocional:**

La presencia de la hija brinda seguridad, compañía y reduce la sensación de soledad y aislamiento que pueden experimentar los adultos mayores, especialmente aquellos con enfermedades crónicas.

- **Asistencia práctica:**

La hija puede ayudar con tareas diarias como la preparación de alimentos, la administración de medicamentos, la higiene personal y el transporte a citas médicas, aliviando la carga del cuidador principal y permitiendo que la madre mantenga su independencia por más tiempo.

- **Detección temprana de problemas:**

Estar presente permite a la hija observar cambios en el estado de ánimo, la salud o el comportamiento de la madre, lo que puede llevar a una detección temprana de problemas y a la búsqueda de atención médica oportuna.

- **Fortalecimiento del vínculo familiar:**

El tiempo de calidad compartido y la participación en actividades conjuntas refuerzan el lazo afectivo entre madre e hija, creando recuerdos positivos y mejorando la comunicación.

- **Reducción de la carga del cuidador principal:**

Si la madre tiene un cuidador principal, el apoyo de la hija puede aliviar la presión sobre este, permitiéndole tener momentos de descanso y cuidado personal, lo que a su vez mejora su bienestar y reduce el riesgo de agotamiento.

- **Promoción del envejecimiento activo:**

El acompañamiento puede motivar a la madre a mantenerse activa, participar en actividades sociales y recreativas, y mantener un estilo de vida saludable, lo que contribuye a su bienestar general y a un envejecimiento más activo.

En resumen, el acompañamiento presencial de una hija a su madre de la tercera edad con enfermedades crónicas es un acto de amor y cuidado que tiene múltiples beneficios, tanto para la madre como para la familia en general. Este apoyo no solo mejora la calidad de vida de la madre, sino que también fortalece el vínculo familiar y puede prevenir complicaciones de salud a largo plazo.

Información recopilada y analizada en las siguientes páginas web:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://addinformatica.com/noticias/la-importancia-de-la-familia-en-el-cuidado-de-los-adultos-mayores/#:~:text=Proporciona%20seguridad%20el%20adulto%20mayor,importar%20la%20diferencia%20de%20edad.>

<https://angelcareny.com/es/dealing-with-chronic-illnesses-in-elderly-home-care-comprehensive-solutions-for-seniors/#:~:text=La%20Importancia%20del%20Cuidado%20de,dolor%20y%20el%20bienestar%20emocional.>

<https://cfamiliavid.org.co/importancia-de-la-familia-adulto-mayor/#:~:text=La%20familia%20desempe%C3%B1a%20un%20papel,etapa%20del%20ciclo%20vital%20humano.>

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800037#:~:text=Las%20actividades%20recreativas%20impactan%20en,crecer%20como%20personas;%20participar%20de

<https://acvenisproh.com/revistas/index.php/masvita/article/view/379/1039#:~:text=Apoyo%20al%20cuidador%20principal%20y,multidisciplinario%20del%20centro%20de%20salud.>

<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tdea/862/Acompanamiento%20familiar.pdf?sequence=1&isAlloved=y#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20de%20una%20comunicaci%C3%B3n,identific%C3%B3%20sus%20necesidades%20y%20preocupaciones.&text=Es%20fundamental%20que%20la%20sociedad,tienen%20limitaciones%20f%C3%ADsicas%20y%20cognitivas.&text=cualquier%20persona%20que%20presente%20discapacidad,e%20inclusi%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.&text=Alvarado%2C%2C%20L.%2C%20&Revista%20Universitaria%20de%20Investigaci%C3%B3n%2C%20190.&text=Bonilla%2C%20E.%2C%20&%20Rodr%C3%ADguez,Para%20El%20Trabajo%20Social%20Familiar.&text=Martinez%2C%20T.%2C%20&%20Gonz%C3%A1les,Revista%20Finlay.>

<https://core.ac.uk/download/578706604.pdf#:~:text=Es%20importante%20destacar%20que%20el%20papel%20del,de%20compa%C3%B1%C3%ADa%20y%20amistad%2C%20y%20su%20presencia>

<https://edadespalencia.es/noticias/cuidado-de-personas-mayores-en-el-domicilio-el-papel-clave-de-la-familia/#:~:text=El%20impacto%20del%20cuidado%20a%20domicilio%20en,la%20familia%20tenga%20su%20espacio%20y%20tiempo.>

<https://sepes.net/blog/la-importancia-del-apoyo-familiar-en-la-asistencia-domiciliaria/#:~:text=Reduci%C3%B3n%20del%20estr%C3%A9s%20del%20cuidador:%20La%20participaci%C3%B3n,concentre%20en%20ofrecer%20una%20atenci%C3%B3n%20de%20calidad.>

<https://mejorencasa.es/cuidado-de-ancianos-la-importancia-de-brindar-atencion-domiciliaria/#:~:text=2.%20Mantenimiento%20de%20la%20independencia%20La%20atenci%C3%B3n,mantener%20un%20mayor%20control%20sobre%20sus%20vidas.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://ceeta.org/informe-especial-ser-madre-genera-estres-y-ansiedad/#:~:text=Adem%C3%A1s%20prepararse%20para%20ir%20al%20trabajo%2C%20hacer,sus%20emociones%20y%20asistirlos%20si%20est%C3%A1n%20enfermos.>

<https://www.bannerhealth.com/es/healthcareblog/teach-me/how-companion-care-can-bring-safety-and-socialization-to-seniors#:~:text=Los%20acompa%C3%B1antes%20tambi%C3%A9n%20pueden%20mantenerse%20en%20contacto,estado%20de%20un%C3%A1nimo%20de%20esa%20persona%20mayor.>

<https://www.cencuidadosintegrales.es/por-que-contratar-a-cuidadoras/#:~:text=Esto%20incluye%20la%20toma%20de%20signos%20vital%2C,problemas%20m%C3%A9dicos%20y%20una%20atenci%C3%B3n%20m%C3%A1s%20eficaz.>

<https://suara.coop/es/blog/familiarizacion-escuela-infantil#:~:text=Esta%20inseguridad%20inicial%20genera%20unos%20cambios%20en,realizar%20un%20acompa%C3%B1amiento%20adaptado%20a%20sus%20necesidades.>

<https://cuidadoadultomayor.com/cuidado-adulto-mayor/beneficios-del-acompanamiento-para-el-adulto-mayor-2024/#:~:text=Al%20estar%20en%20contacto%20diario%2C%20nota%20cambios,y%20la%20intervenci%C3%B3n%20oportuna%2C%20previniendo%20complicaciones%20mayores.>

<https://www.bonadeacare.com/funcionamiento-de-la-excedencia-por-cuidado-de-mayores/#:~:text=Dedicarse%20al%20cuidado%20de%20un%20familiar%20mayor,que%20pueden%20tener%20un%20impacto%20positivo%20duradero.>

<https://sepes.net/blog/la-importancia-del-apoyo-familiar-en-la-asistencia-domiciliaria/#:~:text=Reducir%20el%20estr%C3%A9s%20del%20cuidador,%20La%20participaci%C3%B3n,concentre%20en%20ofrecer%20una%20atenci%C3%B3n%20de%20calidad.>

4º. En cuanto a mis circunstancias particulares refiere, he de comentar que mi situación desde que llegué a La Plata ha sido complicada, como es de conocimiento público, existen conflictos chocantes producto del conflicto armado y la violencia que continúa en nuestro país, donde hasta las víctimas son infantes, eventos que se presentan continuamente, como muestra de ello se remitirá un comunicado por parte de ICBF donde repudia este tipo de atentados y que es de fecha 17 de abril del 2025; además me encontré que la situación de seguridad en dicha localidad era muy delicada, presentándose frecuentes hechos de hurto y delincuencia común. Lo anteriormente dicho se puede comprobar al revisar las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, donde invito sea revisada la alerta temprana No. 1 del 2025, a través del siguiente link:

<https://alertasg.blob.core.windows.net/alertas/001-25.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- **Seguridad personal:**

La soledad puede aumentar la vulnerabilidad a ser víctima de robos, extorsiones, secuestros u otros actos violentos, ya que no hay personas que puedan brindar apoyo o alertar a las autoridades.

Salud mental:

El aislamiento social y la falta de apoyo pueden generar o agravar problemas como ansiedad, depresión, estrés postraumático y otros trastornos mentales.

- **Acceso a servicios:**

La dificultad para moverse libremente y la falta de redes de apoyo pueden dificultar el acceso a servicios esenciales como atención médica, educación y alimentación, especialmente en situaciones de conflicto armado.

- **Aislamiento social y emocional:**

La falta de interacción social puede llevar al aislamiento, la pérdida de vínculos y la dificultad para construir relaciones saludables, lo que a su vez puede afectar la autoestima y la percepción de apoyo social.

- **Estigma y discriminación:**

Las personas que viven solas en zonas de conflicto pueden ser objeto de estigma y discriminación por parte de los grupos armados o la comunidad, lo que aumenta su vulnerabilidad y dificulta su integración social.

- **Mayor exposición a la violencia:**

La soledad puede hacer que una persona sea más propensa a ser objetivo de los grupos armados, ya que no hay redes de apoyo que puedan protegerla o alertar a las autoridades.

- **Dificultad para acceder a ayuda:**

En caso de emergencia, la falta de redes de apoyo dificulta el acceso a ayuda humanitaria, médica o de seguridad.

Datos suministrados por los siguientes sitios:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572021000300424#:~:text=Las%20vivencias%20inherentes%20a%20los,el%20bienestar%20psicosocial%205%2C6.

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/moduloarquitecturacuc/article/view/4776/5189#:~:text=El%20accionar%20sistem%C3%A1tico%20de%20los,insatisfechas%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20colombiana.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/pdfs-agosto2013/basta-ya-cap4_258-327.pdf#:~:text=Muchas%20v%C3%ADctimas%20que%20interactuaron%20con%20el%20GMH,y%20a%20la%20precaria%20atenci%C3%B3n%20estatal%20recibida.&text=Fueron%20v%C3%ADctimas%20de%20amenazas%2C%20encierros%2C%20reclutamiento%2D%20tos,forzados%20a%20colaborar%20con%20un%20determinado%20grupo.

<https://opinión.cooperativa.cl/opinion/salud/la-soledad-como-companera/2024-03-13/175906.html#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20si%20a%20este%20sentimiento,realmente%20en%20un%20estado%20de%20aislamiento%20social.>

https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/pdfs-agosto2013/basta-ya-cap4_258-327.pdf#:~:text=Muchas%20v%C3%ADctimas%20que%20interactuaron%20con%20el%20GMH,y%20a%20la%20precaria%20atenci%C3%B3n%20estatal%20recibida.&text=Fueron%20v%C3%ADctimas%20de%20amenazas%2C%20encierros%2C%20reclutamiento%2D%20tos,forzados%20a%20colaborar%20con%20un%20determinado%20grupo.

https://www.msf.es/sites/default/files/legacy/adjuntos/Informe-Colombia_Junio-2013.pdf

<https://www.alharaca.sv/democracia/el-estado-debe-garantizar-la-proteccion-psicologica-de-las-personas-en-situacion-de-desplazamiento-forzado/#:~:text=Las%20secuelas%20emocionales%20son%20m%C3%A1tiples:%20estr%C3%A9s%20posttraum%C3%A1tico%2C,falta%20de%20respuesta%20institucional%20y%20la%20estigmatizaci%C3%B3n.>

<https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/IR-N%C2%B0-017-17-ARA-Tame.pdf>

<https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/IR-N%C2%B0-017-17-ARA-Tame.pdf>

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/moduloarquitecturacuc/article/view/4776/5189#:~:text=El%20accionar%20sistem%C3%A1tico%20de%20los,insatisfechas%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20colombiana.>

[https://g-se.com/es/intervenciones-para-reducir-el-aislamiento-social-y-la-soledad-durante-las-medidas-de-distanciamiento-fisico-de-la-covid-19-una-revision-sistemica-rapida#:~:text=Una%20posible%20consecuencia%20tanto%20de%20proteger%20a,de%20interacci%C3%B3n%20con%20los%20dem%C3%A1s%20\(%209\).](https://g-se.com/es/intervenciones-para-reducir-el-aislamiento-social-y-la-soledad-durante-las-medidas-de-distanciamiento-fisico-de-la-covid-19-una-revision-sistemica-rapida#:~:text=Una%20posible%20consecuencia%20tanto%20de%20proteger%20a,de%20interacci%C3%B3n%20con%20los%20dem%C3%A1s%20(%209).)

<https://www.amparocalandinpsicologos.es/aislamiento-social-causas-y-como-prevenirlo/#:~:text=La%20autoestima%20y%20la%20confianza%20en%20uno,de%20estar%20desconectado%20del%20resto%20de%20personas.>

<https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/022-23.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.latercera.com/tendencias/noticia/por-que-las-personas-sin-contacto-con-familiares-o-amigos-tienen-mas-riesgo-de-morir/IFWWLQZVZNBJLC7XXSX35NSTVU/#:~:text=A%20eso%20se%20suma%20que%2C%20al%20no,a%20citas%20m%C3%A9dicas%20para%20controlar%20su%20salud.>

Situaciones que considero más que suficiente para poder obtener el traslado o la reubicación de mi cargo desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Medellín o municipios pertenecientes al Distrito del Valle de Aburra pertenecientes a la Regional Antioquia del ICBF para así poder estar juntas -con mi madre- como familia.

Por lo que se puede vislumbrar que nuestras condiciones son de sombrío panorama y que es una situación de extrema urgencia y necesidad, en especial por la situación médica y la edad de mi señora madre en donde se ven envueltos diversos derechos fundamentales encabezando el derecho fundamental a la salud, a vivir en condiciones dignas y a la unidad familiar, dando a entender que requerimos obligatoriamente de la presencia conjunta entre madre e hija porque además de ser el único apoyo familiar -madre a hija y viceversa- necesitamos imperiosamente de permanecer acompañadas presencialmente en el mismo sitio geográfico y porque, como ya se ha dicho, es la única solución para poder superar nuestras aflicciones y la mejor manera de garantizar y materializar esto es accediendo y ordenando el traslado o reubicación en mi cargo.

6°. Otro argumento por el cual se requiere de nuestra unificación familiar en los municipios que luego se detallarán, es que la distancia entre La Plata (Huila) y Medellín (Antioquia) es aproximadamente setecientos nueve kilómetros (709 km), haciendo la pertinente aclaración que para transitar de una localidad a otra se requieren **diecisiete horas (17h) de trayecto vía terrestre**, donde son más de dos (2) días de trabajo laboral de trayecto o dos terceras partes (2/3) de un día ordinario, siendo imposible acudir a la ciudad de Medellín todos los fines de semana, ni siquiera se puede ir cada mes o cada trimestre **tanto por la gran distancia como por la afectación en mi economía**. Independientemente de ello, es importante recordar que por mis circunstancias actuales **NO SIRVE DE NADA PODER VISITAR UNA VEZ AL MES A MI MADRE**, ya que, como se insiste y se recomienda, se requiere **DE LA PRESENCIA PERMANENTE Y CONTINUA DE LA SUSCRITA**.

Pudiéndose demostrar así que es muy complicado ante tal distancia se pueda ejercer un cuidado integral y adecuado respecto de mi señora madre, del mismo modo para acudir con prestancia a todos los controles médicos y psicológicos que tengamos tanto mi madre como la suscrita; dejando por sentado una ruptura definitiva de nuestra unidad familiar y las complicaciones que conlleva el cuidado, protección y crianza de una persona quien sufre diversas patologías crónicas y quien tiene una avanzada edad; demarcándose de esta manera, que en caso de una negativa a la aceptación del movimiento de personal nos encontraríamos con la afectación al derecho fundamental de la unidad familiar y al menoscabo de los derechos de la salud, la vida, la dignidad humana, **añado a una fractura definitiva de la unidad familiar y una ostensible infracción grave al derecho a la vida en condiciones dignas y adecuadas**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Luego entonces, al encontrarse desventajas a la hora de poder brindar unas mínimas condiciones de unidad familiar, se debe garantizar a toda costa la misma. Coligiendo así que bajo todo concepto y punto de vista resulta claramente inconveniente y atentador de derechos fundamentales que mi núcleo familiar se encuentre separado, máxime cuando me encuentro en una situación no adecuada así como la existencia de personas con enfermedades crónicas, siendo una carga que ni la suscrita, ni mi núcleo familiar estamos en el deber de soportar, siendo desproporcionado que existiendo su capacidad administrativa, financiera y orgánica me priven del derecho a la unidad familiar teniendo unas condiciones especiales y donde la constitución y la jurisprudencia amparan los derechos familiares y de las personas quienes padecen enfermedades de alta entidad, dando aplicación al principio constitucional de solidaridad y en protección de las personas en situación de debilidad manifiesta. Siendo argumentos más que suficientes para poder efectuarse un movimiento de personal desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín - sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia.

7°. También es importante comentar que mi situación económica está y se verá afectada por los gastos que acarreo y que ahora con la situaciones médicas de mi madre, que estamos actualmente afrontando, en donde **soy la persona que aporta en los gastos que se generen en el hogar y respecto de mi núcleo familiar**, donde se va a detallar que, en primer lugar **mi salario mensual es relativamente bajo**, en segundo lugar soy quien paga el arriendo en el municipio de La Plata -donde resido actualmente- así como los gastos que se generen como son arriendo, servicios públicos en la ciudad de Medellín -donde actualmente reside mi señora madre-, solo con estos estoy haciendo un doble gasto que ya impacta en mi situación financiera, teniendo que erogar la gran mayoría de los gastos que genere mi progenitora; adicional a ello, tengo vigente **dos créditos, uno con la cooperativa Cootrasena y con Fonbienestar, donde ambos son créditos de libre inversión destinados para ajustar los gastos que tengo como los de mi madre ya que el salario que percibo es relativamente bajo y casi no me alcanza para los gastos tal como se demostrará**, mismos de los cuales estoy pagando cuotas mensuales que se encuentran discriminadas en la tabla de relación de gastos que adjunto al presente y en los documentos anexos donde se indica el estado del crédito, siendo todas estas situaciones claramente perjudiciales para mi situación financiera. Por lo que en caso de aceptar el movimiento en mi cargo hacia alguno de los sitios geográficos descritos sería un gran alivio para mi situación económica y serviría en pro del óptimo e ideal desarrollo de nuestro núcleo familiar, ya que los gastos que podría ahorrarme en el caso de estar viviendo en alguna de esas localidades podrían verse bien invertidos en los gastos que genera mi núcleo familiar y para los controles y tratamientos médicos de mi madre, en especial por la avanzada edad que tiene ella, así como poder velar de una manera más íntegra e idónea en los cuidados que requiere **-conforme a las recomendaciones médicas-** por las circunstancias otrora planteadas.

Situación económica que no es la más óptima teniendo en cuenta que al ser la única fuente de ingreso no cuento con capacidad ahorrativa, es más, de seguir así se encontrarán en números rojos y ahora con las situaciones particulares y familiares por las que estamos atravesando tales gastos presiento que se verán incrementados considerablemente, por lo que podría llegar a generar serios traumatismos en el estado

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

financiero mío y en la calidad de vida de mi núcleo familiar; haciendo de mi estado financiero algo de cuidado, situación que se ve reflejada en la siguiente tabla de gastos mensuales:

PRESUPUESTO 2025			
INGRESOS		GASTOS	
Salario Mensual	1,882,673	400,000	Créditos
	-	300,000	Arriendo
	-	500,000	Alimentacion
	-	600,000	Apoyo mamá
	-	40,000	Celular
	1,882,673	1,840,001	
	SALDO	42,672	

8°. Dadas las circunstancias elevaré la presente petición para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o por la figura de la reubicación en mi cargo atendiendo y en miras a que se garantice por parte suya la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR, el ESTADO DE SALUD DE FAMILIARES y especialmente por la avanzada edad de mi madre y que ella se encuentra en soledad actualmente**, haciendo claro énfasis en que la suscrita y mi señora madre formamos parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** debido a que mi progenitora es perteneciente a la tercera edad y la suscrita al ser la única responsable del cuidado de mi núcleo familiar y por mi estado de debilidad manifiesta cuento con la calidad de **mujer cabeza de familia** y por lo que, con dicha distinción, dichas prerrogativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes, aunque también no es descabellado indicar que mi madre por sus circunstancias socio económicos como por su estado de salud se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

9°. Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares, sobre todo para el cuidado y custodia de mi madre, así como por motivos de afectaciones a la salud por parte de mi señora madre, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a mi favor, tal como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, al ser todos sujetos de especial protección constitucional, atendiendo además a mi condición de debilidad manifiesta y de igual manera el estado de debilidad manifiesta en mi progenitora derivada de una serie de enfermedades que está en un punto delicado, donde actualmente ella se encuentra sin quien le aporte el cuidado necesario, del mismo modo, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito y con las pruebas a adjuntar, que **necesita en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado, especialmente por su avanzada edad**; además, en aplicación de los principios constitucionales al estar conformado mi núcleo familiar por dos (2) persona a quien se le debe aplicar el enfoque diferencial de género, el retén social y lo que eso conlleva, acudo al presente

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

escrito de petición con el cual solicito información relacionada a las vacantes de la planta global de ICBF y que, de analizarse que resulta viable y teniendo en cuenta mis situaciones particulares y familiares que he venido describiendo, se autorice mi traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia; con miras de garantizar y materializar la unificación familiar como fin constitucional y para así poder ahorrar costos, estrecharíamos nuestros lazos familiares y especialmente la suscrita tendrá un normal y óptimo desarrollo respecto de la situación de soledad que enfrenta mi madre así como sus patologías, tal y como se ha argumentado anteriormente.

10°. Ahora bien, aunque para este caso se puede endilgar que gran parte de la gravedad en mi situación, así como el rompimiento del vínculo familiar deviene de la negativa y falta de atención por parte de ICBF, las dificultades por las que me encuentro atravesando, se derivan inicialmente del separamiento de mi núcleo familiar, que luego tuvo serias complicaciones configurándose una fractura definitiva en la unidad familiar que luego trajo inconvenientes económicos para cubrir las diversas necesidades de nuestro hogar familiar así como las que se erogarán a raíz de nuestras recientes condiciones de salud y lo que ya se relacionó en hechos anteriores, tuvieron **génesis tiempo DESPUÉS a mi nombramiento y posesión en el cargo que actualmente ejerzo.** Entonces mediante la presente, me permito dirigirme a ustedes para solicitar diligentemente que requiero urgentemente de su colaboración para que pueda ser autorizado a mi favor un movimiento de personal de traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello, en ese orden de preferencia, en defensa y protección de los derechos fundamentales preponderantes de sujetos de especial protección constitucional y en situación de debilidad manifiesta que forman parte de mi núcleo familiar; es así que con fundamento en el principio de solidaridad que está en cabeza del estado y la sociedad en general, puesto que por las condiciones ya descritas previamente tanto por el estado de salud propios y de familiares, la reunificación familiar y la estabilidad económica de mi hogar es que considero que debe darse aval a mi petición de movimiento de personal.

11°. Expuesto todo lo anterior respecto de mis situaciones fácticas, es menester indicar el marco jurídico aplicable a mi caso, según el cual es viable que pueda ser autorizado a mi favor el movimiento de personal que vengo solicitando.

En ese sentido, solicito comedidamente que sus despachos se fijen muy bien en que uno de los derechos inmersos en la calidad de servidor de carrera administrativa, es el de poder solicitar voluntariamente movimientos de personal como reubicaciones laborales y traslados o permutas laborales, siempre que se cumplan ciertos requisitos contenidos en las normas que regulan estas situaciones, y que no se tratan de movimientos de personal que son de exclusiva facultad del ICBF.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Entonces, se tiene que para que pueda ser autorizado un movimiento de personal como los mencionados, se debe cumplir con los requisitos contenidos en las siguientes normas que son aplicables sobre la materia:

a- el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", en su Título 5, Capítulo 4 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. **Traslado o permuta.**
2. Encargo.
3. **Reubicación**
4. Ascenso.
- (...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 TRASLADO O PERMUTA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 REGLAS GENERALES DEL TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también **cuando sea solicitado por los empleados interesados**, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. *La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

Como se puede ver, entre los movimientos de personal permitidos se encuentran los de traslados o permutas y de reubicación laboral, lo cuales pueden ser decretados por parte de la entidad en razón a la necesidad del servicio, así como por la solicitud que eleve el mismo trabajador interesado siempre que se pueda garantizar la continuidad del servicio. Aun con lo cual, más adelante veremos que la necesidad del servicio puede ceder un poco a los intereses particulares del servidor que busca el movimiento de personal, siempre que sus circunstancias particulares lo ameriten.

b- La Resolución 9195 del 11 de octubre de 2013 del ICBF, "Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones" dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLITICA DE TRASLADOS. *Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, **las normas legales vigentes, LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y MÉRITO, LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, LAS SITUACIONES DE SALUD, LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, EL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO PERSONAL** y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.*

ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA LOS TRASLADOS. *Las solicitudes de traslado se analizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios.*

*(...) **Integración Familiar.** Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, fundamentalmente cuando se ve afectado el cuidado y la protección de menores de edad, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos.*

De esta norma se puede concluir que existen razones válidas para solicitar un traslado o reubicación laboral cuando se evidencian afectaciones a la integración familiar y situaciones de salud, todo lo cual ocurre con mi caso particular, sin dejar de lado todas las garantías y prerrogativas que la Corte Constitucional en constantes ocasiones en sus providencias con gran claridad describe en donde se protege la unificación familiar por en pro del cuidado de padres que tengan una edad avanzada y que cuentan con **enfermedades huérfanas, crónicas, catastróficas y ruinosas, crónicas o de una alta entidad.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- **Acuerdo Colectivo ICBF 2021**, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, con relación a los temas tratados en el presente escrito de petición, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia. Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Se observan en esta norma los compromisos adquiridos por ICBF en cuanto a la solicitud de traslados que realicen los servidores públicos adscritos a la entidad, y donde se compromete a privilegiar el estudio de las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud, integración familiar y condición hombre o mujer cabeza de familia, situaciones ante las cuales el ICBF se comprometió a adelantar acciones afirmativas oportunas, mismas que solicito se apliquen en mi caso particular por cumplir con todas las condiciones para ello.

d- Es dable mencionar que el acuerdo anteriormente citado perdió recientemente su vigencia, puesto que fue firmado y entró en vigencia el **Acuerdo Colectivo ICBF 2023**. No obstante, este nuevo acuerdo colectivo volvió a tocar el tema de los movimientos de personal como acciones afirmativas en favor de quienes lo requieran, así como se refirió a la aplicación de los compromisos y recomendaciones médico laborales dadas a los servidores públicos del ICBF.

Así fue consignado en el punto 101 del Acuerdo Colectivo ICBF 2023:

Punto 101.

*“La Entidad realizará el estudio de **las acciones afirmativas** pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, **la atención a las solicitudes de traslado que realicen los***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión”.

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades **se priorizarán las condiciones de salud y familiares.**

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado”.

Como se observa, en cuanto al tema de traslados laborales, se tiene que el ICBF se comprometió a desplegar actuaciones administrativas para atender las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, sin afectar el servicio prestado por ICBF. Asimismo, para dichas solicitudes, el ICBF se comprometió a priorizar aquellas solicitudes que se basen en condiciones de salud y familiares. En ese sentido, se tiene que en mi caso particular, dado que tengo a mi cargo, cuidado y custodia una persona quien es sujeto de especial protección constitucional y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, quien conforma mi núcleo familiar y buscando la protección a la unidad familiar, quienes tenemos vulnerados nuestros derechos fundamentales a la unidad e integración familiares, el derecho de salud, derecho a la vida en condiciones dignas y adecuadas, a la dignidad humana y a la igualdad material que pone en riesgo o descuido los derechos de primer orden, es dable que se activen las acciones afirmativas a mi favor, autorizando mi traslado laboral o reubicación laboral.

e-. Por otra parte, es relevante tener en cuenta que estos movimientos de personal fundamentados en afectaciones a la salud, integración familiar y condición de mujer –por el enfoque diferencial-, toman además sus bases en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 42° establecieron:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

(...)

Con esto tenemos diversos aspectos por los cuales se cumple una de las causales por las cuales se debe avalar el movimiento de mi cargo, sea ya mediante la figura del traslado o por la figura de la reubicación; en primer lugar porque la familia como núcleo básico de la sociedad tiene derecho a su desarrollo integral dentro de la sociedad que por mi situación actual no se cumple porque al estar trabajando en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF hay un rompimiento de esa integridad al encontrarnos separados, vulnerándose la honra y la dignidad en mi familia y afectándose nuestros derechos fundamentales, eso sin contar todo lo relacionado al estado actual de salud de mi madre, que espero no llegue a puntos incontrolables o irreversibles, enfatizando que ella tiene una edad avanzada y actualmente se encuentra sola en la ciudad de Medellín.

Por todo lo anterior y con base en que, como se describirá con mayor precisión, la suscrita como mujer cabeza de familia, donde, junto a mi madre, por nuestra condición de debilidad manifiesta considero se tiene que resolver favorablemente a todas mis peticiones, en especial a la de lograr y materializar ya sea mi traslado o reubicación del cargo desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia, dentro del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17.**

12º. Ahora bien, además del marco normativo traído a colación, también existe un amplio desarrollo **jurisprudencial** sobre el tema de los movimientos de personal en entidades públicas solicitados por el mismo servidor público, en algunos casos inclusive donde el ICBF ha hecho parte como parte pasiva del proceso, y donde se ventilaron circunstancias fácticas similares a las que hoy expongo, que vale la pena mencionar porque resultan aplicables a mi caso particular.

Para esto, se debe tener en cuenta inicialmente que, aunque la regulación de **Decreto 1083 de 2015** sobre los movimientos de personal precisa que debe verificarse que no se afecte el servicio prestado por la entidad previamente a ser autorizados, se tiene que debido a la reciente jurisprudencia sobre esta materia emitida por la Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, se ha llegado a la conclusión de que las entidades públicas en realidad no cuenta con la potestad o facultad plena para anteponer o darle mayor validez a la afectación al servicio, sobre cualquier derecho fundamental que esté en riesgo de vulneración para el servidor público adscrito a la entidad que solicita el movimiento de personal a su favor. Esto por cuanto han dicho los Honorables Magistrados, que siempre debe darse estudio a las situaciones particulares que esté atravesando el servidor público y por las que decidió adelantar la solicitud, previamente a autorizar o negar el movimiento de personal alegando la afectación al servicio, puesto que muchas veces las entidades públicas cuentan con la capacidad para realizar dichos movimientos de personal sin que en realidad se afecte el servicio prestado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Lo anterior se ilustra trayendo a colación los siguientes fallos de tutela de segunda instancia proferidos por Tribunales Superiores en su rol Constitucional y por la Corte Constitucional:

a- En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, **YINAL MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL** mediante **sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101**, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por él.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue asimismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*Ahora, en ejercicio del Ius Variandi y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, **se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO**, y por ello, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios.*

(...)

*De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que **el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador, sino que también ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.***

*Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en **improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela**, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, **EFFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señor YINA MABEL RODRIGUEZ, a un cargo igual o con similares funciones y salario, UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.**

En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, **como quiera que este ya fue proveído**, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, **en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles(...)**

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el ICBF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO. Adicional a ello, echó de menos el ACUERDO COLECTIVO ICBF 2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarían acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, **puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo**, pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo una persona quien es sujeto de especial protección constitucional y en situación de debilidad manifiesta que hacen parte de mi núcleo familiar y además la suscrita se incluye como sujeto de especial protección constitucional, luego entonces, bajo el principio de solidaridad que asiste a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente petición.

b- Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1** mediante fallo de tutela de segunda instancia del **29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01**, resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se explicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas:

*1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, y/o representada por ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y/o representada por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, **proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172.** Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (Negrita fuera del texto original)

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron **el enfoque diferencial de género** que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con al **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género** es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c- Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

*“ La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar**[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y (ii) si **afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**[6].*

Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. **Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental**, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. [8]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.**

(...)

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar** [17], **como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de él.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**” (Negrilla fuera del texto original).

También evidenciamos un caso similar que fue resuelto mediante sentencia T-363 del 2022, del cual se destaca:

“40. Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

41. Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, **más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar**. Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación.” (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-001 del 2024 se ha recalcado que uno de los límites al ejercicio del *ius variandi* por parte de las entidades del orden público es la unidad familiar, detallado así:

“76. Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar”

En sentencia T-403 del 2024 se ha resaltado lo descrito con anterioridad, de esta manera:

*“A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del ius variandi del empleador. En concreto, ha establecido que “el ius variandi es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas” al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”. Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y **debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar”** (Negrilla fuera del texto original).*

Luego, en sentencia 136 del 2023 se evidencia una situación similar a mi caso en concreto en cuanto al cuidado y unidad de todo el núcleo familiar, haciendo la salvedad que para mi caso particular y concreto soy la responsable del cuidado de mi madre, en donde se enmarca lo siguiente:

“108. En concreto, se evidenció que el acto que negó el traslado fue arbitrario, pues el documento por medio del cual se le informó al actor que su solicitud había sido negada constituye una simple comunicación que carece por completo de cualquier valoración respecto de la situación particular del trabajador y la de su núcleo familiar. De otro lado, se evidenció que la negativa de acceder al traslado pretendido tenía la capacidad de afectar los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, pues no solo podía mermar la salud y vida en condiciones dignas de su madre, sino que también podía terminar por imponer en su núcleo familiar una carga de cuidado desproporcionada, en desmedro del ejercicio de otros derechos fundamentales.

109. En ese sentido, en relación con el fondo de lo pretendido, la Corte estimó necesario conceder el amparo solicitado, en razón a que la decisión que negó el traslado pretendido por el accionante obstaculiza las labores de cuidado que requiere un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la entidad accionada no desvirtuó la afirmación del accionante en el sentido de que su hermano no está en condiciones para asumir la totalidad de las labores de cuidado de su madre. Además, la Corte estimó que, en virtud del principio de solidaridad, es necesario que esa carga de cuidado sea asumida de manera conjunta entre los dos hermanos para no imponerle a uno de ellos una carga desproporcionada que, además, pueda afectar sus derechos fundamentales.

110. En concordancia con lo expuesto, se recordó que el deber de solidaridad establecido en la Constitución no puede ser interpretado de forma que los responsables del cuidado de una persona se encuentren obligados más allá de sus capacidades reales y, por tanto, es deber del Estado adoptar las

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

medidas que permitan que sus trabajadores y sus núcleos familiares puedan encontrar satisfechas sus necesidades de cuidado más básicas. Asimismo, se recordó que, para materializar el mandato de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución y contribuir a que se disminuya la brecha social que existe con ocasión al género, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas que promuevan la asunción equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y, de esa forma, contribuir a que se normalice el hecho de que la población masculina asuma labores domésticas de cuidado.”

En lo que respecta a la aplicación del **ENFOQUE DE GÉNERO**, en principio hay que comentar un postulado enmarcado por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 167 del 2024, que estatuye *“la aplicación de la perspectiva de género y del principio pro infans no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico sino que **constituye una exigencia para la Rama Judicial**, como garante de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razones de género”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Con este planteamiento se determina que, los jueces constitucionales a la hora de efectuar un fallo, con base en el principio finalista, donde se exige un estudio analítico y científico a la hora de tomar decisiones, se debe analizar la existencia de enfoques diferenciales, entendido como *“identificar las diferencias y modos en los que se han constituido condiciones de discriminación en contra de determinados grupos, basándose en sus rasgos de carácter inmutable, los cuales causan violaciones a sus derechos, directamente o por sus impactos”*, entendido entre dichos enfoques diferenciales el de género, **máxime cuando la suscrita es la jefa del hogar, la única que proveé recursos al mismo y quien además cuida de su señora madre**, exigiéndose así a las autoridades judiciales garantizar la igualdad y la no discriminación cuando se presenta una situación de enfoque diferencial, donde para el caso del enfoque diferencial de género se insiste en que se debe avalar y certificar un mayor grado de protección en favor de los derechos de las mujeres y la búsqueda de soluciones equitativas y armónicas.

Por lo que, para el caso particular y concreto, la suscrita al ejercer la jefatura del núcleo familiar y por ende del hogar, constituye para una mujer que lucha en soledad ante tal carga un rol muy importante y vital dentro de la sociedad colombiana, así como debe tener reconocimiento debido, no solo en el estado colombiano sino también alrededor del mundo, en este sentido, si bien tomar la jefatura del hogar, que en sí no se trata de una decisión sino de algo que toca ejercer sí o sí, genera impactos en múltiples ámbitos así como en el proyecto de vida de cada mujer, que pueden perfectamente afectar su desarrollo personal y profesional, siendo necesario ratificar que el cuidado solitario de una mujer respecto de su núcleo familiar corresponde a un trabajo doble, máximo si se ejerce a gran distancia, mismo que tiene sus impactos y genera unas cargas considerables, siendo atentatorio a los derechos de la mujer así como los de la familia el desconocer estas cargas y afectaciones, tanto en la vida de la mujer como la de su núcleo familiar, donde con argumentos irrelevantes o que no tienen asidero jurídico se desconozca el amparo y protección de derechos fundamentales, siendo más que importante la protección y guarda de los principios y derechos constitucionales cuando se presenten situación donde se requiere la aplicación del enfoque diferencial, que para el caso particular es el de género.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

*“La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella**, ya sean abuelos, **padres**, o hermanos. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conllevan consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesitan de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mi madre, quienes están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*“Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mi madre, así como de nuestro hogar y lo que ello conlleva, responsabilidad única y entera de mi persona, porque al ser la única persona quien está a cargo de ella y quien la apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición, así como también soy la responsable de los gastos que se generen en el hogar, razón por la cual considero que estoy ejerciendo doble gasto en el entendido que por mi trabajo tengo que costear varios gastos en el municipio de La Plata y los gastos que se generen en la ciudad de Medellín, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a la persona a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia de mi madre y por ende de su entero cuidado y protección debido a su avanzada edad, como ella también me haría mucha compañía.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por dos (2) sujetos de especial protección constitucional reforzada por ser una de la tercera edad y la suscrita mujer cabeza de familia, además de tener bajo mi responsabilidad a mi progenitora; con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.**

13º. Ahora bien, conforme con lo anterior, soy consciente de que, para dar autorización a un traslado laboral, este movimiento de personal requiere de la existencia de una vacante definitiva que se encuentre sin proveer donde pueda ser autorizado, pues de lo contrario no es posible de realizar según la normatividad vigente. Para ello, es menester indagar en su planta de personal global sobre las vacantes que se encuentren actualmente disponibles en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO,**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Código 4044, Grado 17 en la Regional Antioquia en el Grupo, Centro Zonal o dependencia donde se encuentre identidad con mi cargo ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, **en ese orden de preferencia**; para que en caso de existir una vacante disponible, sobre ella puedan ser ejecutadas acciones afirmativas a favor de mi núcleo familiar contando con **dos (2) sujetos de especial protección constitucional y en estado de debilidad manifiesta**, para que sobre ello se dé autorización para mi traslado o reubicación laboral.

Aun con eso, en caso de que no exista una vacante disponible en la dichas Regionales en el Grupo de Asistencia Técnica, Centro Zonal o dependencia donde se encuentre identidad con mi cargo ubicados en los sitios geográficos ya descritos, siempre existe la opción de que el ICBF conforme con su autonomía administrativa y financiera, me brinde autorización para que se **efectúe a mi reubicación laboral** desde el Centro Zonal La Plata ubicado en el municipio de La Plata (Huila) con destino a uno de los Centros Zonales o Dependencias ubicados en la ciudad de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, puesto que, ante todo, lo importante es que se analicen las situaciones particulares y familiares que me encuentro atravesando que ameritan un movimiento de personal **urgente**, y conforme a ello efectuar acciones administrativas a mi favor.

Para ello, es pertinente sustentar que tal y como lo dispone el Memorando ICBF 2024120000029063 del 14 de marzo del 2024, **me he registrado en el microsítio destinado para movimientos de personal en materia de permuta**, pero ya han pasado varios meses sin que tenga éxito alguno, es más, no aparece ninguna mínima coincidencia de alguien quien cumpla con identidad del cargo, de sus funciones y de su salario mucho menos de alguien quien se encuentre en el sitio geográfico que pretendo y que quiera venir a la urbe en la cual actualmente me encuentro, haciendo de este mecanismo algo inútil.

Esto, además teniendo en cuenta que el ICBF **SÍ** ha estado autorizando movimientos de personal denominados **reubicación laboral** a servidores públicos del ICBF. Así ocurrió en el caso de la servidora **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA** quien tenía derechos de carrera en una vacante ubicada en el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y solicitó voluntariamente su reubicación laboral hacia el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF. Esto ocurrió mediante **Resolución ICBF No 10147 del 05 noviembre 2019**, donde fue autorizada la reubicación laboral de esta servidora, y dentro de su parte considerativa fue consignado como sustento para dicha autorización:

Que una vez analizada la petición de la servidora pública y revisadas las necesidades del servicio y atendiendo el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho encuentra pertinente atender la solicitud de reubicación de la servidora pública **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA**, a la Regional ICBF Cauca- C.Z Norte.

En ese sentido, puesto que en caso particular también se cumplen las condiciones para atender mis solicitudes en cuanto al estudio de mis situaciones personales que relaté antes y asimismo por mis situaciones familiares que son de detallado estudio y cuidado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Del mismo modo existe ordenes de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 2208 del 24 de mayo del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **ALEXANDER CALDERÓN ROJAS** con dirección a la Regional Norte de Santander del ICBF en el Centro Zonal Pamplona 2, de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar al servidor público y el cargo que desempeña como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	DE	A
ALEXANDER CALDERÓN ROJAS	13.928.862	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF: 27767)	REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.Z. CENTRO	REGIONAL NORTE DE SANTANDER C.Z. CÚCUTA 2

PARÁGRAFO: Dado que la reubicación a la que refiere este artículo no se funda a las necesidades del servicio no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

Su dignísima entidad también ha ordenado reubicaciones en fechas muy recientes tal y como se hizo mediante **Resolución 3836 del 23 de agosto del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BAUTISTA** con dirección a la Regional Santander del ICBF en el Centro San Gil, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3836 **23 AGO 2024**

"Por la cual se realiza una reubicación y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar a partir de la fecha a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA** y el empleo que desempeña en la Planta Global de Personal del ICBF, como se señala a continuación:

REF. CARGO TITULAR	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO A REUBICAR	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
25162	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	SANTANDER C.Z. SAN GIL	1.094.367.525	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

PARÁGRAFO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere el presente artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reubicar el empleo de la planta global del ICBF señalado a continuación:

REF. CARGO	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
13540	SANTANDER C.Z. SAN GIL	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA**, así como a los Grupos Administrativos de las Regionales Caldas y Santander.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Igualmente existe orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 4729 del 8 de octubre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CALDERÓN** con dirección a la Regional Bogotá del ICBF en el Centro Zonal Mártires, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en fallo del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, TRASLADAR a la siguiente servidora pública:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PERFIL	DE:	A:
ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON ✓	1.070.947.271 ✓	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 12364) REGIONAL VALLE C.Z. SURORIENTAL ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 10914) REGIONAL BOGOTA C.Z. MARTIRES ✓

En el mismo sentido, hay una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5450 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARY SOL SUÁREZ PRADO** con dirección a la Regional Valle del ICBF en el Centro Zonal Buga, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en cumplimiento del fallo de primera instancia, del 11 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Buga, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARY SOL SUAREZ PRADO	66.656.594	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	PSICOLOGIA	REGIONAL CAUCA C.Z. MACIZO COLOMBIANO (Ref. 26337)	REGIONAL VALLE C.Z. BUGA (Ref. 27681)

A continuación, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5451 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARINELA RICARDO LEDEZMA** con dirección a la Regional Sucre del ICBF en el Centro Zonal Sincelejo, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARINELA RICARDO LEDEZMA**, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial

www.icbf.gov.co

Página 2 de 3

@icbfcolombiaindicial @ICBFColombia @icbfcolombiaindicial @ICBFColombia
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 545¹ 19 NOV 2024

Por la cual se realiza un traslado en cumplimiento de fallo judicial y se dictan otras disposiciones

de Sincelajo - Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: Alejandra María Henao Palacio, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARINELA RICARDO LEDEZMA	22.837.183	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR - GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA. (Ref. 26427)	REGIONAL SUCRE - C.Z. SINCELEJO (Ref. 27515)

Más recientemente, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de derecho de petición en vía administrativa, tal y como se hizo mediante **Resolución 0037 del 17 de enero del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS** con dirección a la Regional Nariño del ICBF en el Centro Zonal Túquerres, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 0037
(17 DE ENERO DE 2025)

"Por la cual se reubica a un Servidor Público"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reubicar a partir del 1 de febrero al siguiente servidor público y el cargo que desempeña como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE	A
KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS	1.087.415.364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	CENTRO ZONAL PASTO 2	CENTRO ZONAL TUQUERRES

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dando en San Juan de Pasto;


MONICA JAKELINE CALPA MARTINEZ
Directora (E) ICBF Regional Nariño

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por último, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de orden judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 05444 del 12 de febrero del 2025**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** con dirección a la Regional Boyacá del ICBF en el Centro Zonal Tunja 2, bajo circunstancias muy similares a mi caso particular y concreto, de la siguiente manera:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Civil Familia mediante fallo de segunda Instancia del 29 de diciembre de 2024, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAR el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - CBF- que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta fallo, deje sin valor y efecto la decisión de 10 de octubre de 2024, por la cual denegó el traslado pedido por la tutelante, y dicte una nueva resolución debidamente sustentada que se cifia a las pautas dadas en las consideraciones de esta sentencia de tutela, así como a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables(...)"

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, se ordenará la reubicación del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 25171), del cual es titular la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.638.957, en la Regional Boyacá – Centro Zonal Tunja 2.

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO junto con el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.098.638.957	LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO	Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 25171)	REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. ZIPAQUIRÁ	REGIONAL BOYACÁ C.Z. TUNJA 2

14º. En ese orden de las cosas, solicito ante sus despachos respetuosamente que se dé contestación a las siguientes peticiones.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2. PETICIONES

1- Que, por las particularidades fácticas mencionadas, sean reconocida la suscrita bajo la calidad de **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA** para que puedan ser efectuadas acciones afirmativas a mi favor. Del mismo modo pido que sea reconocida mi señora madre ROSA MARÍA JIMÉNEZ UPEGUI, identificada con C.c. No. 32.550.008 de Yarumal (Antioquia) como **PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, para que también puedan ser efectuadas acciones afirmativas a su favor en virtud de sus circunstancias particulares. En caso negativo, se me explique con razones de hecho y de derecho la negativa

2- Se me informe la situación jurídica actual de **TODAS** las vacantes definitivas de su planta de personal que **tengan identidad o equivalencia** al empleo identificado como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17**, con ubicación geográfica en la **Regional Antioquia del ICBF en cualquiera de los Centros Zonales, Oficinas o Dependencias ubicadas en dicha Regional, que se encuentren ubicadas en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello**, de las cuales se me informe:

a- Nombre del servidor que se encuentra ocupando la vacante y área funcional, ubicación geográfica y centro zonal a la cual pertenezca la vacante, y número y fecha de resolución por medio de la cual fue nombrado el servidor.

b- Estado de provisión de cada vacante, esto es, si actualmente se encuentra ocupada por personal de carrera administrativa, o con nombramiento en período de prueba, con nombramiento en provisionalidad o en encargo, o si se encuentran en vacancia definitiva sin proveer u otros.

c- Propósito y funciones de cada vacante, o en su defecto se indique la página dentro del manual de funciones donde se encuentre detallada la vacante.

3- Con base en las vacantes totales y definitivas con identidad o equivalencia al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17**, que estuvieran cubiertas con nombramiento en provisionalidad, en encargo o en vacancia definitiva sin proveer correspondientes a la Regional Antioquia en el Grupo de Asistencia Técnica, Centro Zonal, Oficina o Dependencia donde se encuentre identidad con mi cargo ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello, **en ese orden de preferencia**; solicito comedidamente a sus despachos que se realicen los trámites administrativos necesarios para que, en aplicación del **Decreto 1083 de 2015, Resolución 9195 del 11 de octubre de 2013, Acuerdo Colectivo ICBF 2021 y 2023**, así como por las situaciones particulares y familiares expuestas con las cuales se fundamentó fácticamente la presente petición, se **AUTORICE MI TRASLADO LABORAL** en alguna de esas vacantes que, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales preponderantes de nuestro núcleo familiar con dos (2) sujetos de especial protección constitucional, incluyéndome, así como para proteger y fortalecer nuestros derechos a conservar la integración y unidad familiar con mi madre, así como para garantizar nuestros derechos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



fundamentales a los derechos a la salud, igualdad material, a la dignidad humana, como mis derechos fundamentales a la seguridad en el trabajo, los derechos de carrera administrativa y los derechos laborales así como nuestro derecho fundamental a la unidad familiar y los que se deriven de estos. Haciendo máximo hincapié y que el motivo especial del traslado se basa en **la obligación que tengo como hija en el constante acompañamiento y apoyo de mi señora madre, quien padece múltiples enfermedades crónicas, que tiene una edad muy avanzada y que actualmente se encuentra en total soledad, por lo que en virtud de estas razones el traslado se realice de carácter urgente.**

4- En caso de que no sea viable autorizar mi traslado laboral, solicito comedidamente que se efectúen las actuaciones administrativas necesarias para que se **AUTORICE MI REUBICACIÓN LABORAL** desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello, **en ese orden de preferencia**, de la Regional Antioquia del ICBF.

5- En caso de que se acepte mi solicitud y se autorice el movimiento en mi cargo ya sea por traslado o reubicación; solicito que se efectúen todas las actuaciones administrativas y legales para que la vacante que dejo en el Centro Zonal La Plata en la Regional Huila sea nombrada en encargo o provisionalidad para que ocupe dicho cargo vacante lo más rápido posible y así evitar la afectación al servicio.

6- En caso de no ser posible de realizarse mi traslado, permuta o reubicación laboral en los términos solicitados en mis peticiones anteriores, solicito se me explique con fundamentos de hecho y de derecho las razones que den sustento claro y conciso a las negativas.

7- De igual manera solicito se informe por su parte el número de OPECS identificadas o relacionadas con Código 4044, Grado 17, de los cuales hayan ofertado vacantes por parte de su entidad

8- En caso de que existan OPECS ofertadas relacionadas o identificadas con Código 4044, Grado 17, pido que se me informe si se han realizado nombramientos iniciales con listas de elegibles y si estas ya superaron el periodo de prueba.

Aunado a las anteriores peticiones quiero elevar la siguiente petición para la Dirección Regional y para la oficina de Gestión Humana de las Regionales Huila y Antioquia:

9- Con fundamento en el artículo 3 de la Resolución 9195 del 11 de octubre del 2013, una vez resueltas las anteriores peticiones y con base en todas mis circunstancias particulares y familiares, les solicito de forma respetuosa a ustedes para que hagan el estudio respectivo a mi caso en concreto y en caso de cumplir con los requerimientos de ley, se otorgue por parte de ustedes el **VISTO BUENO** para efectuar y ejecutar el movimiento en mi cargo ya sea a través del traslado o de reubicación con dirección a los sitios otrora relacionados y conforme a los Centros Zonales que estén adscritos a cada una de las Regionales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



En caso de darse el visto bueno, solicito comedidamente se remita dicha aprobación mediante oficio dirigido hacia la Dirección Nacional, la Secretaría General y la Dirección de Gestión Humana Nacional para cumplir con el debido proceso establecido en la resolución previamente relacionada.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Constitución Política de Colombia de 1991:

-ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

(...)

-La resolución 9195 del 11 de octubre de 2013 del ICBF, "Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones" dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLÍTICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, las normas legales vigentes, **LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y MÉRITO, LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, LAS SITUACIONES DE SALUD, LA INTEGRACIÓN FAMILIAR,** el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA LOS TRASLADOS. Las solicitudes de traslado se analizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios.
(...)

Integración Familiar. Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, fundamentalmente cuando se ve afectado el cuidado y la protección de menores de edad, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos.

(...) (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

-El Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", en cual establece:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
3. Reubicación
4. Ascenso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 TRASLADO O PERMUTA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 REGLAS GENERALES DEL TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también **cuando sea solicitado por los empleados interesados**, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

ARTÍCULO 2.2.5.4.5 DERECHOS DEL EMPLEADO TRASLADADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado público de carrera administrativa trasladado conserva los derechos derivados de él y la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de sede, **el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado**, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles.

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas a fin de que se acceda a las peticiones consignadas en el presente escrito de petición:

01. Cédula Ciudadanía Diana María López
02. Cédula Ciudadanía Rosa María Jiménez
03. Resolución Nombramiento Diana María López
04. Acta Posesión Diana María López
05. Calificación Definitiva Periodo de Prueba Diana María López
06. Historia Clínica Rosa María Jiménez
07. Consulta Médico General Diana María López 28 abril 2025
08. Recibo de Pagos Arrendamiento
09. Declaración Extra Proceso Rosa María Jiménez
10. Relación de Gastos Mensuales Diana María López
11. Extracto Crédito Cootrasena
12. Extracto Crédito Fonbienestar
13. Información Atentado La Plata

5. NOTIFICACIONES Y FIRMA

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Dirección Telefónica: 3209797211

Dirección Electrónica: dimaloji20@hotmail.com
abogadosenprodelmerito@gmail.com

Autorizo a ustedes me sean notificadas todas las decisiones adoptadas a través de correo electrónico.

Atentamente,

Diana López

DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

C.c. 22.217.904 de Yarumal (Antioquia)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

12100

MEMORANDO



Radicado No: 202512110000041123

Bogotá D.C, 2025-04-07

Señor(a)
DIANA MARIA LÓPEZ JIMÉNEZ
dimaloji20@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición en interés particular al SIM No. 1764514398.

Reciba un cordial saludo

En atención a la petición de la referencia, comedidamente se brinda respuesta sobre los cargos del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044, asignados a la Regional ICBF Antioquia, discriminando el lugar de ubicación, grados y la manera de provisión de los mismos.

Una vez revisada la planta de personal de la Regional ICBF Antioquia, se suministra respuesta a los numerales 1 y 2 de la petición, en relación con el total de cargos del empleo Auxiliar Administrativo, como se evidencia a continuación:

CARGO	CODIGO	GRADO	No. VACANTES	REGIONAL ANTIOQUIA / DEPENDENCIA	TIPO DE PROVISIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	1	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	CARRERA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	19	2	C.Z. NORORIENTAL	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
				GRUPO JURIDICO	
		19	1	C.Z. SUR ORIENTE	VACANTE TEMPORAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	1	GRUPO DE GESTION HUMANA	CARRERA
			1	C.Z. ABURRA NORTE	VACANTE TEMPORAL

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

CARGO	CODIGO	GRADO	No. VACANTES	REGIONAL ANTIOQUIA / DEPENDENCIA	TIPO DE PROVISIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	1	C.Z. SUR ORIENTE	CARRERA
			1	C.Z. ORIENTE MEDIO	VACANTE DEFINITIVA
			1	DIRECCION REGIONAL	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO DE GESTION HUMANA	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO FINANCIERO	CARRERA
			1	GRUPO ADMINISTRATIVO	VACANTE TEMPORAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	2	C.Z. SUROESTE	CARRERA
			1	C.Z. SUR ORIENTE	CARRERA
			1	C.Z. ORIENTE	VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO FINANCIERO	PERIODO DE PRUEBA
			1	C.Z. NORORIENTAL	VACANTE TEMPORAL
			1	C.Z. SUR ORIENTE	VACANTE TEMPORAL
			1	C.Z. OCCIDENTE	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	1	GRUPO JURIDICO	VACANTE DEFINITIVA
			1	C.Z. LA FLORESTA	CARRERA
			1	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	CARRERA
			1	GRUPO ADMINISTRATIVO	PERIODO DE PRUEBA

CARGO	CODIGO	GRADO	No. VACANTES	REGIONAL ANTIOQUIA / DEPENDENCIA	TIPO DE PROVISIÓN
			1	GRUPO FINANCIERO	PERIODO DE PRUEBA
			1	C.Z. URABA	VACANTE TEMPORAL
			1	GRUPO FINANCIERO	VACANTE TEMPORAL
			1	GRUPO ADMINISTRATIVO	CARRERA
			2	C.Z. BAJO CAUCA	VACANTE DEFINITIVA
			1	C.Z. BAJO CAUCA	CARRERA
			1	C.Z. LA MESETA	VACANTE DEFINITIVA
			1	C.Z. ABURRA NORTE	CARRERA
			1	C.Z. PENDERISCO	CARRERA
			1	C.Z. URABA	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	CARRERA
			1		PERIODO DE PRUEBA
			1	GRUPO JURIDICO	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO ADMINISTRATIVO	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO JURIDICO	VACANTE TEMPORAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13			
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	1	C.Z. ABURRA NORTE	PERIODO DE PRUEBA

Se informa que los empleos relacionados anteriormente en vacantes definitivas se encuentran ofertados a través del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, cuentan con tramite de provisión a través de nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con las autorizaciones emitidas

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No.64c - 75
 PBX: (601) 437 7630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

por la CNSC para el uso de lista de elegibles, en las ubicaciones que presentan novedades dentro de la mencionada lista, la cual se encuentra vigente.

En consideración con lo anterior, el ICBF solo efectuará los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Ahora bien, se suministra respuesta a los numerales 3 y 4 de la petición, de cómo se encuentra provisto en la Regional ICBF Antioquia, el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044, con relación a la carrera administrativa, la provisionalidad y el encargo de los diferentes nombramientos, se relacionan y describen las vacantes definitivas, como se evidencia a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDOR	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA POSESIÓN DE NOMBRAMIENTO / ENCARGO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
MONICA PATRICIA HENAO MONTOYA	ANTIOQUIA	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	9/03/2020	CARRERA
LUZ STELLA MARTINEZ GIRALDO	ANTIOQUIA	GRUPO DE GESTION HUMANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	13/01/2025	CARRERA
LAURA CRISTINA FERNANDEZ CALLE	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	7/10/2024	CARRERA
VERONICA PENAGOS RESTREPO	ANTIOQUIA	C.Z. SUR ORIENTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	7/03/2024	CARRERA
MARLENE PARADA SUAREZ	ANTIOQUIA	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	4/06/2024	CARRERA
MARLENYS DOMINGUEZ MORENO	ANTIOQUIA	C.Z. SUR ORIENTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	10/11/1987	CARRERA
VACANTE	ANTIOQUIA	GRUPO JURIDICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	-	VACANTE DEFINITIVA
ANA MARGARITA TORO ZAMUDIO	ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	6/05/2024	CARRERA
VACANTE	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	-	VACANTE DEFINITIVA
ANGELA ANTONIA TORRES REYES	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	19/09/1989	CARRERA
VACANTE	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	-	VACANTE DEFINITIVA
VACANTE	ANTIOQUIA	C.Z. LA MESETA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	-	VACANTE DEFINITIVA



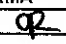


NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDOR	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA POSESIÓN DE NOMBRAMIENTO / ENCARGO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
VACANTE	ANTIOQUIA	C.Z. ORIENTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	-	VACANTE DEFINITIVA
SANDRA MILENA PAEZ ARTUNDUAGA	ANTIOQUIA	GRUPO FINANCIERO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	4/02/2025	PERIODO DE PRUEBA
BLANCA INES MARTINEZ DIAZ	ANTIOQUIA	C.Z. ABURRA NORTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	1/08/2023	CARRERA
ALEXANDER MENESES TORO	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	4/06/2024	CARRERA
DIANA JACKELINE MALDONADO OVALLES	ANTIOQUIA	C.Z. PENDERISCO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	6/05/2024	CARRERA
LEYDI VIVIANA ROJAS ARENAS	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	9/02/2022	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
VACANTE	ANTIOQUIA	C.Z. ORIENTE MEDIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	-	VACANTE DEFINITIVA
RUTH MERY LUNA GELACIO	ANTIOQUIA	C.Z. LA FLORESTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	1/03/2023	CARRERA
MARIA CRISTINA VALENCIA MARIN	ANTIOQUIA	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	13/01/2025	CARRERA
GLADYS ELENA MAZO ZULETA	ANTIOQUIA	DIRECCION REGIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	1/02/2018	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
CARLOS EDUARDO URIBE GUATIBONZA	ANTIOQUIA	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	8/07/2024	CARRERA
JHONNY ALONSO VASQUEZ TRUJILLO	ANTIOQUIA	GRUPO FINANCIERO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	27/04/1988	CARRERA
MARIA MONICA PACHON CLARTE	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	19	29/11/2024	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
YON WILIAN MUÑOZ MONTENEGRO	ANTIOQUIA	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	5/06/2024	CARRERA
CINDY JULIETH NUÑEZ VEGA	ANTIOQUIA	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	6/05/2024	CARRERA

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDOR	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA POSESIÓN DE NOMBRAMIENTO / ENCARGO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
ANDREA PAOLA DIAZ POSSO	ANTIOQUIA	GRUPO JURIDICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	19	29/11/2024	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
SUSANA MARIA GARCES BARRERA	ANTIOQUIA	GRUPO FINANCIERO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	5/11/2024	PERIODO DE PRUEBA
ALEXIA MARIA VELEZ VELEZ	ANTIOQUIA	GRUPO JURIDICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	1/12/2015	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
BRAYAN ESTEBAN ECHEVERRI LUJAN	ANTIOQUIA	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	29/11/2024	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA

Finalmente, esta Dirección ha dado respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes por usted planteados.

Cordialmente,

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
 Director de la Dirección de Gestión Humana

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero Carreño	Contratista GRyC	
Revisó	Emilio David Duarte Torres	Contratista GRyC	

212 C C 9.730.66

MEMORANDO



Radicado No: 202547000000031693

Para: DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ
Auxiliar Administrativo Centro Zonal La Plata
Diana.lopezj@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Fecha: 2025-07-09

Cordial saludo,

De manera atenta y en atención a su petición elevada, el día 24 de junio de 2025 la presente anualidad, me permito emitir respuesta en los términos aquí previstos:

PRIMERO: Con respecto a la petición número 1, es necesario aclarar que la competencia para reconocer la figura de estabilidad laboral reforzada recae en la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: La petición número 2; numerales a, b y c; no se posible emitir respuesta, considerando que se encuentra fuera del ámbito de competencia proporcionar información alguna sobre la planta de otra Dirección Regional. Por consiguiente, la petición será trasladada a la Directora Regional ICBF Antioquia, para que proceda conforme a la solicitud elevada.

TERCERO: Respecto a la petición número 3 del presente derecho de petición, se procede a emitir respuesta, previo análisis de las siguientes consideraciones:

Que la Resolución No. 9195 de 2013 que establece la política, criterios y metodología de traslado, en su *Artículo Primero*, evoca:

www.icbf.gov.co



DE LA POLÍTICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, **se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales**, las normas legales vigentes, los principios de igualdad y mérito, los resultados de la evaluación de desempeño, las situaciones de salud, la integración familiar, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.” (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, perceptúa:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1 *Movimientos de personal.* A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. **Traslado o permuta.**
2. *Encargo.*
3. *Reubicación*
4. *Ascenso. (...)*

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 *Traslado o permuta.* Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

*También hay traslado cuando la administración **hace permutas** entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también **cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

De acuerdo con la norma en cita, para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe corresponder a necesidades del servicio **o ser a solicitud del empleado**, en este último evento, **siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.**

En el mismo sentido, sobre los traslados en las plantas globales el Departamento Administrativo de la Función Pública con concepto No. 20136000134981 de 2013, define:

“Planta de Personal Global. // Es importante tener en cuenta que la planta de personal desde el punto de vista de su aprobación se puede conformar en forma

*global, **pero técnicamente debe responder a un estudio previo de necesidades y a la configuración de la organización.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En la sentencia [T-1040](#) de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos:

“(i) el tipo de función que desempeña el empleado, (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal. Así pues, la Corte, en la misma providencia, concluyó que **“si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador.** (...)”.

Es decir, que para materializar la figura del traslado se deben cumplir con los requisitos exigidos: Cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, el traslado debe obedecer a necesidades del servicio o ser solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

Por consiguiente, cuando la solicitud sea realizada por el servidor público es necesario como criterio para su procedencia, que el movimiento de personal no cause una afectación a las necesidades del servicio; así pues, verificada la planta de personal ICBF Regional Huila Centro Zonal La Plata, se tiene que se encuentran pendientes vacantes definitivas y temporales por proveer para completar al 100% las cargas asignadas para dicho Centro Zonal.

Que en consecuencia, cualquier cambio o movimiento de personal implicaría una afectación grave en la distribución de las cargas laborales y en la prestación del servicio público de bienestar familiar a los niños, niñas, adolescentes y familias que atiende el Centro Zonal La Plata.

Por otro lado, respecto a las situaciones familiares y personales descritas en su escrito de petición, es de advertir que, teniendo en cuenta que no ostento la calidad

de nominadora, no es de mi resorte reconocer situaciones como sujeto de especial protección.

Es importante destacar que el servicio prestado por nuestra institución se enmarca como un derecho colectivo que debe prevalecer sobre el interés individual, pues la decisión de aceptar el nombramiento y realizar posesión en el empleo actual es una decisión propia y personal, de la cual conocía las implicaciones y cambios a corto, largo y mediano plazo en su entorno personal y familiar.

De igual manera, la suscrita desconoce la existencia de vacantes disponibles para realizar el movimiento de personal en la ubicación referida en la pretensión de su solicitud y, además, al respecto la Dirección de Gestión Humana ha manifestado que las vacantes que se encuentran en estado definitivas fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; así mismo las vacantes que no se encuentren provistas transitoriamente, se les estará adelantando en proceso de encargo por parte de dicha dependencia; de conformidad a las facultades establecidas en la Resolución No. 3800 de 2024.

Así las cosas, en las actuales no es factible viabilizar por esta regional el traslado solicitado; finalmente, le sugiero revisar el trámite establecido para la permuta o consultar el enlace <https://intranet.icbf.gov.co/formulario-ubicaciones-gh-v2>, establecido por la Dirección de Gestión Humana, cuyo objetivo es la interacción de los servidores públicos que deseen cambiar de ubicación por medio del movimiento de personal de permuta.

CUARTO: De la petición número 4, la Resolución No. 3800 de 2024 “Por la cual se delegan unas funciones en el Secretario General, el Director de Gestión Humana, y los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y se derogan unas Resoluciones”, establece en su ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las siguientes funciones, numeral QUINCE:

(...)

Efectuar los movimientos de personal en la Sede de la Dirección General y en las Regionales, de los servidores públicos de la planta y los supernumerarios.

Los movimientos de personal delegados comprenden reubicaciones, traslados o permutas y encargos, e incluye los casos en que se requiera trasladar al personal dentro de una misma Regional por razones de seguridad, salud demás situaciones establecidas por la política de traslados implementada por el ICBF.

(...)

En virtud de lo anterior, carezco de competencia para realizar el movimiento solicitado en su petición. Por lo tanto, se trasladará la solicitud al competente para que emita respuesta a esta solicitud.

QUINTO: A La petición numero 5, la Resolución No. 3800 de 2024 “Por la cual se delegan unas funciones en el Secretario General, el Director de Gestión Humana, y los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y se derogan unas Resoluciones”, dispone en el numeral SIETE y DIEZ del ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las siguientes funciones:

(...)

7. Efectuar los nombramientos ordinarios, en período de prueba o en ascenso en provisionalidad en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

(...)

10.Efectuar los encargos en los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, así como darlos por terminados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

(...)

SEXTO: De la petición número 6, se proporcionó respuesta en los numerales TRES y CUATRO.

SEPTIMO: Con relación a las peticiones de los numerales 7 y 8, el Grupo Administrativo y la Dirección Regional Huila, no puede pronunciarse de fondo, dado que las facultades para proporcionar información relacionada con La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPECS), recae, en la Dirección de Gestión Humana, quien tiene como función esencial, el controlar el registro actualizado de la planta de personal del Instituto y específicamente la selección de personal y normatividad de concursos y méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS.

OCTAVO: Respecto a la petición número 9, la suscrita con fundamento en lo establecido en la Resolución N. 9195 de 2013, ha realizado un análisis de fondo a la solicitud de movimiento solicitado; en el numeral 3 de la presente respuesta.

Por último, se remitirá copia a la Secretaría General, Dirección de Gestión Humana y a la Dirección Regional Antioquia, para que de respuesta a las peticiones por usted elevadas. Conforme a la competencia funcional establecida dentro del Instituto.

Sin otro particular,



NANCY MARGARITA AMADO BONILLA
Directora (E) ICBF Regional Huila

Revisó: Carlos Arbey Cabrera Hernandez - Coordinador Grupo Jurídico ICBF Regional Huila
Proyectó: Laura Marcela Aristizabal Suarez - Abogada Contratista Grupo Dirección Regional Huila

MEMORANDO



Radicado No: 202531600000102053

Para: **DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ**
Auxiliar Administrativo
Centro Zonal La Plata- Regional Huila
Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

Asunto: Respuesta al derecho de petición: *“Derecho de Petición - solicitud de reubicación y/o traslado laboral*

Fecha: 2025-09-09

Respetada señora Diana María López Jiménez, reciba un cordial saludo.

La Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF¹, conforme a los instrumentos normativos que le confieren la protección integral la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias; así como las disposiciones que demarcan sus competencias, las cuales se encuentran señaladas en la Ley 75 de 1968², en atención a su Derecho de Petición de fecha 5 de agosto del año 2025: *“Derecho de Petición - Solicitud de reporte de vacantes y solicitud de reubicación y/o traslado laboral por motivos de INTEGRACIÓN Y UNIDAD FAMILIAR Y PARA EL CUIDADO DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- ADULTOS MAYORES Y ESTADO SALUD.”*, en el marco de nuestra competencia, emite respuesta de la siguiente manera:

“Petición: “solicito comedidamente que se efectúen las actuaciones administrativas necesarias para que se AUTORICE MI REUBICACIÓN LABORAL desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello, en ese orden de preferencia, de la Regional Antioquia del ICBF..”

En respuesta a esta solicitud, es importante analizar la normativa que en desarrollo del tema de traslados, permutas y reubicaciones estandarizó la Dirección General del ICBF.

¹ Estructura definida en el Decreto 987 de 2012 modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y quedó como entidad adscrita del Ministerio de Igualdad y Equidad.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución 9195 de 2013: “*Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones*”, establece que cuando se trate de traslados hacia otra Regional o a la Sede de la Dirección General, corresponde al Director Regional de origen efectuar el análisis del caso e informar a la Dirección Regional de destino, para que esta evalúe la viabilidad del traslado y emita el respectivo visto bueno.

Asimismo, la Resolución 3800 de 2024: “*Por medio de la cual se delegan unas funciones en el director regional*”, en su artículo 3º, numeral 9, dispone que los directores regionales están facultados para realizar movimientos de personal de los servidores de planta y supernumerarios dentro de su jurisdicción, lo cual no se extiende a traslados interregionales sin que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos.

En este sentido, le manifestamos desde esta Dirección, que no hay una disponibilidad efectiva de una plaza vacante.

En consecuencia, no es posible formalizar su traslado ni bajo la figura de permuta ni por asignación directa, dado que:

- No existe una plaza en vacancia definitiva disponible sin restricción de provisión mediante lista de elegibles.
- La Dirección Regional Antioquia no tiene la capacidad de perder una plaza de su planta sin que ello afecte la prestación del servicio.

Por tanto, esta Regional Antioquia del ICBF, entiende su situación personal y familiar, pero no autoriza el traslado solicitado, en virtud de la imposibilidad material y legal de cumplir con los requisitos que lo harían viable, conforme a la normatividad mencionada.

En respuesta a esta solicitud, y de acuerdo o lo anteriormente descrito tenemos que el artículo 3º de la resolución 9195 de 2013 “*Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones*”, define las competencias de los directores regionales en este tipo de situaciones.

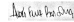


Asimismo, el numeral 9º del artículo 3º de la resolución número 3800 del 21 de agosto de 2024 “*Por medio de la cual se delegan unas funciones en el director regional*”, delimita las acciones que deben adelantar las Regionales para este tipo de casos.

En consideración a lo anterior, damos respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por usted ante la entidad. Asimismo, le reiteramos la disposición para atender cualquier requerimiento relacionado con las competencias y funciones de la Dirección Regional Antioquia del ICBF.

Cordialmente,



CATALINA GARCIA ROBLEDO
Directora Regional Antioquia ICBF (E)

	NOMBRE - CARGO	FIRMA
Revisó Dirección	Andrés Felipe Pérez Sierra- Abogado Contratista Dirección Regional	
Aprobó	Piedad Elena Hurtado Gómez - Coordinadora del Grupo de Gestión Humana	
Proyectó	Patricia Muriel Cuartas-Abogada Contratista Grupo de Gestión Humana	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		



Abogados en Pro del Merito <abogadosenprodelmerito@gmail.com>

RV: Solicitud espacio psicosocial

Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>
Para: "abogadosenprodelmerito@gmail.com" <abogadosenprodelmerito@gmail.com>

17 de octubre de 2025, 10:32 a.m.

Buenos días Cristian, reenvío correo.

Cordial saludo.



Diana María López Jiménez
Auxiliar Administrativo
ICBF Centro Zonal La Plata - Regional Huila
Calle 5B No 9ª-05
Teléfono: 608 8371127 Ext. 842015
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Lady Judith Castellanos Salazar <Lady.Castellanos@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de octubre de 2025 16:44

Para: Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud espacio psicosocial

Cuándo: lunes, 20 de octubre de 2025 10:30-11:00.

Dónde: Reunión de Microsoft Teams

Estimado colaborador:

Diana Maria Lopez Jimenez

Reciba un saludo fraterno, espero se encuentre muy bien al igual que los suyos.

Desde el programa de vigilancia epidemiológico de Riesgo Psicosocial, el cual busca identificar, controlar e intervenir los factores de riesgo psicosocial que se presentan durante la ejecución de las laborales de la población trabajadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con el fin de establecer estrategias que permitan mitigar el impacto en el ambiente laboral, la salud mental y física de los colaboradores; lo invitamos a acceder al espacio solicitado de atención Psicosocial: para lo cual propongo la siguiente fecha, solicito la confirmación por este medio:

FECHA: 20/10/2025

HORA: 10:30AM

MEDIO: VIRTUAL TEAMS.

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordialmente;

Microsoft Teams [¿Necesita ayuda?](#)

[Unirse a la reunión ahora](#)

Id. de reunión: 284 735 945 379 5

Código de acceso: Uq6qp3u4

Para organizadores: [Opciones de la reunión](#)

De: Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de octubre de 2025 4:39 p. m.

Para: Lady Judith Castellanos Salazar <Lady.Castellanos@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud espacio psicosocial

Buenas tardes Lady, amablemente solicito un espacio psicosocial con usted. Adjunto consentimiento informado.

Muchas gracias.

Cordial saludo.



Diana María López Jiménez
Auxiliar Administrativo
ICBF Centro Zonal La Plata - Regional Huila
Calle 5B No 9ª-05
Teléfono: 608 8371127 Ext. 842015
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

 **invite.ics**
8K



Abogados en Pro del Merito <abogadosenprodelmerito@gmail.com>

RE: RECOMENDACIONES - Asesoría individual psicosocial

1 mensaje

Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>

21 de octubre de 2025, 12:47 p.m.

Para: "abogadosenprodelmerito@gmail.com" <abogadosenprodelmerito@gmail.com>

Buenas tardes Cristian, reenvío recomendaciones de la psicóloga en consulta de ayer.

Cordial saludo.

**Diana María López Jiménez**

Auxiliar Administrativo

ICBF Centro Zonal La Plata - Regional Huila

Calle 5B No 9ª-05

Teléfono: 608 8371127 Ext. 842015

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA****De:** Lady Judith Castellanos Salazar <Lady.Castellanos@icbf.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de octubre de 2025 10:21**Para:** Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>**Asunto:** RECOMENDACIONES - Asesoría individual psicosocial

Estimado colaborador

Diana Maria Lopez Jimenez

Desde el programa de vigilancia epidemiológico de Riesgo Psicosocial, el cual busca identificar, controlar e intervenir los factores de riesgo psicosocial que se presentan durante la ejecución de las laborales de la población trabajadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con el fin de establecer estrategias que permitan mitigar el impacto en el ambiente laboral, la salud mental y física de los colaboradores; me permito sugerir las siguientes recomendaciones de autocuidado psicosocial:

- Seguimiento por psicología y/o psiquiatría con su EPS.
- En caso de que lo requiera acudir a urgencias de su EPS, para tratar los signos y síntomas físicos y mentales derivados de la ansiedad.

- Practicar pausas activas cognitivas mentales, mínimo dos veces al día (adjunto pausas cognitivas).
- Practicar pausas activas a nivel física mínimo 2 veces al día.
- Hacer ejercicios de respiración y de relajación en situaciones de tensión. Al centrarte en tu respiración y relajar conscientemente tus músculos, puedes reducir la intensidad de tu respuesta a pensamientos ansiosos o intrusivos. (adjunto Guía para manejar la ansiedad ejercicios de respiración y relajación).
- Promover tiempo para sí mismo, realizando actividades que sean de su gusto.
- Asistir a las actividades grupales e individuales que se brinden en el marco del PVE psicosocial y seguridad y salud en el trabajo.
- Compartir tiempo de calidad con su familia de manera presencial y/o virtual.
- Fortalecerse a nivel espiritual, salir a caminar preferiblemente cerca de la naturaleza.
- Realizar actividades físicas, es la mejor y más fácil manera de lidiar con el estrés.
- Se recomienda hábitos de alimentación saludables.
- Se recomienda leer el libro: “Deja de ser tú” de Joe Dispenza, te ayudara a crear una versión más plena y consciente de ti misma y aumentar tu bienestar físico, mental y emocional.

Cordialmente;



Lady Judith Castellanos Salazar

Psicóloga SST/Contratista

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Desarrollo del Talento Humano

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co